

8
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "



" EL SALARIO MINIMO COMO BASE PARA FIJAR LA
TARIFA QUE ESTABLECE EL ARANCEL PARA EL
ABOGADO EN EL DISTRITO FEDERAL "

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

SUSTENTA:

EMILIA ALCALA SANCHEZ



MEXICO.

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INDICE

	PAG.
INTRODUCCION	4
CAPITULO I. CONCEPTOS PRELIMINARES	
A. CONCEPTO DE ARANCEL	6
B. CONCEPTO DE ABOGADO	8
C. CONCEPTO DE SALARIO MÍNIMO	16
CAPITULO II. ESTUDIO JURIDICO DEL CONCEPTO DE HONORARIOS PARA ABOGADOS	
A. CONCEPTO DE HONORARIOS	20
B. CUANTIFICACIÓN DE LOS HONORARIOS	26
1. CRITERIOS PARA ESTABLECER LA CUANTÍA	27
2. SISTEMAS PARA REGULAR LA CUANTÍA	33
C. CONTRATO DE CUOTA LITIS	37
D. LOS HONORARIOS EN EL DERECHO VIGENTE DEL DISTRITO FEDERAL	43
CAPITULO III. IMPORTANCIA JURIDICA DEL ARANCEL DE LOS ABOGADOS EN EL DISTRITO FEDERAL	
A. APLICACIÓN DEL ARANCEL EN LA CONDENACIÓN DE COSTAS	55
1. CONCEPTO DE COSTAS JUDICIALES	55
2. CASOS EN QUE PROCEDE LA CONDENACIÓN DE COSTAS	58
3. EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS	67
B. EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY ARANCELARIA	
1. PARA EL ABOGADO	70
2. PARA EL LITIGANTE	72
3. PARA EL JUEZ	74

CAPITULO IV. MODIFICACION A LA LEY ARANCELARIA.

A. EL ARANCEL DE LOS ABOGADOS VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL	76
B. COMPARACIÓN ENTRE LA TARIFA DEL ARANCEL DE LOS ABOGADOS Y EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL	88
C. PROBLEMAS DE INTERPRETACIÓN A LA LEY ARANCELARIA.	
1. EJEMPLO PRÁCTICO	92
2. ANÁLISIS A LAS DIFERENTES INTERPRETACIONES	99
D. PROYECTO DE UNA NUEVA LEY ARANCELARIA	109
CONCLUSIONES	113
BIBLIOGRAFIA	120

INTRODUCCION

LOS ORDENAMIENTOS LEGALES SON LA BASE PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, SI AQUELLOS SON DEFICIENTES ÉSTA TAMBIÉN LO ES, POR ESTO, DEBE SER OBLIGATORIO REVISARLOS PERIÓDICAMENTE CON EL FIN DE MANTENERLOS ACORDES CON LOS CAMBIOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y POLÍTICOS, REFORMÁNDOLOS CUANDO ASÍ LO EXIJAN LAS NECESIDADES DE LA SOCIEDAD.

ESTA IDEA HA MOTIVADO LA INQUIETUD DE REALIZAR EL ESTUDIO AL ARANCEL DE LOS ABOGADOS EN EL DISTRITO FEDERAL, PORQUE NO SE NECESITA SER UN EXPERTO PARA DARSE CUENTA QUE CONTIENE UNAS TARIFAS ANACRÓNICAS Y RIDÍCULAS QUE REQUIEREN UNA PRONTA ACTUALIZACIÓN.

ES FÁCIL CRITICAR UNA LEY DESTACANDO SUS ERRORES, LO DIFÍCIL ES APORTAR SOLUCIONES PARA CORREGIRLOS, ESTE ES EL MOTIVO POR EL CUAL, UN ARANCEL, NO HA SIDO MODIFICADO DESDE 1932, A PESAR DE SU UTILIDAD EN LA PRÁCTICA FORENSE.

LA LEY ARANCELARIA FIJA LOS HONORARIOS QUE DEBEN RECIBIR LOS ABOGADOS POR LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. ÉSTA AFIRMACIÓN SE PRESTA A UNA CONFUSIÓN PORQUE SUGIERE LA SUBORDINACIÓN DEL ABOGADO A UNA TARIFA PERO, EN REALIDAD, ESE NO ES EL OBJETIVO PORQUE, LA MISMA LEY, ESTABLECE QUE LOS HONORARIOS SERÁN DETERMINADOS POR CONVENIO DE LOS INTERESADOS, LO CUAL SIGNIFICA QUE EL PROFESIONISTA HARÁ LA VALORACIÓN DE SU TRABAJO SEGÚN SU CRITERIO. SÓLO A FALTA DE CONVENIO SE SUJETARÁ AL ARANCEL.

LA APLICACIÓN PRÁCTICA, DE ESTA LEY, RECAE EN LA CONDENAÇÃO DE COSTAS JUDICIALES, ESPECÍFICAMENTE, PARA HACER LA CUANTIFICACIÓN. ASÍ, LOS LITIGANTES SON LOS QUE DEBEN SUJETARSE A ELLA PARA COBRAR LAS COSTAS, SIENDO ELLOS LOS QUE EFECTIVAMENTE LA UTILIZAN.

CON LA INTENCIÓN DE ACATAR EL ARANCEL, LOS LITIGANTES, TRATAN DE ADECUARLO A LA SITUACIÓN ECONÓMICA ACTUAL, ÉSTO LOS LLEVA A COMETER ERRORES DE INTERPRETACIÓN Y DE CÁLCULO, PROVOCANDO CONTROVERSIAS POR LA DIVERSIDAD DE CRITERIOS QUE PRETENDEN ESCLARECER LA LETRA DEL LEGISLADOR.

LO QUE SE DEBE HACER PARA EVITAR ESTOS PROBLEMAS ES ACTUALIZAR LAS TARIFAS DE LA LEY ARANCELARIA Y CORREGIR SU REDACCIÓN.

EN LO REFERENTE A LAS TARIFAS, PARA ACTUALIZARLAS E IMPEDIR QUE VUELVAN A PERDER SU VALOR SE SUGIEREN DOS OPCIONES: UNA, FIJARLAS EN BASE AL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL; LA OTRA, UTILIZAR EL MÉTODO DE CONTABILIDAD AJUSTADA A LOS NIVELES GENERALES DE PRECIOS PARA CALCULAR LA INFLACIÓN Y AJUSTAR EL VALOR ADQUISITIVO DE LA MONEDA. LA PRIMER OPCIÓN ES PRÁCTICA Y SENCILLA; LA SEGUNDA, ES EFICIENTE PERO COMPLICADA, POR LO TANTO LA SOLUCIÓN MÁS ACCESIBLE ES LA PRIMERA.

EN CUANTO A LA REDACCIÓN DEL ARANCEL, DEBE SER CLARA Y PRECISA, ENFOCÁNDOLA A SU PRINCIPAL UTILIDAD, ES DECIR, A LAS COSTAS JUDICIALES.

BAJO ESTAS CONSIDERACIONES, SE HA FORMULADO UN SENCILLO PROYECTO DE LEY QUE TIENE COMO FINALIDAD FACILITAR EL MANEJO DE LAS CUOTAS PARA HACER UNA CUANTIFICACIÓN RÁPIDA, SIN COMPLICACIONES, SIENDO SUFICIENTEMENTE EFICAZ PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.

EL DE LAS COSTAS JUDICIALES, ADUANAS, ETC. "(2)

PARA EL PROFESOR ARGENTINO JOAQUIN ESCRICHE, ES: "EL REGLAMENTO EN QUE SE FIJAN LOS DERECHOS QUE DEBEN PERCIBIR LOS JUÉCES Y SUS OFICIALES. "(3)

CONTINUA EXPLICANDO QUE EN TODOS LOS JUZGADOS DEBE EXISTIR UNA TABLA DE DERECHOS QUE MARQUE LA FUNCIÓN DE LOS OFICIALES Y LO QUE HAN DE PAGAR LAS PARTES, SI LOS OFICIALES SE EXCEDEN EN EL COBRO SE LES IMPONDRÁ UNA SANCIÓN QUE PODRÁ SER DESDE MULTA HASTA LA PRIVACIÓN DE SU OFICIO.

LO ANTERIOR NO ES APLICABLE EN MÉXICO PORQUE, LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEBE SER GRATUITA, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

EL MAESTRO ESPAÑOL RAFAEL DE PINA DETERMINA QUE ÁRANCEL ES: "LA TARIFA OFICIALMENTE FIJADA PARA EL PAGO DE LOS HONORARIOS CORRESPONDIENTES A DETERMINADAS ACTIVIDADES PROFESIONALES (ABOGADOS, PROCURADORES, PERITOS, ETC.). (4)

EL AUTOR EDUARDO PALLARES SEÑALA QUE ES: "LA TARIFA LEGALMENTE APROBADA, QUE DETERMINA LOS HONORARIOS QUE TIENEN DERECHO A COBRAR DETERMINADAS PERSONAS COMO LOS ABOGADOS, PERITOS Y PROFESIONISTAS EN GENERAL ..." (5)

FINALMENTE EL LICENCIADO JUAN PALOMAR DICE QUE ES: "AQUEL QUE PUEDEN PERCIBIR POR SU ACTUACIÓN LAS PERSONAS QUE DESARROLLAN DETERMINADAS ACTIVIDADES ..." (6)

2.- IDEM

3.- JOAQUÍN ESCRICHE, DICC. DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA, V, I p. 201.

4.- RAFAEL DE PINA, DICCIONARIO DE DERECHO, p. 59

5.- EDUARDO PALLARES, DICC. DE DERECHO PROCESAL CIVIL, p. 101

6.- JUAN PALOMAR, DICC. PARA JURISTAS, p. 117.

EN LOS CONCEPTOS ANTERIORES COINCIDEN LOS ELEMENTOS SIGUIENTES: A) ES UNA TARIFA; B) LA ESTABLECE LA AUTORIDAD COMPETENTE POR TANTO ES OFICIAL; C) MARCA UNA CANTIDAD DE HONORARIOS, QUE CORRESPONDE A LA RETRIBUCIÓN POR CONCEPTO DE SERVICIOS PRESTADOS; D) ES OBLIGATORIA SÓLO PARA PROFESIONISTAS DE ÁREAS ESPECÍFICAS (ABOGADOS, PERITOS, PROCURADORES).

EN CONCLUSIÓN, SE ENTIENDE QUE ARANCEL ES: LA TARIFA OFICIAL QUE ESTABLECE EL MONTO DE LOS HONORARIOS QUE, POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, DEBEN PERCIBIR ALGUNOS PROFESIONISTAS, ENTRE ELLOS LOS ABOGADOS.

B. CONCEPTO DE ABOGADO.

DE ACUERDO A LA ETIMOLOGÍA DE LA PALABRA ABOGADO, "PROVIENE DE LA VOZ LATINA ADVOCATUS, QUE A SU VEZ ESTÁ FORMADA POR LA PARTÍCULA AD, A O PARA, POR EL PARTICIPIO VOCTUS, LLAMADO ES DECIR, LLAMADO A O PARA, PORQUE, EN EFECTO, ESTOS PROFESIONALES SON REQUERIDOS POR LOS LITIGANTES PARA QUE LES ASESOREN O ACTÚEN POR ELLOS EN LAS CONTIENDAS JUDICIALES", (7).

PARA DAR UN CONCEPTO DE ABOGADO, HABRÁ QUE COMENZAR POR DEFINIR SU FUNCIÓN Y ÉSTA SE ENCUENTRA EN EL DICCIONARIO DE LA ACADEMIA ESPAÑOLA: ABOGAR ES "DEFENDER EN JUICIO, POR ESCRITO O DE PALABRA", ABOGADÍA ES "PROFESIÓN Y EJERCICIO DE ABOGAR", ABOGADO ES "PERITO EN EL DERECHO QUE SE DEDICA A DEFENDER EN JUICIO LOS DERECHOS O INTERESES DE LOS LITIGANTES, Y TAMBIÉN A DAR DICTAMEN SOBRE LAS CUESTIONES QUE SE LE CONSULTEN"(8), ESTA PRIMER DEFINICIÓN SEÑALA QUE EL ABOGADO TIENE COMO FUNCIONES: DEFENDER EN JUICIO Y DAR CONSULTAS PARA OPINAR SOBRE ALGÚN CASO, HAY QUE ACLARAR QUE ÉSTAS NO SON LAS ÚNICAS.

7.º DICCIONARIO OMEBA, LETRA "A", P. 65

8.- IBIDEM, P. 66

LA SIGUIENTE RECOPIACIÓN DE AUTORES CONTIENE CONCEPTOS MUY INTERESANTES Y COMPLEMENTARIOS ENTRE SÍ.

BIELSA, SEÑALA QUE, DE ACUERDO AL DIGESTO, LIBRO II, TÍT. 1 Y 2, "EL PAPEL DE UN ABOGADO ES EXPONER ANTE EL JUEZ COMPETENTE SU DESEO O LA DEMANDA DE UN AMIGO, O BIEN COMBATIR LA PRETENCION DE OTRO", (9), EN ESTE CONCEPTO SE ENCUENTRA OTRA FUNCION DEL ABOGADO QUE ES LA ENTABLAR UNA DEMANDA.

MERLIN, DICE QUE "LA PROFESION DE ABOGADO ES LA DEL SABIO VERSADO EN EL CONOCIMIENTO DE LAS LEYES" (10), ES NECESARIO SEÑALAR QUE UN BUEN ABOGADO DEBE SER UN PERITO EN EL DERECHO, ASÍ LO CONSIDERA TAMBIÉN DENISART: "ABOGADO, EN LA ACEPCION ACTUAL DEL VOCABLO, ES UN HOMBRE QUE SE ENTREGA AL ESTUDIO DE LAS LEYES, PARA CON SUS LUCES, AYUDAR A LAS PERSONAS QUE RECURREN A ÉL Y DEFENDER SUS DERECHOS" (11)

CARAVANTES EXPRESA QUE "POR ABOGADO SE ENTIENDE EL PROFESOR DE JURISPRUDENCIA QUE CON TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO SE DEDICA A DEFENDER EN JUICIO, POR ESCRITO O DE PALABRA, LOS INTERESES O CAUSAS DE LOS LITIGANTES". (12)

EN CONTROVERSIA CON EL CONCEPTO ANTERIOR OSSORIO Y GALLARDO CONSIDERA QUE "LA ABOGACÍA NO ES UNA CONSAGRACION ACADÉMICA SINO UNA CONCRECIÓN PROFESIONAL" (13), AQUÍ SE MARCA UNA DIFERENCIA ENTRE EL LICENCIADO EN DERECHO Y EL ABOGADO; YA QUE NO ES LO MISMO OBTENER UN TÍTULO QUE AUTORIZA PARA EJERCER LA ABOGACÍA A, EFECTIVAMENTE, EJERCERLA; POR TANTO EL QUE OBTIENE EL TÍTULO, ES LICENCIADO EN DERECHO Y EL QUE EJERCE ES EL VERDADERO ABOGADO.

9.- IDEM

10.- IDEM

11.- ABOGADO, ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, P. 66

12.- IDEM

13.- IBIDEM, P. 67

DALLOZ, AFIRMA QUE "EL ABOGADO, DESIGNADO TAMBIÉN EN MUCHOS TEXTOS LEGALES CON EL NOMBRE DE DEFENSOR, ES QUIEN, DESPUÉS DE HABER OBTENIDO EL GRADO DE LICENCIADO EN DERECHO, SE ENCARGA DE DEFENDER ANTE LOS TRIBUNALES, ORALMENTE O POR ESCRITO, EL HONOR, LA VIDA Y LA FORTUNA DE LOS CIUDADANOS" (14), ES PERTINENTE RECORDAR QUE EL ABOGADO NO ES SÓLO DEFENSOR, PORQUE CUANDO REPRESENTA A LA PARTE ACTORA EN UN PROCESO CIVIL, MÁS QUE DEFENDER, EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN, LA RESTITUCIÓN O CONSTITUCIÓN DE UN DERECHO, POR ESTO, EL CONCEPTO DE DEFENSOR ES LIMITATIVO AL IGUAL QUE LA AFIRMACIÓN DE QUE DEFIENDE EL HONOR, LA VIDA Y LA FORTUNA, PORQUE EN FORMA GENERAL DEFIENDE LOS BIENES JURÍDICOS TUTELADOS POR LA CONSTITUCIÓN.

EN SUGESTIVO ANALIZAR ALGUNAS CONSIDERACIONES QUE SE TIENEN SOBRE EL ABOGADO Y EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD, POR EJEMPLO, BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE ES JURISPERITO, ES DECIR, CONOCEDOR DE LA JURISPRUDENCIA, EL DR. MANUEL OSSORIO Y FLORIT COMENTA, QUE EN EL DERECHO ROMANO, LA JURISPRUDENCIA ERA DEFINIDA COMO "EL CONOCIMIENTO DE LAS COSAS DIVINAS Y HUMANAS Y LA CIENCIA DE LO JUSTO Y LO INJUSTO". (15)

ESTA IDEA, IMPLICA UN CONOCIMIENTO ABSOLUTO Y EN LA ACTUALIDAD ES IMPOSIBLE QUE EL ABOGADO LO TENGA, DADAS LAS CONDICIONES DE AVANCE EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA, ADEMÁS DE LOS ESTUDIOS ESPECIALIZADOS QUE SE DAN SOBRE ECONOMÍA, POLÍTICA, CULTURA, ETC., SIN EMBARGO, ES COMPLETAMENTE NECESARIO QUE ESTÉ FAMILIARIZADO CON TODAS LAS RAMAS DE LA VIDA PORQUE NO PUEDE, NI DEBE, QUEDARSE AJENO O IGNORARLAS; CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA EL SER HUMANO PUEDE PRESENTAR UN CONFLICTO QUE REQUERIRÁ, PARA SU SOLUCIÓN, DE LA PARTICIPA-

14.- IDEM

15.- ABOGADO, ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, P. 67

CIÓN DE UN PERITO QUE PROPONGA LAS CONDICIONES NECESARIAS Y APLICABLES PARA EL MEJOR ARREGLO, SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS JURÍDICOS ADECUADOS.

PARRY OPINA QUE "DE TODAS LAS CARRERAS, ES, SIN DUDA, LA ABOGACÍA LA QUE MAYOR NÚMERO DE CONOCIMIENTOS NECESITA, LA DE CULTURA MÁS AMPLIA Y RECIA, LA QUE MAYOR Y MÁS CONSTANTE ESTUDIO REQUIERE, PUES PARA SER UN BUEN ABOGADO NO BASTA SER UN BUEN LEGISTA", (16)

ADÉMÁS DE LOS CONOCIMIENTOS QUE, EN GENERAL, DEBE TENER EL ABOGADO PARA SER PERITO EN DERECHO, TENDRÁ QUE SER HONRADO CON LOS DEMÁS Y CON ÉL MISMO PARA APLICAR LA JUSTICIA.

SALUSTINO OLÓZAGA DESCRIBE LA FUNCIÓN DE LOS ABOGADOS Y LAS PRINCIPALES CUALIDADES QUE DEBE TENER, CON LAS SIGUIENTES PALABRAS: "LOS QUE EN NOMBRE DE LA LEY HAN DE DEFENDER EN LOS TRIBUNALES LOS DERECHOS, LA LIBERTAD, LA HONRA, LA VIDA DE SUS CONCIUDADANOS ... TIENEN QUE DISTINGUIRSE PRINCIPALMENTE POR LA SOLIDEZ DE SU INSTRUCCIÓN, POR LA SOBRIEDAD EN EL DESEO DE MANIFESTARLA, POR LA ELEVACIÓN DE SUS SENTIMIENTOS, POR EL SANTO AMOR DE LA VERDAD Y DE LA JUSTICIA, Y, SOBRE TODO, POR EL TEMPLE Y LA ENERGÍA DE UN ALMA SUPERIOR QUE DESPRECIA LOS PELIGROS QUE PUEDE ACARREARLE SU DEFENSA". (17)

LAS DEFINICIONES ANTERIORES COINCIDEN EN EL ERROR DE CONSIDERAR AL ABOGADO ESTRICTAMENTE DENTRO DEL PROCESO, POR LO TANTO, ESTÁN LIMITANDO SU ACTIVIDAD.

EL EJERCICIO DEL ABOGADO NO ES EXCLUSIVAMENTE PROCESAL, ES DECIR, NO ACTÚA SOLAMENTE ANTE LOS TRIBUNALES. LO HACE AÚN ANTES DE INICIAR EL PROCESO Y, EN ALGUNAS OCASIONES, NI SIQUIERA LLEGA A ÉL PORQUE ENCUENTRA UN BUEN ARREGLO PARA EVITARLO.

16.- IDEM

17.- IBIDEM

EN CUANTO A LAS FUNCIONES QUE REALIZA, COMO SE MENCIONÓ ANTES, NO SÓLO DEFIENDE DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL, TAMBIÉN ASESORA AL CLIENTE SOBRE LAS VENTAJAS O DESVENTAJAS QUE CONLLEVA LA TRAMITACIÓN DE TODO EL PROCESO Y, EN CASO DE INICIARLO, LE INDICA COMO DEBE CONDUCIRSE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y ANTE EL LITIGANTE CONTRARIO. TAMBIÉN, REPRESENTA AL CLIENTE, PORQUE, AL SER AUTORIZADO POR ÉSTE, EFECTÚA ACTOS JURÍDICOS EN SU NOMBRE.

ANTES DE DAR EL CONCEPTO, ES NECESARIO DETERMINAR A QUÉ PERSONA SE LE DEBE CONSIDERAR ABOGADO: A) A LA QUE TIENE TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO, REGISTRADO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES, PERO NO EJERCE SU PROFESIÓN; B) A LA QUE REALIZA LAS ACTIVIDADES DE UN PROFESIONISTA EN DERECHO, PORQUE CONOCE DE LEYES, PERO NO TIENE EL TÍTULO CORRESPONDIENTE; O BIEN, C) A LA QUE TIENE TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO, DEBIDAMENTE REGISTRADO, Y REALIZA LAS ACTIVIDADES APROPIADAS A SU ÁREA.

LA MEJOR FORMA DE RESOLVER ESTA CUESTIÓN ES REMITIRSE AL DICTAMEN DE LA MÁXIMA AUTORIDAD EN LA REPÚBLICA MEXICANA: LA CONSTITUCIÓN, EN ELLA SE ESTABLECE QUE, PARA EL CASO DE UN JUICIO DE ORDEN CRIMINAL, EL ACUSADO PUEDE DEFENDERSE POR SÍ O POR UNA PERSONA DE SU CONFIANZA. ES CLARO QUE, BAJO ESTAS CONDICIONES, NO SE REQUIERE TÍTULO PROFESIONAL PARA ACTUAR, PERO ÉSTO NO IMPLICA QUE POR SER DEFENSOR, EN UN PROCESO PENAL, SE LE DEBA DAR LA CALIDAD DE ABOGADO. LA MISMA CONSTITUCIÓN NO LO HACE.

LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, SE REFIERE A UNA PERSONA DE CONFIANZA, ENTENDIENDO QUE PUEDE SER DESDE UNA PERSONA CON PREPARACIÓN VR. GR.; UN CONTADOR O UN PERITO EN DERECHO, HASTA ALGUIEN QUE SIN TENER ESTUDIOS, POR EL SÓLO HECHO DE HABER TRABAJADO EN UN JUZGADO, CONOZCA UN POCO SOBRE EL TEMA, PERO SU ACTUACIÓN NO SE PUEDE COMPARAR CON LA DEL PROFESIONISTA.

SIN CONTRADECIR LO QUE INDICA LA CONSTITUCIÓN, LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5 CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES, ESPECIFICA QUE EXISTEN PROFESIONES QUE REQUIEREN DE TÍTULO REGISTRADO PARA PODER EJERCERLAS Y, PARA LOS ASUNTOS JUDICIALES CONTIENE LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

ARTICULO 26.- "LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y LAS QUE CONOZCAN DE ASUNTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS RECHAZARÁN LA INTERVENCIÓN EN CALIDAD DE PATRONOS O ASESORES TÉCNICOS DEL O LOS INTERESADOS, DE PERSONA QUE NO TENGA TÍTULO PROFESIONAL REGISTRADO".

"EL MANDATO PARA ASUNTO JUDICIAL O CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO DETERMINADO, SÓLO PODRÁ SER OTORGADO EN FAVOR DE PROFESIONISTAS CON TÍTULO DEBIDAMENTE REGISTRADO EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY".

"SE EXCEPTÚAN LOS CASOS DE LOS GESTORES EN ASUNTOS OBREROS, AGRARIOS Y COOPERATIVOS Y EL CASO DE AMPAROS EN MATERIA PENAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 27 Y 28 DE ESTA LEY".

ARTICULO 27.- "LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA EN MATERIA OBRERA, AGRARIA Y COOPERATIVA SE REGIRÁ POR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CÓDIGO AGRARIO, LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS Y, EN SU DEFECTO, POR LAS DISPOSICIONES CONEXAS Y DEL DERECHO COMÚN".

DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS TRANSCRITOS, LAS AUTORIDADES DEBEN EXIGIR QUE LOS MANDATARIOS PRESENTEN UN TÍTULO DEBIDAMENTE REGISTRADO QUE LOS ACREDITE COMO PROFESIONISTAS. ESTO SE APLICA EN LOS ASUNTOS JUDICIALES Y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS, LA EXCEPCIÓN DE ESTA REGLA ES PARA LOS ASUNTOS: LABORAL, AGRARIO Y DE COOPERATIVAS, LOS CUALES QUEDAN SUJETOS A LO QUE INDIQUEN SUS LEYES RESPECTIVAS Y, ÉSTAS, EN LOS REQUISITOS PARA OCUPAR CARGOS DE REPRESENTACIÓN, NO HACEN MENCIÓN DE NINGÚN TÍTULO PROFESIONAL.

ARTICULO 28.- "EN MATERIA PENAL EL ACUSADO PODRÁ SER OÍDO EN DEFENSA POR SÍ O POR MEDIO DE PERSONA DE SU CONFIANZA, O POR AMBOS, SEGÚN SU VOLUNTAD, CUANDO LA PERSONA O PERSONAS DE LA CONFIANZA DEL ACUSADO, DESIGNADOS COMO DEFENSORES NO SEAN ABOGADOS, SE LE INVITARÁ PARA QUE DESIGNE, ADEMÁS, UN DEFENSOR CON TÍTULO. EN CASO DE QUE NO HICIERE USO DE ESTE DERECHO, SE LE NOMBRARÁ EL DEFENSOR DE OFICIO".

EL OBJETIVO DE ESTE ARTÍCULO ES BUSCAR, SIN CONTRADICIR A LA CONSTITUCIÓN, LA FORMA DE GARANTIZAR LA MEJOR DEFENSA DEL ACUSADO Y PARA LOGRARLO SE REQUIERE DE UN PERITO EN DERECHO Y SÓLO SE ES PERITO TENIENDO LA PREPARACIÓN ACADÉMICA Y PRÁCTICA, LO QUE LE DÁ EL DOMINIO DE LA MATERIA.

SIGUIENDO ESTA IDEA, EN EL ARTÍCULO SE UTILIZAN LAS PALABRAS "ABOGADO" Y "DEFENSOR CON TÍTULO" REFIRIÉNDOSE, EN AMBOS CASOS, A UN LICENCIADO EN DERECHO (PERITO) Y, CONCLUYE DICHIENDO QUE SI EL ACUSADO NO CUENTA CON ALGUNO DE CONFIANZA, SE NOMBRARÁ UN DEFENSOR DE OFICIO (QUE TAMBIÉN ES PROFESIONISTA TITULADO).

ARTICULO 29.- "LAS PERSONAS QUE SIN TENER TÍTULO PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDO, ACTÚEN HABITUALMENTE COMO PROFESIONISTAS, INCURRIRÁN EN LAS SANCIONES QUE ESTABLECE ESTA LEY, EXCEPTUÁNDOSE A LOS GESTORES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 26 DE ESTA LEY".

LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO SE EXIGE CON EL FIN DE EVITAR LOS ABUSOS QUE COMETEN LAS PERSONAS CUANDO SE HACEN PASAR POR PROFESIONISTAS SIN TENER LOS CONOCIMIENTOS TEÓRICOS DEL PROCESO JUDICIAL, RAZÓN POR LA CUAL RECURREN A LAS ARTIMAÑAS PARA ESTAFAR AL CLIENTE. ÉSTA ACTITUD ES LA QUE HA DEJADO UNA MALA IMAGEN DE LA PROFESIÓN Y EN CONSECUENCIA LA DESCONFIANZA QUE SE LE TIENE A TODOS LOS ABOGADOS.

LA SANCIÓN ESTÁ SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 62 DE LA MISMA LEY: "EL HECHO DE QUE ALGUNA PERSONA SE ATRIBUYA EL CARÁCTER

DE PROFESIONISTA SIN TENER TÍTULO LEGAL O EJERZA LOS ACTOS PROPIOS DE LA PROFESIÓN, SE CASTIGARÁ CON LA SANCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 250 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE, A EXCEPCIÓN DE LOS GESTORES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 26 DE ESTA LEY".

EL HECHO DE ATRIBUIRSE EL CARÁCTER DE PROFESIONISTA Y REALIZAR ACTOS, SIN TENER TÍTULO PROFESIONAL O AUTORIZACIÓN PARA EJERCER, SE CONSIDERA COMO USURPACIÓN, TIPIFICADO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 250 DEL CÓDIGO PENAL, CON UNA PENALIDAD DE PRISIÓN DE UN MES A CINCO AÑOS Y MULTA DE DIEZ A DIEZ MIL PESOS.

EL CÓDIGO CIVIL MENCIONA LA PALABRA ABOGADO PARA REFERIRSE AL LICENCIADO EN DERECHO, REQUIRIENDO TAMBIÉN, EL CORRESPONDIENTE TÍTULO PARA PODER PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES Y, EN SU ARTÍCULO 2608 SEÑALA QUE LAS PERSONAS DEBEN PRESENTAR EL TÍTULO PROFESIONAL PARA TENER DERECHO A COBRAR SUS HONORARIOS, DE NO HACERLO ASÍ, ADEMÁS DE PERDER ESTE DERECHO, RECIBIRÁN LAS SANCIONES QUE DICTEN LAS LEYES RESPECTIVAS.

FINALMENTE, LA LEY ARANCELARIA ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 225 QUE LOS ABOGADOS NECESITAN EL TÍTULO PROFESIONAL REGISTRADO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES PARA EL COBRO DE HONORARIOS.

EN CONCLUSIÓN, LA PERSONA QUE EJERCE COMO LICENCIADO EN DERECHO RECIBE EL NOMBRE DE "ABOGADO", Y PARA PODER DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES NECESITA POSEER EL TÍTULO PROFESIONAL DEBIDAMENTE REGISTRADO.

CONFORME A LA CONSTITUCIÓN, CUALQUIER PERSONA PUEDE SER DEFENSOR PERO, ÉSTO NO IMPLICA QUE PUEDAN SER CONSIDERADOS COMO ABOGADOS.

EL ABOGADO ES EL PROFESIONISTA CON TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO QUE EJERCE EN DEFENSA DE LOS BIENES JURÍDICOS.

QUE DEBE RECIBIR EN EFECTIVO EL TRABAJADOR POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN UNA JORNADA DE TRABAJO".

"EL SALARIO MÍNIMO DEBE SER SUFICIENTE PARA SATISFACER LAS NECESIDADES NORMALES DE UN JEFE DE FAMILIA EN EL ORDEN SOCIAL Y CULTURAL Y PARA PROVEER A LA EDUCACIÓN OBLIGATORIA DE SUS HIJOS".

ESTE ARTÍCULO DISPONE UNA INDISCUTIBLE GARANTÍA PARA EL TRABAJADOR PORQUE EVITA QUE, POR UN ESTADO DE NECESIDAD, VENDA SU FUERZA DE TRABAJO POR UNA REMUNERACIÓN MISERABLE. POR OTRO LADO, EL PATRÓN QUEDA OBLIGADO A PAGAR LA CANTIDAD QUE INDIQUE LA LEY, Y NO PUEDE FIJAR A SU LIBRE ARBITRIO UNA CANTIDAD MENOR. AUNQUE EN LA REALIDAD ACTUAL LA RETRIBUCIÓN DEL TRABAJADOR SE VE SUMAMENTE AFECTADA POR LA INFLACIÓN Y, EL PROPÓSITO DEL ARTÍCULO 90 QUEDA EN UN MARCO MERAMENTE TEÓRICO!

POR ESTA RAZÓN, EL LICENCIADO MARIO DE LA CUEVA, EXPRESA QUE: "LOS SALARIOS MÍNIMOS SON LA PROTECCIÓN MENOR QUE LA SOCIEDAD CONCEDE A LOS MILITARES DE HOMBRES QUE CONDUCEN UNA EXISTENCIA QUE EN MUCHOS ASPECTOS ESTÁ MÁS CERCA DE LA ANIMAL QUE DE LA HUMANA, PERO CON CUYA ENERGÍA DE TRABAJO SE CULTIVAN LOS CAMPOS DE LOS NUEVOS LATIFUNDISTAS SALIDOS DE LA POLÍTICA AGRARIA DE NUESTROS GOBIERNOS REVOLUCIONARIOS, O SE CONSTRUYEN LAS MÁQUINAS, LAS FÁBRICAS Y LOS CAMINOS, LOS MONUMENTOS, LAS IGLESIAS Y LAS MANSIONES DE LOS NUEVOS RICOS, O SE MULTIPLICAN LAS FORTUNAS DE LOS MERCADERES A QUIENES CRISTO ARROJÓ DEL TEMPLO". (18)

DE CUALQUIER FORMA, EL SALARIO MÍNIMO SIRVE DE NORMA FUNDAMENTAL QUE IMPLICA UNA JUSTICIA SOCIAL Y, DEPENDE DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES EL LOGRAR SU VERDADERA Y EFICAZ APLICACIÓN.

LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL HACE UNA DIVISIÓN A LOS SALARIOS MÍNIMOS MARCANDO QUE SERÁN GENERALES O PROFESIONALES. LOS PRIMEROS SERÁN DETERMINADOS POR ÁREAS GEOGRÁFICAS Y LOS SEGUNDOS SE APLICARÁN A DETERMINADAS RAMAS DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O EN PROFESIONES, OFICIOS O TRABAJOS ESPECIALES.

ES DE INTERÉS, PARA EL PRESENTE ESTUDIO, ÚNICAMENTE EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, Y SOBRE ÉSTE LA FRACCIÓN ANTES MENCIONADA ESTABLECE:

"LOS SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DEBERÁN SER SUFICIENTES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES NORMALES DE UN JEFE DE FAMILIA, EN EL ORDEN MATERIAL, SOCIAL Y CULTURAL, Y PARA PROVEER A LA EDUCACIÓN OBLIGATORIA DE LOS HIJOS ..."

SEÑALAR LAS NECESIDADES DEL JEFE DE FAMILIA ES FÁCIL, LO QUE NO PARECE FÁCIL ES SU EVALUACIÓN PECUNIARIA PARA PODER FIJAR UNA CANTIDAD QUE SEA SUFICIENTE PARA CUBRIRLAS.

EL ARTÍCULO 562 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL SEÑALAR LAS OBLIGACIONES DEL DIRECTOR TÉCNICO DE LA COMISIÓN NACIONAL, DETERMINA, MÁS ESPECÍFICAMENTE, CUÁLES SON LAS NECESIDADES NORMALES DE LA SIGUIENTE MANERA:

EL DIRECTOR TÉCNICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEBERÁ:
"... I. PRACTICAR Y REALIZAR LAS INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS NECESARIOS Y APROPIADOS PARA DETERMINAR, POR LO MENOS: ...
D) EL PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA LA SATISFACCIÓN DE LAS SIGUIENTES NECESIDADES DE CADA FAMILIA, ENTRE OTRAS: LAS DE ORDEN MATERIAL, TALES COMO LA HABITACIÓN, MENAJE DE CASA, ALIMENTACIÓN, VESTIDO Y TRANSPORTE; LAS DE CARÁCTER SOCIAL Y CULTURAL, TALES COMO CONCURRENCIAS A ESPECTÁCULOS, PRÁCTICA DE DEPORTES, ASISTENCIA A ESCUELAS DE CAPACITACIÓN, BIBLIOTECAS Y OTROS CENTROS DE CULTURA; Y LAS RELACIONADAS CON LA EDUCACIÓN DE LOS HIJOS".

EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL ORDENA QUE LA FIJACIÓN DE LOS SALARIOS MÍNIMOS ESTÉ A CARGO DE UNA COMISIÓN NACIONAL INTEGRADA POR: REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES, DE LOS PATRONES Y DEL GOBIERNO, ESTA COMISIÓN PODRÁ AUXILIARSE, PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE LAS COMISIONES ESPECIALES DE CARÁCTER CONSULTIVO QUE CONSIDERE INDISPENSABLES.

LA PARTICIPACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE PATRÓN Y TRABAJADOR ES BÁSICA PARA LOGRAR RECOPIRAR LOS PUNTOS DE VISTA TANTO ECONÓMICOS COMO DE JUSTICIA SOCIAL. LA COMISIÓN NACIONAL SIENDO EL ORGANISMO ENCARGADO PARA LA FIJACIÓN DE LOS SALARIOS MÍNIMOS DEBERÁN EXAMINAR CON EQUIDAD TODAS LAS OPINIONES APORTADAS, PARA LOGRAR OBTENER LA DECISIÓN MÁS JUSTA. ESTO FUÉ ACORDADO EN LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. (19)

LA APLICACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO ES DE ORDEN TERRITORIAL Y TEMPORAL: LA PRIMERA ESTÁ DETERMINADA POR LAS ÁREAS GEOGRÁFICAS, Y EL SALARIO SE FIJA CONFORME AL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA ZONA ESPECÍFICA; LA SEGUNDA, POR EL PERÍODO DE VIGENCIA QUE, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 570 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES DE UN AÑO, HABIENDO LA POSIBILIDAD DE REVISARLO DURANTE ESE PERÍODO A PETICIÓN DE: LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, EL SECRETARIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL O LAS ORGANIZACIONES TANTO DE TRABAJADORES COMO DE PATRONES, SIEMPRE QUE LAS CIRCUNSTANCIAS ECONÓMICAS LO JUSTIFIQUEN.

EN CONCLUSIÓN, EL SALARIO MÍNIMO ES LA RETRIBUCIÓN QUE EL TRABAJADOR DEBE RECIBIR POR LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS DURANTE UNA JORNADA DE TRABAJO.

CAPITULO II

ESTUDIO JURIDICO DEL CONCEPTO DE HONORARIOS PARA ABOGADOS

DENTRO DEL CONCEPTO DE HONORARIOS SE ANALIZARÁN LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN SU COBRO Y LA FORMA EN QUE SE DEBE VALORAR EL TRABAJO INTELECTUAL, TEMA QUE SIEMPRE HA SIDO MOTIVO DE CONTROVERSA.

EXISTEN CRITERIOS, ESTABLECIDOS POR LA COSTUMBRE, PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA RETRIBUCIÓN QUE DEBEN EXIGIR LOS PROFESIONISTAS PERO, ÉSTO NO SIGNIFICA QUE HAYA UNA REGLA GENERAL A LA CUAL ESTÉ SUJETO EL ABOGADO.

CON EL OBJETO DE REGULAR EL COBRO DE LOS HONORARIOS SE HAN PRESENTADO DIVERSOS SISTEMAS EN LOS QUE SE PONE DE MANIFIESTO LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO COMO ENTE MEDIADOR ENTRE ABOGADO Y CLIENTE. RESULTA INTERESANTE REVISAR LOS POSTULADOS QUE APOYAN SU INTERVENCIÓN, LOS QUE LA RECHAZAN Y LOS ECLÉCTICOS.

MÁS IMPORTANTE ES EL ESTUDIO DE LAS LEYES VIGENTES DEL DISTRITO FEDERAL QUE DISPONEN LAS BASES PARA QUE EL PROFESIONISTA PUEDA RECIBIR SUS HONORARIOS.

A. CONCEPTO DE HONORARIOS.

LA PALABRA HONORARIOS PROVIENE DE LA VOZ LATINA "HONORARIUS, ADJETIVO QUE SE APLICA A UN BENEFICIO O RETRIBUCIÓN QUE SE DA CON HONOR" ... "EN ROMA SE DENOMINARON HONORES A LOS OFICIOS O EMPLEOS PÚBLICOS ..." (1)

1.- DICCIONARIO OMEBA, LETRA S, P. 472

EN LA ROMA ANTIGUA HABÍA UNA DISTINCIÓN ENTRE EL TRABAJO MANUAL Y EL TRABAJO INTELECTUAL RELATIVA A LA RETRIBUCIÓN DE CADA UNO. SE CONSIDERABA, AL PRIMERO, UNA ACTIVIDAD DESPRECIABLE POR EL HECHO DE RECIBIR UN PAGO, POR TANTO SERÍA UN HECHO DESHONROSO EL PAGAR UN TRABAJO INTELECTUAL.

AL RESPECTO, VON IHERING SEÑALA QUE "EL SALARIO (MERCES) LO CONVIERTE (AL TRABAJO MANUAL) EN UNA MERCANCÍA (MERX): SE ALQUILA: (LOCATUM, DE LOCUS), SE COMPRA COMO TAL..", EN CAMBIO EL TRABAJO INTELECTUAL "...NO CONSISTE EN UNA ACCIÓN CORPORAL: SU ACTIVIDAD ES TODA INTELECTUAL, Y PRESTA EL SERVICIO, NO POR UN SALARIO, SINO POR BENEVOLENCIA (GRATIA, GRATIS). CONSTITUYE UNA COMPLACENCIA (MUNIFICENCIA, BENEFICIUM, OFICIUM), EN RELACIÓN CON LA DIGNIDAD DEL HOMBRE LIBRE (LIBER, LIBERALITAS), Y QUE NO IMPONE A LA OTRA PARTE MÁS QUE UN DEBER DE RECONOCIMIENTO (GRATIAE, GRATUM, FACERE-GRATICATIO)". (2)

ESE RECONOCIMIENTO PODÍA DARSE EN DINERO, SIN LLEGAR A CONSIDERARSE COMO SALARIO O MERCES, SINO COMO "UN REGALO HONORÍFICO QUE NO OFENDE LA DIGNIDAD DE LAS PARTES". (3)

LA RETRIBUCIÓN QUE RECIBÍAN, LOS QUE DESARROLLAN UN TRABAJO INTELECTUAL, MÁS QUE ECONÓMICA ERA DE HONOR, CONSIDERACIÓN, POPULARIDAD, INFLUENCIA O PODER. DE AQUÍ NACE LA IDEA DE QUE EL PROFESIONISTA PERSIGUE CON SU TRABAJO, NO UN SALARIO ECONÓMICO, SINO UN "SALARIO IDEAL", ES DECIR, EL FIN QUE PERSIGUE ESTE INDIVIDUO NO ES EL DINERO.

POR OTRO LADO, EL MECÁNICO, EL CARPINTERO O EL COMERCIANTE PERSIGUEN, POR SU TRABAJO, UN SALARIO Y NINGUNO DE ELLOS HABRÁ DE DESEMPEÑAR SU LABOR POR LA SIMPLE SATISFACCIÓN DE HACERLO, EN CAMBIO, UN CIENTÍFICO PUEDE LLEGAR A DEDICARLE

2.- VON IHERING, CIT. POST. DICCIONARIO OMBEBA, LETRA H, P. 472

3.- IDEM

TODA SU VIDA A LA INVESTIGACIÓN PARA DESCUBRIR EL ANTIBIÓTICO DE ALGUNA ENFERMEDAD, CON EL ÚNICO PROPÓSITO DE SERVIR A LA HUMANIDAD NO IMPORTANDO EL PAGO ECONÓMICO QUE PUEDA RECIBIR.

APROYANDO LO ANTERIOR EXPRESA IHERING: "NO HAY QUE BUSCAR, PUES, EN EL SALARIO ECONÓMICO EL MÓVIL QUE ESTIMULA EL TALENTO DEL HOMBRE PARA EL ARTE Y LA CIENCIA; HAY OTRO SALARIO QUE SE LE AGREGA O LE REEMPLAZA POR COMPLETO; EL SALARIO IDEAL, ÉSTE ÚLTIMO ES EXTERNO O INTERNO. LA SOCIEDAD, EL PODER PÚBLICO, OTORGAN AL PRIMERO BAJO LA FORMA DE LA REPUTACIÓN, DEL RECONOCIMIENTO PÚBLICO, DE LOS HONORES. EL SEGUNDO CONSISTE EN EL GOCE QUE EL MISMO TRABAJO PROPORCIONA, EN LA SATISFACCIÓN QUE DA LA MISMA INCUBACIÓN DE LA OBRA; ES EL ENCANTO QUE SE EXPERIMENTA AL PROBAR LAS FUERZAS; ES EL GOCE DEL DESCUBRIMIENTO, LA VOLUPTUOSIDAD DE LA CREACION; ES EL ORGULLO DE HABER TRABAJADO POR EL PROGRESO Y EL BIEN DE LA HUMANIDAD. LA EFICACIA SOCIAL DEL SALARIO IDEAL DEPENDE DE LA INTENSIDAD DE LO IDEAL EN EL INDIVIDUO. ALLÍ DONDE FALTA ESTE SENTIMIENTO NO FLORECERÁ EL ARTE, LA CIENCIA PERMANECERÁ ESTÉRIL ..." (4)

EL PROFESIONISTA DEBE IMPRIMIR EN SU TRABAJO SUS IDEALES, SUS OBJETIVOS, Y EN GENERAL SU PROPIO SER, DÁNDOLE CON ELLO LA INVALUABILIDAD ECONÓMICA Y, LA VALORACIÓN INTELECTUAL Y PROFESIONAL.

DURANTE EL PROCESO EVOLUTIVO QUE SE LLEVÓ A CABO EN EL -- CONCEPTO DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO RELATIVO A LAS PROFESIONES LIBERALES, FUE CONSIDERADO DE CARÁCTER GRATUITO, POR LO TANTO, EL QUE PRESTABA UN SERVICIO PROFESIONAL ÚNICAMENTE ESPERABA LA GRATITUD DEL QUE RECIBÍA EL SERVICIO.

EN REFERENCIA A LOS ANTECEDENTES DE LOS HONORARIOS DEL JURISTA VENEZOLANO ÁNGEL FRANCISCO BRICE SEÑALA QUE:

4.- IHERING, CIT. POST. DICCIONARIO OMEBA LETRA "H" P. 473

"FUE PERICLES EL PRIMER ABOGADO PROFESIONAL EN LA GRECIA ANTIGUA, PUES ANTES LA ABOGACÍA PODÍA SER EJERCIDA POR CUALQUIERA QUE TUVIERA DOTES ORATORIOS ... EN LOS PRIMEROS TIEMPOS LA PROFESIÓN EN GRECIA ERA GRATUITA; SE CUENTA, SIN EMBARGO, QUE ANTISOASES FUE QUIEN POR PRIMERA VEZ COBRÓ POR DEFENDER A SUS CLIENTES". (5)

EN ROMA FUE PROHIBIDO POR AUGUSTO EL COBRO DE HONORARIOS, POR CONSIDERAR QUE LOS ABOGADOS LO HACÍAN EN FORMA DESMEDIDA, POR TANTO EL QUE INFRINGIERA LA LEY TENDRÍA QUE PAGAR CUATRO VECES MÁS DE LO QUE HUBIERA COBRADO.

DEFINITIVAMENTE, LOS TIEMPOS HAN CAMBIADO Y EN LA ACTUALIDAD ES PRECISO, Y ADEMÁS NECESARIO, QUE EL ABOGADO COBRE POR SUS SERVICIOS, PRINCIPALMENTE CUANDO ES A LO ÚNICO QUE SE DEDICA.

LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN EL COBRO DE HONORARIOS LAS MARCA CLARAMENTE EL PROFESOR CARLOS ARELLANO (6), CON LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

1.- EL ABOGADO DEBE MANTENER A UNA FAMILIA, GENERALMENTE, TENIENDO PARA ELLA UNA OBLIGACIÓN SOCIAL, MORAL Y LEGAL DE DAR ALIMENTOS, POR TANTO DEBE HACER DE SU PROFESIÓN LA FUENTE DE INGRESOS, DE OTRA FORMA TENDRÍA QUE DEDICARSE A OTRA ACTIVIDAD.

2.- EL ABOGADO DEBE DESENVOLVERSE EN UN MEDIO QUE REQUIERE CIERTA PRESENTACIÓN, SIN NECESIDAD DE LLEGAR A SER OSTENTOSO. NO DEBE TENER COMO MÓVIL PRIMARIO, DEL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN, EL ECONÓMICO, PORQUE COMO SE EXPLICÓ ANTERIORMENTE, SUS OBJETIVOS DEBEN SER BÁSICAMENTE INTELECTUALES.

5.- ANGEL F. BRICE, CIT. POST, CARLOS ARELLANO, PRÁCTICA JURÍDICA, P. 229

6.- C.F.R., CARLOS ARELLANO, PRÁCTICA JURÍDICA, P. 235

3.- PARA LLEGAR A SER UN PROFESIONISTA TUVO QUE INVERTIR TIEMPO Y ESFUERZO, ADEMÁS DEL COSTO DE SUS ESTUDIOS SUBSIDIADOS POR LA FAMILIA, QUE DE ALGUNA MANERA SE DEBE RECOMPENSAR, ÉSTA SERÁ POR MEDIO DE LA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA.

4.- EL ABOGADO INVIERTE EN SU TRABAJO, ADEMÁS DE SU ESFUERZO Y TIEMPO, LOS GASTOS DE TRANSPORTE, PAPELERÍA, RENTA DEL DESPACHO, ENTRE OTROS. TODO ELLO REPRESENTA UN MENOSCABO EN SU ECONOMÍA Y, A LA VEZ UN ENRIQUECIMIENTO PARA EL CLIENTE SI ÉSTE NO HACE LA RETRIBUCIÓN REFERIDA.

5.- LA RETRIBUCIÓN ES UNA FORMA QUE TIENE EL CLIENTE PARA AGRADECER Y RECONOCER LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES, QUE HAN SERVIDO PARA RESTITUIRLE LOS DERECHOS QUE PARA ÉL SON INVALUABLES, POR EJEMPLO: LA LIBERTAD O EL PATRIMONIO.

DE ESTE ÚLTIMO PUNTO SE DESPRENDE LA IDEA ORIGINARIA QUE CONLLEVA AL CONCEPTO DE HONORARIOS; LA DE HONRAR. LOS SERVICIOS DEL PROFESIONISTA SE CONSIDERAN DE UNA JERARQUÍA ELEVADA, POR ENDE, SU RETRIBUCIÓN VA MÁS ALLÁ DE UNA SIMPLE CONTRAPRESTACIÓN O PAGO DE SERVICIOS; ES EL RECONOCIMIENTO A SU LABOR INTELLECTUAL. CON LOS HONORARIOS SE MANIFIESTA LA MAGNA DIGNIDAD DEL PROFESIONISTA Y LO INVALUABLE DE SU TRABAJO.

UN CONCEPTO DE HONORARIOS QUE PRETENDE SER MUY COMPLETO ES EL QUE PRESENTA Y PROPONE EL PROFESOR CARLOS ARELLANO: "LA CONTRAPRESTACIÓN EN DINERO O ESPECIE QUE EL CLIENTE CUBRE AL ABOGADO A CAMBIO DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES QUE HA RECIBIDO O RECIBIRÁ, CON MOTIVO DEL EJERCICIO LIBERAL DE LA PROFESIÓN". (7)

LAS REFLEXIONES QUE JUSTIFICAN EL CONCEPTO ANTERIOR.

7.- CARLOS ARELLANO, OP. CIT. P. 232-233

SON LAS SIGUIENTES:

A).- ES UNA CONTRAPRESTACIÓN, PORQUE EL SERVICIO QUE SE PRESTA ES GRATUITO (A MENOS QUE CONVENGAN LO CONTRARIO), EL CLIENTE PAGA POR EL SERVICIO INTELECTUAL QUE HA RECIBIDO O RECIBIRÁ.

DE ACUERDO CON EL LICENCIADO RAMÓN SÁNCHEZ (8), SI LAS PARTES CONVIENEN EN QUE EL SERVICIO SEA GRATUITO EL CONTRATO DEJA DE SER PRESTACIÓN DE SERVICIO Y SE CONVIERTE EN UN CONTRATO INNOMINADO, POR NO REUNIR LOS ELEMENTOS REALES QUE SON: EL SERVICIO PROFESIONAL Y LOS HONORARIOS.

B).- NORMALMENTE SE PAGA EN DINERO POR SER EL MÁS COMÚN Y USUAL MEDIO DE INTERCAMBIO, SIN EMBARGO, PUEDE SER EN ESPECIE COMO EL PAGO CON ALGÚN OBJETO DE VALOR, A MENOS QUE ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEGISLACIÓN.

C).- SE HABLA DE CLIENTE PORQUE, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN DEL DICCIONARIO PORRÚA DE LA LENGUA ESPAÑOLA ES: "PERSONA QUE UTILIZA LOS SERVICIOS DE QUIEN EJERCE UNA PROFESIÓN". (9)

POR LO TANTO, LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SON: EL QUE PRESTA LOS SERVICIOS PROFESIONALES DENOMINADO PROFESIONISTA Y, EL QUE LOS RECIBE DENOMINADO CLIENTE.

D).- SE REFIERE A SERVICIOS PROFESIONALES PORQUE SÓLO EN ESTE CASO SE PUEDE HABLAR DE HONORARIOS. SI EL PROFESIONISTA REALIZA UN TRABAJO QUE NO ES INTELECTUAL, EL PAGO QUE RECIBA NO PODRÁ LLAMARSE HONORARIOS PORQUE LA CALIDAD NO

8.- RAMÓN SÁNCHEZ. DE LOS CONTRATOS CIVILES, P. 280

9.- DICCIONARIO PORRÚA, P. 169

LA DA LA PERSONA QUE OFRECE LOS SERVICIOS SI NO EL TIPO DE SERVICIO QUE, NECESARIAMENTE, DEBE SER PROFESIONAL.

E).- EL CLIENTE PAGA POR SERVICIOS QUE HA RECIBIDO O RECIBIRÁ, PORQUE LOS HONORARIOS PUEDEN CUBRIRSE ANTES DE INICIAR LA ACTUACIÓN DEL PROFESIONISTA, DURANTE O DESPUÉS DE HABERLA CONCLUIDO, SEGÚN LO CONVENGAN.

F).- FINALMENTE, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE, LOS HONORARIOS SÓLO SE RECIBEN POR MOTIVO DEL EJERCICIO LIBERAL DE LA PROFESIÓN. ENTENDIENDO POR LIBERAL, LA ACTUACIÓN QUE SE HACE EN FORMA INDEPENDIENTE, PORQUE EN ESTE CASO EL PROFESIONISTA ACTÚA SIN RETRIBUCIÓN FIJA, ELIJE A SU CLIENTE Y NO ESTÁ SUJETO A UN HORARIO.

SI EL PROFESIONISTA SE SUBORDINA A UN EMPLEO; YA SEA EN UNA EMPRESA PRIVADA O A UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA, BAJO UN CONTRATO DE TRABAJO, EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN DEJA DE CONSIDERARSE LIBERAL Y, EL PAGO QUE RECIBA SERÁ UN SUELDO O SALARIO.

B. CUANTIFICACION DE LOS HONORARIOS.

TOMANDO EN CUENTA QUE UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL PROFESIONISTA LIBERAL ES EL PODER FIJAR A SU LIBRE ARBITRIO EL MONTO DE SUS HONORARIOS, ES MENESTER HACER UN ANÁLISIS SOBRE LAS CONSIDERACIONES QUE DEBERÁ FORMULARSE ANTES DE HACER EL COBRO POR LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS.

LA CUESTIÓN DE FIJAR EL MONTO DE LOS HONORARIOS ES DIFÍCIL, Y COMO LO MENCIONA EL PROFESOR CARLOS ARELLANO, PUEDE DARSE EL CASO DE QUE "UN BUEN ABOGADO SEPA TRABAJAR Y NO SEPA COBRAR, ASÍ COMO EL MAL ABOGADO NO SEPA TRABAJAR Y SEPA COBRAR". (11)

11.- CARLOS ARELLANO, Op. Cit. p. 236

BUSCAR LA FORMA DE LOGRAR QUE EL COBRO NO SEA NI MUY ELEVADO NI MUY BAJO, SIMPLEMENTE EQUITATIVO, ES UNA TAREA LABORIOSA, APRECIADA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE QUE EL TRABAJO INTELLECTUAL, POR LA IMPORTANCIA Y CALIDAD QUE REVISTE, PUEDE LLEGAR A SER INCALCULABLE. PERO NO HAY QUE IRSE A LOS EXTREMOS ASÍ QUE, PARA ESTABLECER UNA RETRIBUCIÓN QUE SE ACERQUE A LO JUSTO, HABRÁN DE TOMARSE EN CUENTA LOS DIVERSOS CRITERIOS QUE A CONTINUACIÓN SE ESTUDIAN.

1.- CRITERIOS PARA ESTABLECER LA CUANTIA.

EN PRIMER LUGAR EL JURISTA DON MANUEL DE LA PEÑA Y PEÑA FORMULA LA SIGUIENTES REGLAS PARA LA FIJACIÓN DE LOS HONORARIOS:

"1A. LA CALIDAD DE LA PERSONA QUE PAGA EL HONORARIO O HACE LA REMUNERACIÓN, 2A. LA DE LA PERSONA QUE LA RECIBE, 3A. LA DE LA CAUSA QUE SE VERSA, 4A. LA DEL INTERÉS QUE MEDIA, 5A. LA DEL TRABAJO QUE SE IMPENDE, Y 6A. LA DEL RESULTADO FINAL". (12)

LA CALIDAD DEL ABOGADO ES DETERMINANTE PORQUE NO SE PUEDE ESPERAR QUE COBRE LO MISMO UN ABOGADO QUE SE HA ESFORZADO Y HA TRABAJADO ARDUAMENTE, ADQUIRIENDO CON ELLO UNA BUENA REPUTACIÓN, Y EN CONSECUENCIA GARANTIZA BUENOS RESULTADOS, EN CONTRASTE CON OTRO ABOGADO QUE PUEDE LLEVAR VARIOS AÑOS TRABAJANDO SIN HABER DEMOSTRADO CALIDAD EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN.

EL PROCESALISTA VENEZOLANO ANGEL FRANCISCO BRICE, SOBRE LA FIJACIÓN DE LOS HONORARIOS, APUNTA:

"LA REGLA DE ÉTICA QUE SIRVE DE NORMA A LA ESTIMACIÓN SE DIRIGE A ESTABLECER LA NECESIDAD DE TOMAR EN CUENTA LA

12.- MANUEL DE LA PEÑA, CITO POST, CARLOS ARELLANO, OP. CIT. p. 236

DURACIÓN DEL TRABAJO Y SU ENTIDAD, LA DIFICULTAD DEL PROBLEMA, EL LUGAR DONDE AQUEL SE REALIZA Y LA FORTUNA DEL CLIENTE. PERO, SIN DUDA QUE LA NORMA SUPERIOR DE LA ESTIMACIÓN ES LA EQUIDAD, PORQUE LA ESTIMACIÓN DE HONORARIOS ES EN GRAN PARTE SUBJETIVA, POR LO QUE MAL PUEDE ESTAR SUJETA A REGLAS FIJAS DE APRECIACIÓN... PERO, PARA PODER OBTENER UNA ESTIMACIÓN EQUITATIVA DE LOS HONORARIOS NO BASTARÍA RELACIONARLA CON EL MONTO DEL ASUNTO VENTILADO PORQUE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EJECUTIVO, CUYA SECUELA ES SENCILLA E INTEGRADA POR SIMPLES ACTOS DE EJECUCIÓN, NO PUEDE CAUSAR HONORARIOS POR MONTO IGUAL AL QUE SURGIERA DE UN PROCESO ORDINARIO, EN EL CUAL HUBIERA SIDO NECESARIO EVACUAR ABUNDANTE PRUEBA. LA BASE DE UNA ESTIMACIÓN EQUITATIVA DEPENDERÁ ESENCIALMENTE, PUES, DE LA INTENSIDAD DEL TRABAJO, DEL TIEMPO EMPLEADO EN LA SECUELA DEL JUICIO, DEL ESTUDIO QUE REQUIERA, Y, NATURALMENTE, DE SU CUANTÍA. (13)

ES IMPORTANTE LO QUE SEÑALA ESTE AUTOR, PORQUE LOS HONORARIOS REPRESENTAN LA RETRIBUCIÓN A UN TRABAJO, Y MIENTRAS MÁS ARDUO, LABORIOSO O DIFÍCIL SE PRESENTE, EL PROFESIONISTA DEBERÁ DEDICAR MÁS TIEMPO Y ESFUERZO, POR TANTO, EL COBRO DE SUS HONORARIOS TENDRÁ QUE SER, NECESARIAMENTE, MAYOR.

EN CUANTO A LA EQUIDAD SE REFIERE, PARA LLEGAR A ELLA, TENDRÍA QUE VALORARSE TODOS Y CADA UNO DE LOS CRITERIOS CONSIDERÁNDOLOS EN IGUAL IMPORTANCIA, PARA EVITAR LA POSIBILIDAD DE CULMINAR CON EL PREDOMINIO DE ALGUNO EN ESPECIAL.

DE ACUERDO CON LA ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, LOS CRITERIOS QUE DEBEN TOMARSE, PARA LA FIJACIÓN DEL MONTO DE LOS HONORARIOS, SON LOS SIGUIENTES:

"A) POR INSTANCIA, B) POR PRUEBAS, C) POR ACTUACIONES DE TRÁMITE, D) POR INCIDENTES, E) POR TRABAJOS FUERA DEL EXPEDIENTE, F) POR IMPORTANCIA DE LOS TRABAJOS, G) POR CUANTÍA

DE LOS ASUNTOS, H) POR EL ÉXITO, I) POR LA DIFICULTAD QUE PRESENTEN, J) POR LA EXPERIENCIA O ESPECIALIDAD DEL ABOGADO, K) POR LA FORTUNA O SITUACIÓN ECONÓMICA DEL CLIENTE, -- L) POR COSTUMBRE DEL LUGAR, M) POR EL TIEMPO QUE HAYA SIDO NECESARIO DEDICAR, N) POR LA RESPONSABILIDAD QUE ENTRAÑE EL ASUNTO". (14)

EL MAESTRO CARLOS ARELLANO SUGIERE QUE PARA EVITAR PROBLEMAS SOBRE HONORARIOS, LO MÁS CONVENIENTE ES QUE, ABOGADO Y CLIENTE, CONVENGAN ANTICIPADAMENTE Y POR ESCRITO SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LA CUATIFICACIÓN DE LOS HONORARIOS; HACIENDO ÉSTO PREFERENTEMENTE EN ESCRITURA PÚBLICA; SEÑALANDO, TAMBIÉN, SI EL PAGO SERÁ ANTICIPADO, AUNQUE ES MEJOR QUE SEA DIVIDIDO EN PAGOS PARCIALES Y ESCALONADOS, O BIEN, EN PAGOS POR ETAPAS CONFORME AL PROCEDIMIENTO. DE NO LLEVARSE EN ESTA FORMA LO QUE PROVOCA ES LA INSEGURIDAD JURÍDICA PARA LOS CONTRATANTES, QUE PODRÍA CULMINAR EN UN DESAGRADABLE CONFLICTO. (15)

LA IDEA DE REALIZAR EL CONTRATO EN ESCRITURA PÚBLICA ES, SIN DUDA, UN MEDIO PARA GARANTIZAR O REAFIRMAR LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRATANTES, PERO ÉSTO IMPLICA UN GASTO QUE PUEDE RESULTAR DE UNA CUANTÍA MAYOR A LA DEL VALOR DEL ASUNTO Y AL PROPIO HONORARIO DEL ABOGADO.

EN LO REFERENTE A LOS CRITERIOS QUE DEBEN APRECIARSE PARA ESTABLECER LOS HONORARIOS, EL MISMO AUTOR, RECOMIENDA LOS SIGUIENTES:

A).- LA CAPACIDAD PECUNIARIA DEL CLIENTE: EL ABOGADO DEBE CONOCER LA CAPACIDAD PECUNIARIA DE LA PERSONA QUE SOLICITA SUS SERVICIOS PARA SABER SI PUEDE PAGAR O CUÁNTO PUEDE PAGAR. ASÍ, HABRÁ DE AJUSTARSE A ESA CAPACIDAD, O BIEN, NO

14.- OMEBA, CIT. POST. CARLOS ARELLANO, OP. CIT. P. 237-238

15.- CARLOS ARELLANO, OP. CIT. P. 239.

ACEPTAR EL ASUNTO PROPUESTO.

B).- UNA FORMA PARA FACILITAR EL COBRO DE LOS HONORARIOS, PODRÍA SER MEDIANTE PAGARÉS O LETRAS DE CAMBIO PAGADERAS A DÍAS FIJOS.

C).- SI SE TRATA DE UN CLIENTE CON MEDIANOS RECURSOS, PERO CUENTA CON UN INGRESO FIJO, PUEDE PACTARSE QUE EL ABOGADO RECIBA SUS HONORARIOS EN PAGOS PARCIALES PROPORCIONALES A LOS INGRESOS.

D).- LAS CARACTERÍSTICAS PERSONALES DEL QUE PRESTA LOS SERVICIOS PROFESIONALES PUEDEN SER CATALOGADAS POR: EL TIEMPO DE EJERCER LA PROFESIÓN, ESTUDIOS DE POSTGRADO REALIZADOS, OBRAS Y ARTÍCULOS PUBLICADOS, TRABAJOS DOCENTES O ACADÉMICOS, EXPERIENCIA EN LA PRÁCTICA JURÍDICA, EXPERIENCIA EN LA RAMA DEL DERECHO EN LA QUE PRESTA LOS SERVICIOS, RECONOCIMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN EL MEDIO FORENSE.

E).- LA CUANTÍA DEL ASUNTO, SI ÉSTE ES VALUABLE EN DINERO, SE RECOMIENDA FIJAR UN PORCENTAJE QUE VARIARÁ, DEPENDIENDO DE LA DIFICULTAD TÉCNICA Y LA DURACIÓN DEL ASUNTO. SI EL ASUNTO NO ES PATRIMONIAL O PATRIMONIAL SÓLO EN PARTE, DE TAL FORMA QUE NO SEA FÁCIL SU CUANTIFICACIÓN, ENTONCES PREVALECEERÁ OTROS CRITERIOS.

F).- ES CONVENIENTE QUE LA CUANTIFICACIÓN DE LOS HONORARIOS SEA POR ACUERDO EXPRESO ENTRE CLIENTE Y ABOGADO, Y SI ES NECESARIO, ÉSTE ÚLTIMO PODRÁ EXPLICAR LOS MOTIVOS QUE HA CONSIDERADO PARA ESTABLECER EL MONTO DE SUS HONORARIOS, PARA QUE EL CLIENTE QUEDE CONFORME.

G).- EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PUEDE PACTARSE ALGUNA PRESTACIÓN ADICIONAL, EN CASO DE QUE EL ASUNTO SE LLEVE A UN BUEN FINAL.

H).- DADA LA SUBJETIVIDAD DEL COBRO DE LOS HONORARIOS NO EXISTE UNIFORMIDAD, AÚN ALUDIENDO A LOS ABOGADOS DE UNA MISMA ÁREA GEOGRÁFICA, POR TANTO, NO SE PUEDE UTILIZAR EN ESTE SENTIDO EL CRITERIO QUE SE REFIERE A LA CONSTUMBRE DEL LUGAR.

I).- PUEDE SER MOTIVO DE APRECIACIÓN EL GRADO DE RESPONSABILIDAD, QUE VAYA A ADQUIRIR EL ABOGADO, CON LA ACEPTACIÓN DEL NEGOCIO O ASUNTO.

J).- SI SE HAN DE COBRAR COSTAS, PUEDE PACTARSE EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, QUE EL ABOGADO RECIBA UNA PARTE DE ESAS COSTAS.

K).- POR LO QUE TOCA A LOS GASTOS DEL JUICIO, DEBE ACLARARSE A CARGO DE QUIÉN ESTARÁN, SIENDO LO NORMAL QUE SEAN POR CUENTA DEL CLIENTE.

L).- EN EL CONTRATO PUEDE QUEDAR ESTABLECIDO QUE EL COBRO DE HONORARIOS SEA CONFORME AL ARANCEL.

M).- DEBE ACLARARSE, TAMBIÉN, SOBRE LOS GASTOS QUE SE PUEDAN ORIGINAR DE INCIDENTES QUE SE PRESENTEN DURANTE EL PROCEDIMIENTO.

LOS PUNTOS ANTERIORES SON RECOMENDACIONES ELEMENTALES, EN CUANTO A LA FIJACIÓN DE LOS HONORARIOS, QUE SIRVEN PARA EVITAR PROBLEMAS ENTRE CLIENTE Y ABOGADO, TOMANDO COMO BASE EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

POR OTRO LADO, EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN EL CAPÍTULO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, SEÑALA EN SU ARTÍCULO 2607:

"CUANDO NO HUBIERE HABIDO CONVENIO, LOS HONORARIOS SE REGULARÁN ATENDIENDO JUNTAMENTE A LAS COSTUMBRES DEL LUGAR, A LA IMPORTANCIA DE LOS TRABAJOS PRESTADOS, A LA

DEL ASUNTO O CASO EN QUE SE PRESTAREN, A LAS FACULTADES PECUNIARIAS DEL QUE RECIBE EL SERVICIO Y A LA REPUTACIÓN PROFESIONAL QUE TENGA ADQUIRIDA EL QUE LO HA PRESTADO, SI LOS SERVICIOS PRESTADOS ESTUVIEREN REGULADOS POR ARANCEL, ÉSTE SERVIRÁ DE NORMA PARA FIJAR EL IMPORTE DE LOS HONORARIOS RECLAMADOS".

ESTE ARTÍCULO FACULTA A LAS PARTES CONTRATANTES (ABOGADO Y CLIENTE) PARA QUE ESTABLEZCAN LIBREMENTE LA CUANTIFICACIÓN DE LOS HONORARIOS, DANDO CON ÉLLO LA LIBERTAD A LA CUAL SE HA HECHO REFERENCIA ANTERIORMENTE.

CUANDO NO SE HAGA EL CONVENIO SE TOMARÁN COMO CRITERIOS NORMATORES EN IGUAL IMPORTANCIA:

A).- LOS PERSONALES; CALIDAD DEL ABOGADO Y CAPACIDAD ECONÓMICA DEL CLIENTE.

B).- LOS TERRITORIALES; LAS COSTUMBRES DEL LUGAR, QUE SERÍA MEJOR REFERIRSE A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL LUGAR, ES DECIR, EL GRADO DE DESARROLLO ECONÓMICO ALCANZADO EN EL LUGAR, EL CUAL MARCA EL COSTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS, POR SER UN PUNTO IMPORTANTE EN LA FIJACIÓN DEL MONTO DE LOS HONORARIOS.

C).- LOS TÉCNICOS; IMPORTANCIA DEL TRABAJO PRESTADO QUE, PROBABLEMENTE, SE REFIERA A LA CALIDAD DEL TRABAJO, O BIEN, A LA DIFICULTAD DEL ASUNTO.

FINALMENTE, EN EL REMOTO SUPUESTO DE SUSCITARSE UN CONFLICTO ENTRE ABOGADO Y CLIENTE, SOBRE EL PAGO DE HONORARIOS, SE UTILIZARÁ EL ARANCEL PARA DETERMINAR LA CUANTÍA CORRESPONDIENTE, SÓLO EN EL SUPUESTO DE QUE LAS PARTES NO HAYAN CELEBRADO CONVENIO SOBRE EL MONTO.

2. SISTEMAS PARA REGULAR LA CUANTIA.

DENTRO DE LA CUANTIFICACIÓN DE LOS HONORARIOS HA QUEDADO ESTABLECIDO QUE LOS PROFESIONISTAS LIBERALES TIENEN LA FACULTAD DE ESTABLECER O FIJAR EL MONTO DE SUS HONORARIOS POR LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. DE LO QUE SE TRATA, EN ESTE APARTADO, ES DE ANALIZAR HASTA QUÉ GRADO EXISTE LA MENCIONADA LIBERTAD DEL PROFESIONISTA Y ENTENDER QUE PAPEL ADOPTA EL PODER PÚBLICO ANTE ESTA SITUACIÓN.

EN UN SENTIDO ESTRICTO PODRÍA PENSARSE QUE LA PARTICIPACIÓN DEL PODER PÚBLICO SIRVE PARA REGULAR O CONTROLAR EL COBRO DE LOS HONORARIOS Y, EN CONSECUENCIA, EVITAR EXCESOS O ABUSOS, PERO ÉSTO NO ES ABSOLUTAMENTE CIERTO PORQUE, AÚN SIN ESA INTERVENCIÓN, EXISTE OTRA FORMA PARA EVITAR LOS EXCESOS, Y ES SIMPLEMENTE LA COMPETENCIA DESARROLLADA POR EL ABUNDANTE NÚMERO DE PROFESIONISTAS QUE HAY EN LA ACTUALIDAD. TRAS ESTA CONSIDERACIÓN HABRÁ QUE EXAMINAR LA IMPORTANCIA DE LA PARTICIPACIÓN DEL PODER PÚBLICO Y EL DESARROLLO DE LOS DIFERENTES SISTEMAS QUE HAN SIDO APLICADOS EN LA FIJACIÓN DE LOS HONORARIOS.

EL AUTOR ESPAÑOL ANTONIO FERNÁNDEZ SERRANO, (16), SEÑALA LOS SIGUIENTES SISTEMAS:

- A).- EL DE PLENA LIBERTAD
- B).- EL DE TASAS DE MÁXIMUM
- C).- EL DE TARIFAS O ARANCEL
- D).- EL DE LIBERTAD REGULADA
- E).- DE CARÁCTER SINGULAR
 - 1.- IGUALAS O CONCIERTOS
 - 2.- LOS DE SUELDO FIJO.

A).- EL DE PLENA LIBERTAD: LAS PARTES CONTRATANTES, CUEN-
TE Y ABOGADO, CONVIENEN LIBREMENTE LA FIJACIÓN DE LOS HONORA-

16.- ANTONIO FERNÁNDEZ, LA ABOGACÍA EN ESPAÑA Y EL MUNDO, TOMO I, P. 454-459

RIOS SIN LA LIMITANTE DE UN MÁXIMO O UN MÍNIMO. AL NO INTERVENIR EL PODER PÚBLICO SE INCURRE EN ABUSOS QUE PUEDEN GENERARSE DE AMBAS PARTES; POR UN LADO EL ABOGADO QUE SE EXCEDA EN EL COBRO, Y POR OTRO EL CLIENTE QUE SE NIEGA A PAGAR.

EN ESTOS SUPUESTOS NINGUNA DE LAS PARTES TIENE LA POSIBILIDAD DE EXIGIR LEGALMENTE EL CUMPLIMIENTO JUSTO DEL CONVENIO, PORQUE ESTE SISTEMA ESTÁ BASADO EN LA HONORABILIDAD DE LA PROFESIÓN.

b).- EL DE TASAS MÁXIMUM: LA LEY DETERMINA UN LÍMITE MÁXIMO DENTRO DEL CUAL LAS PARTES ESTABLECEN LIBREMENTE LA CUANTÍA DE LOS HONORARIOS.

CUANDO EL MÁXIMUM ES MUY ALTO SE PUEDEN PRESENTAR ABUSOS CUANDO SE EXIGE LA MISMA CANTIDAD PARA DIFERENTES CASOS SIENDO QUE ALGUNO DE ELLOS EN REALIDAD SEA DE UN VALOR INFERIOR. LA SITUACIÓN EMPEORA CUANDO EL MÁXIMUM ES MUY BAJO, PORQUE VAN A EXISTIR CASOS EN LOS QUE LA RETRIBUCIÓN SEA INSUFICIENTE.

c).- EL DE TARIFAS O ÁRANCEL: ES UNA TARIFA QUE ESTABLECE LA CUANTIFICACIÓN DE LOS HONORARIOS, A LA CUAL DEBEN SUJETARSE LAS PARTES. AL NO TENER LA LIBERTAD DE CONVENIR SOBRE LA RETRIBUCIÓN SE EVITAN LOS ABUSOS.

EL INCOVENIENTE QUE PRESENTA ES LA DIFICULTAD PARA ESTABLECER UNA TARIFA QUE SEA PROPORCIONAL PARA TODOS LOS ASUNTOS.

d).- EL DE LIBERTAD REGULADA: LA RETRIBUCIÓN AL SERVICIO PROFESIONAL ES CONVENCIDO LIBREMENTE POR LAS PARTES, EN CASO DE QUE EXISTA ALGUNA INCONFORMIDAD O DESACUERDO SE SOMETEN AL ARBITRIO JUDICIAL.

ESTE SISTEMA RECONOCE LA HONORABILIDAD QUE SIEMPRE

SE LE HA ATRIBUIDO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES PORQUE PERMITE AL PROFESIONISTA EL ESTABLECER UNA RETRIBUCIÓN QUE, BASADA EN LOS BUENOS PRINCIPIOS, DEBE SER JUSTA. EN CASO DE INCURRIR EN ABUSOS, EL CLIENTE TIENE LA POSIBILIDAD DE ACUDIR AL JUEZ PARA QUE HAGA UNA VALORACIÓN Y FIJE LA CUANTÍA.

DEJAR ESTA CUESTIÓN A CRITERIO DEL JUEZ ES ARRIESGADO PORQUE, COMO PERITO EN DERECHO, PUEDE SER EL MEJOR, Y A LA VEZ, CARECER DE LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS PARA HACER LA CUANTIFICACIÓN, POR LA FALTA DE PRÁCTICA FUERA DEL JUZGADO.

E).- DE CARÁCTER SINGULAR: SON CONVENIOS QUE SE REALIZAN PARA DETERMINAR LA FORMA EN QUE SE HARÁ EL PAGO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PROFESIONAL. PUEDE SER POR IGUALES O POR SUELDO FIJO.

1.- IGUALES O CONCIERTOS: ES CUANDO EL CLIENTE CONVIENE EN PAGAR UNA CANTIDAD PERIÓDICA A CAMBIO DE QUE EL PROFESIONISTA SE ENCARGUE DE O LOS ASUNTOS QUE SE PRESENTEN EN UN TIEMPO DETERMINADO. LA DESVENTAJA ES QUE NO SE ESPECÍFICA EL NÚMERO DE ASUNTOS QUE DEBAN ATENDERSE, POR TANTO, SI SE PRESENTAN POCOS; EL CLIENTE ESTÁ PAGANDO DEMASIADO, SI SON MUCHOS; EL PROFESIONISTA NO PODRÁ COBRAR MÁS.

LAS PARTES DEBERÁN SER CUIDADOSAS PARA QUE EL PRESUPUESTO QUE SEÑALEN SEA COMPENSATORIO, TOMANDO EN CUENTA EL TIEMPO Y EL SERVICIO QUE SE HAN DE REQUERIR.

2.- LOS DE SUELDO FIJO: ES EL CASO EN QUE EL PROFESIONISTA PRESTA SUS SERVICIOS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN FIJA Y PERMANENTE, DEBIENDO CUBRIR UN HORARIO, POR ESTA SITUACIÓN SU RELACIÓN LABORAL NO ES DE SERVICIOS PROFESIONALES; ES DE EMPLEADO PARTICULAR SUJETO A UN CONTRATO DE TRABAJO.

CADA UNO DE LOS SISTEMAS ANALIZADOS PRESENTAN ELEMENTOS QUE FAVORECEN A LAS PARTES INVOLUCRADAS EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, POR OTRO LADO, TAMBIÉN SE MARCAN LAS DESVENTAJAS QUE CONLLEVAN EN SU APLICACIÓN.

LO CONVENIENTE, EN ESTE CASO, ES TOMAR DE CADA UNO DE ELLOS LO MÁS ÚTIL, TRATANDO DE OBTENER UN SISTEMA QUE, SIN LA PRETENSÓN DE SER PERFECTO, SEA RESPETADO EN LA MEJOR MEDIDA.

EN BASE A LO ANTERIOR, LO QUE PROBABLEMENTE OFREZCA MAYORES VENTAJAS PARA LA FIJACIÓN DE LOS HONORARIOS ES EL DE LA LIBERTAD REGULADA CON UNA VARIANTE. EL PROFESIONISTA Y SU CLIENTE DEBEN CONVENIR LIBREMENTE EN EL PAGO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PORQUE, COMO SE HA MENCIONADO, NADIE PODRÁ SABER MÁS, QUE EL PROPIO PRESTADOR DE UN SERVICIO, ACERCA DE SU FUNCIÓN Y LA VALORACIÓN QUE TENGA LA MISMA. EN ESTE SENTIDO, PUDIERA PENSARSE EN LA POSIBILIDAD DE QUE EL PROFESIONISTA INCURRA EN ABUSOS O EXCESOS, PERO NO SE DEBE OLVIDAR QUE EL CLIENTE TIENE EL DERECHO DE INVESTIGAR Y, EN CIERTA FORMA, LLEVAR A CABO UN CONCURSO PARA ELLEGIR A LA PERSONA QUE PROMETA DAR BUEN SERVICIO POR UNA RETRIBUCIÓN JUSTA.

ES NECESARIO CELEBRAR EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA QUE CADA UNA DE LAS PARTES CUMPLA CON SUS RESPECTIVAS OBLIGACIONES. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SE REQUERIRÁ LA INTERVENCIÓN DEL PODER PÚBLICO.

PARA EL CASO ESPECÍFICO DE LOS HONORARIOS, SI EL CLIENTE ALEGARA, DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL SERVICIO, QUE ES DESMESURADA LA RETRIBUCIÓN QUE SE LE PIDE, ENTONCES EL JUEZ HARÁ UNA VALORACIÓN BASADA EN UN ARANCEL. ÉSTA ES LA VARIANTE QUE SE MENCIONA EN PÁRRAFOS ANTERIORES.

EL SUPUESTO ANTERIOR SÓLO FUE UTILIZADO PARA EXPLICAR

UNA DE LAS UTILIDADES DEL ARANCEL, DEFINITIVAMENTE, ES DIFÍCIL DE OCURRIR PORQUE, PARA EVITAR UNA SITUACIÓN ASÍ, EL PROFESIONISTA DEBE TOMAR MEDIDAS PREVENTIVAS QUE GARANTICEN EL CUMPLIMIENTO DE PAGO.

EN CUANTO AL ARANCEL, SERÁ TEMA DE CAPÍTULO POSTERIOR, POR EL MOMENTO NADA MÁS CABE ACLARAR, QUE EN EL CASO DE FIJACIÓN DE HONORARIOS, DEBE SER TOMADO COMO UN ORIENTADOR.

C. CONTRATO DE CUOTA LITIS.

ANTES DE DAR UN CONCEPTO DE CUOTA LITIS ES NECESARIO ESPECIFICAR QUE, POR LA POLÉMICA GENERADA EN TORNO A SU ACEPTACIÓN O PROHIBICIÓN, NO SE LE DA EL CARÁCTER DE CONTRATO SINO DE PACTO. ENTENDIMIENTO QUE EL PACTO ES UN ACUERDO QUE ESTÁ COMPRENDIDO DENTRO DEL CONTRATO.

EL DICCIONARIO ESCRICHE ANOTA QUE EL PACTO DE CUOTA LITIS "ES EL QUE HACE EL LITIGANTE CON OTRA PERSONA, OFRECIÉNDOLE CIERTA PARTE DE LA COSA LITIGIOSA SI SE ENCARGA DE SEGUIR EL PLEITO Y LO GANA", (17)

EL JURISTA ESPAÑOL FERNÁNDEZ SERRANO DICE QUE: "MEDIANTE ÉL SE RESERVA EL ABOGADO, PARA DESPUÉS DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, UNA PARTE DE LO QUE A SU PATROCINADO CORRESPONDIERA U OBTUVIERA EN EL LITIGIO". (18)

DE ESTOS CONCEPTOS SE DERIVA LA IDEA PARA ENTENDER QUE EL PACTO DE CUOTA LITIS REPRESENTA UNA FORMA DE PAGO PARA CUBRIR LOS HONORARIOS DEL PROFESIONISTA.

17.- ESCRICHE, J. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA.

18.- ANTONIO FERNÁNDEZ, OP. CIT. P. 245

HISTÓRICAMENTE, ESTE PACTO FUE PROHIBIDO DESDE LA ÉPOCA DEL DERECHO ROMANO. EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA LO PROHIBÍA EL CURIA FILIPINA MEXICANA (19), PERO EXISTEN TRATADISTAS QUE HAN MANIFESTADO RAZONES PARA QUE SEA ACEPTADO Y CONTEMPLADO EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL.

LOS ARGUMENTOS QUE SE MANIFIESTAN EN CONTRA DEL PACTO SON LOS SIGUIENTES: A) QUE ES CONTRARIO A LA MORAL, B) QUE ATENTA CONTRA LA INDEPENDENCIA DEL PROFESIONISTA, C) QUE ÉSTE PIERDE SU IMPARCIALIDAD POR TENER UN INTERÉS DIRECTO EN EL ASUNTO, D) QUE SE PRESTA PARA COMETER ABUSOS CONTRA EL CLIENTE.

A).- QUE ES CONTRARIO A LA MORAL: EN REALIDAD, LOS TRATADISTAS SE REFIEREN A LA DIGNIDAD DEL PROFESIONISTA, CONSIDERAN QUE, CUANDO EL CLIENTE OFRECE UNA PARTE DE LA COSA LITIGIOSA, RESULTA SER UNA OFENSA Y MENOSCABO A LA DIGNIDAD.

EL TRATADISTA RUIZ CRESPO SEÑALA QUE: "LAS PROHIBICIONES DE LOS PACTOS DE 'QUOTA LITIS' (EN TODAS SUS FORMAS ESTAN DICTADAS DE CONFORMIDAD A LA CONSERVACIÓN DEL DECORO DE LA FACULTAD. ASEGURAR LA VICTORIA O EXIGIR POR ELLA UNA CUOTA DETERMINADA ES UNA OSADA INTENTONA CONTRA LA MISMA CONCIENCIA DEL QUE LA SOSTUVIERA Y CONTRA DEL DECORO Y EL CONCEPTO DE LOS TRIBUNALES ... SACAR PARTIDO DEL VENCIMIENTO, QUE HA DE ESTIMARSE SIEMPRE OBRA DE LA JUSTICIA, LO QUE ENTENDEMOS TANTO MÁS INDECOROSO CUANTO QUE REPRESENTA UN DESEO Y ASPIRACIÓN AÚN MÁS MEZQUINA Y OPUESTA A LOS RECTOS PRINCIPIOS QUE INSPIRAN LA DEFENSA". (20)

B).-QUE ATENTA CONTRA LA INDEPENDENCIA DEL PROFESIONISTA,

19.- C. F. R., CARLOS ARELLANO, OP. CIT, P. 245

20.- RUIZ CRESPO, CIT. POST. ANTONIO FERNÁNDEZ, OP. CIT. O. 467

POR QUE, AL HACERSE PARTÍCIPE DE LA COSA LITIGIOSA, QUEDA ECONÓMICAMENTE SUJETO AL RESULTADO, SIENDO QUE NO DEBE TENER MÁS INTERÉS QUE EL PROFESIONAL, DADA LA CALIDAD HONORÍFICA QUE SE LE ATRIBUYE.

C).- QUE EL PROFESIONISTA PIERDE SU IMPARCIALIDAD: PORQUE AL TENER UN INTERÉS DIRECTO EN EL ASUNTO, BUSCARÁ LA FORMA DE GANARLO, SIN PENSAR SI REALMENTE LE ASISTE LA RAZÓN O NO.

AL ESTAR INVOLUCRADO EN EL NEGOCIO, LA MENTE DEL PROFESIONISTA PUEDE VICIARSE AL GRADO DE INTENTAR, POR CUALQUIER MEDIO POR DEMÁS DESHONESTO, LLEGAR A UNA SENTENCIA FAVORABLE.

POR LO TANTO, SU CREDIBILIDAD Y CONFIANZA SE DEBILITAN ANTE LOS OJOS DEL JUZGADOR, CON QUIEN DEBE COLABORAR HONESTAMENTE PARA LOGRAR UNA BUENA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

D).- QUE SE PRESTA PARA COMETER ABUSOS CONTAR EL CLIENTE: PORQUE ÉSTE, IGNORANDO LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN, ACEPTA TODAS LAS CONDICIONES QUE PUEDAN PROPONERLE CON APARENTES BUENAS INTENSIONES, DISFRAZANDO LA AMBICIÓN O CODICIA DE UN PROFESIONISTA SIN ESCRÚPULOS.

TODAS ESTAS RAZONES QUE APOYAN LA PROHIBICIÓN DEL PACTO DE CUOTA LITIS SON MUY DISCUTIBLES, Y EN CONTRAPOSICIÓN A ELLAS, ESTÁN LAS SIGUIENTES: NO ES INMORAL Y ES PRÁCTICO.

LOS TRATADISTAS QUE ESTAN A FAVOR DEL PACTO DE CUOTA LITIS HAN DEBATIDO A SUS OPUESTOS CON ESTOS ARGUMENTOS:

A).- NO ES INDIGNO, NI TAMPOCO INMORAL PORQUE ES, SIMPLEMENTE, UNA FORMA DE PAGO; ES UNA MODALIDAD PARA RETRIBUIR EL TRABAJO REALIZADO, AL QUE PRESTA UN SERVICIO.

COMO YA SE SABE, EL PAGO PUEDE HACERSE CON DINERO EN EFECTIVO O CON CUALQUIER OTRA COSA. SI EL LITIGANTE NO CUENTA CON LO PRIMERO, RECURRE A LO SEGUNDO.

B).- EN CUANTO A LA INDEPENDENCIA DEL PROFESIONISTA, NO TIENE POR QUÉ AFECTARSE, DEBIDO A QUE CON PACTO DE CUOTA LITIS O SIN ÉL, EL PROFESIONISTA COBRA SUS HONORARIOS.

EL SERVICIO DEBE SER RETRIBUIDO Y ÉSTO NO IMPLICA QUE EL PROFESIONISTA PIERDA SU INDEPENDENCIA, PORQUE SIGUE TENIENDO LIBERTAD PARA ACTUAR, NO ESTÁ SUJETO A UN HORARIO, NO ESTÁ SUJETO A UN SÓLO CLIENTE, ETC.

C).- POR LO QUE TOCA A LA IMPARCIALIDAD DEL PROFESIONISTA: SI LLEGARA A DARSE NO SERÍA CULPA DEL PACTO EN CUESTIÓN, SINO A LAS CARACTERÍSTICAS PERSONALES DEL QUE PRESTA EL SERVICIO.

EL JURISTA VENEZOLANO ANGEL FRANCISCO BRICE, LO EXPRESA ACERTADAMENTE ASÍ: "Y REALMENTE QUE CARECE DE FUNDAMENTO EL ARGUMENTO, DESDE LUEGO QUE NO ES EL PROPIO INTERÉS EN EL OBJETO DEL LITIGIO LO QUE INDUCE AL ABOGADO A OFENDER LA ÉTICA PROFESIONAL DE LA DEFENSA, SINO SU TEMPERAMENTO, SU EDUCACIÓN Y CULTURA, SUS CONDICIONES MORALES, EN FIN; PUES SU MODO DE SER DEPENDE ESENCIALMENTE QUE EN LA DEFENSA SE DIRIJA POR EL BUEN O MAL CAMINO, INDEPENDIEMENTE DE SU INTERÉS PROPIO EN LA LITIS. A CORROBORAR LO DICHO VIENE EL HECHO DE QUE AL ABOGADO SE LE PERMITE GESTIONAR JUDICIALMENTE EN CAUSA PROPIA ..." (21)

LA CREDIBILIDAD Y CONFIANZA QUE PUEDA INFUNDIR EL PROFESIONISTA NO ESTÁ DETERMINADA POR LOS PACTOS QUE HAGA O DEJE DE HACER CON SU CLIENTE, SINO POR LA FORMA EN QUE REALICE SU TRABAJO.

D).- RESPECTO A LOS ABUSOS QUE, POR RAZÓN DEL PACTO, PUEDEN COMETERSE CONTRA EL CLIENTE, SE DAN, AUNQUE EXISTA LA PROHIBICIÓN, EN FORMA CLANDESTINA. POR ÉSTO ES MEJOR QUE SE ACEPTE EL PACTO, PARA QUE CON SU DEBIDA REGLAMENTACIÓN ESTÉ VIGILADO.

EL PACTO DE CUOTA LITIS ES BENÉFICO, PRINCIPALMENTE PARA EL LITIGANTE QUE CARECE DE RECURSOS ECONÓMICOS CON LOS CUALES PUEDA SOLVENTAR LOS GASTOS GENERADOS POR EL PROCESO, DÁNDOLE LA OPORTUNIDAD DE CUBRIRLOS CON UNA PARTE DE LO GANADO EN EL JUICIO.

FINALMENTE, PARA EVITAR POSIBLES ABUSOS, SE HAN PROPUESTO LIMITANTES. EL EJEMPLO SE ENCUENTRA EN LA LEGISLACIÓN ARGENTINA, ESPECÍFICAMENTE EN EL DECRETO DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1944 QUE CONTEMPLA EL ARANCEL QUE HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES PARA LA CAPITAL FEDERAL, TERRITORIOS NACIONALES Y JUSTICIA FEDERAL, EL CUAL DISPONE EN SU ARTÍCULO 46 QUE:

"LOS ABOGADOS Y PROCURADORES MATRICULADOS PODRÁN CELEBRAR CON SUS CLIENTES PACTOS DE CUOTA LITIS, CON SUJECCIÓN A LAS SIGUIENTES REGLAS":

"A).- SE EFECTUARÁN POR ESCRITO, EN DOBLE EJEMPLAR, ANTES O DESPUÉS DE INICIADO EL JUICIO",

"B).- NO PODRÁN AFECTAR EL DERECHO DEL CLIENTE AL 65 POR CIENTO DEL RESULTADO LÍQUIDO DEL JUICIO, CUALQUIERA SEA EL NÚMERO DE LOS PACTOS CELEBRADOS POR AQUEL",

"C).- COMPORTARÁ LA OBLIGACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE RESPONDER DIRECTAMENTE POR LAS COSTAS CAUSÍDICAS DEL ADVERSARIO",

"D).- EL PROFESIONAL PACTANTE ADELANTARÁ LOS GASTOS CORRESPONDIENTES A LA DEFENSA DEL CLIENTE",

- "E).- EL PACTO PODRÁ SER PRESENTADO POR EL PROFESIONAL O POR EL CLIENTE EN EL JUICIO A QUE EL MISMO SE REFIERE EN CUALQUIER MOMENTO",
- "F).- NO PODRÁN SER OBJETO DEL PACTO DE CUOTA LITIS LOS CASOS DE ACCIDENTE DE TRABAJO, ALIMENTOS Y DESPIDO", (22)

DENTRO DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA NO SE HACE MENCIÓN DIRECTA SOBRE EL PARTICULAR, SIN EMBARGO, EXISTE EL ARTÍCULO 2276 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFERENTE AL CONTRATO DE COMPRA VENTA. ALGUNOS AUTORES LO HAN INTERPRETADO COMO UNA PROHIBICIÓN AL PACTO DE CUOTA LITIS PORQUE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

"LOS MAGISTRADOS, LOS JUECES, EL MINISTERIO PÚBLICO, LOS DEFENSORES OFICIALES, LOS ABOGADOS, LOS PROCURADORES Y LOS PERITOS NO PUEDEN COMPRAR LOS BIENES QUE SON OBJETO DE LOS JUICIOS EN QUE INTERVIENEN. TAMPOCO PODRÁN SER CESIONARIOS DE LOS DERECHOS QUE SE TENGAN SOBRE LOS CITADOS BIENES".

AL INTERPRETARLO HAN LLEGADO A LA CONCLUSIÓN DE QUE, LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR BIENES LITIGIOSOS NO SÓLO SE REFIERE AL CONTRATO DE COMPRA VENTA; TAMBIÉN, ES PARA CESIÓN DE DERECHOS EN GENERAL.

BAJO ESTA IDEA, SI EL ABOGADO CELEBRA CONTRATO DE CUOTA LITIS, ESTARÍA ADQUIRIENDO DERECHOS SOBRE BIENES LITIGIOSOS YA QUE, COMO LO ENTIENDE EL PROFESOR ARELLANO GARCÍA: "EN LA CUOTA LITIS, EL CLIENTE CEDE PARTE DE SUS DERECHOS A LA COSA LITIGIOSA AL ABOGADO QUE LO PATROCINA. COMO TODA CESIÓN ESTÁ PROHIBIDA, DEBE CONSIDERARSE QUE EN MÉXICO ESTÁ PROHIBIDA LA CUOTA LITIS QUE SIGNIFICARA QUE EL ABOGADO

SE CONVIRTIERA EN COPROPIETARIO DE DERECHOS SOBRE LA COSA LITIGIOSA".

"EN CONSECUENCIA, EL ABOGADO, FRENTE AL POBRE, PODRÁ FIJAR COMO HONORARIOS UNA CANTIDAD A PAGARSE AL TÉRMINO DEL JUICIO, CONDICIONADA A UN RESULTADO FAVORABLE, PORQUE ESTO NO ESTÁ PROHIBIDO, PERO NO PODRÁ SER CESIONARIO DE LOS DERECHOS QUE SE TENGAN SOBRE LOS BIENES QUE SON OBJETO DE LOS JUICIOS EN QUE INTERVENGAN". (23)

ESTE AUTOR TIENE RAZÓN EN CUANTO A QUE EL ABOGADO NO PUEDE SER CESIONARIO PERO, POR LO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA LITIS, LA SUPREMA CORTE SÍ LA ACEPTA COMO VÁLIDA POR QUE LA CONSIDERA DIFERENTE A LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS.

EN LA CESIÓN EL ACREEDOR TRANSFIERE A OTRA PERSONA LOS DERECHOS QUE TENGA CONTRA SU DEUDOR. SU EFECTO ES QUE CAMBIA LA PERSONA DEL ACREEDOR Y LA OBLIGACIÓN SIGUE SIENDO LA MISMA. LA DIFERENCIA DEL PACTO DE CUOTA LITIS ES QUE NO HAY TAL CAMBIO PORQUE EL LITIGANTE ES EL ACREEDOR DURANTE TODO EL PROCESO, Y ES HASTA EL MOMENTO EN QUE SE DICTA LA SENTENCIA DECLARANDO AL LITIGANTE COMO EL TITULAR DE LOS DERECHOS, CUANDO ÉSTE POR CONCEPTO DE PAGO CEDE UNA PARTE DE SUS DERECHOS AL ABOGADO.

TERMINADO EL JUICIO, LOS DERECHOS DEJAN DE SER LITIGIOSOS POR TANTO, LA CUOTA LITIS NO ENCUADRA EN LA FIGURA JURÍDICA REFERIDA EN EL ARTÍCULO 2276 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

D. LOS HONORARIOS EN EL DERECHO VIGENTE DEL DISTRITO FEDERAL.

LA REGLAMENTACIÓN DE LOS HONORARIOS SE ENCUENTRA EN

23.- CARLOS ARELLANO, OP. CIT. P. 248

EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5° CONSTITUCIONAL Y EL ARANCEL.

EL CAPÍTULO II, TÍTULO DÉCIMO, SEGUNDA PARTE DEL LIBRO CUARTO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFERENTE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, ESTABLECE QUE EL HONORARIO ES LA RETRIBUCIÓN QUE LAS PARTES FIJAN LIBREMENTE POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO.

TEXTUALMENTE EL ARTÍCULO 2606, DEL CÓDIGO EN MENCIÓN, DICE: "EL QUE PRESTA Y EL QUE RECIBE LOS SERVICIOS PROFESIONALES PUEDEN FIJAR, DE COMÚN ACUERDO, RETRIBUCIÓN DEBIDA POR ELLOS".

"CUANDO SE TRATE DE PROFESIONISTAS QUE ESTUVIEREN SINDICALIZADOS, SE OBSERVARÁN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS ESTABLECIDAS EN EL RESPECTIVO CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO".

SIN MÁS DETALLES, EL PRIMER PÁRRAFO, AUTORIZA A LAS PARTES PARA QUE DECIDAN SOBRE EL MONTO DE LA RETRIBUCIÓN, LA FORMA DE PAGO, EL PLAZO PARA PAGAR Y HACER CUALQUIER TIPO DE CONVENIO, SIEMPRE Y CUANDO NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY, POR EJEMPLO LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR BIENES LITIGIOSOS.

EL ARTÍCULO 2607 PREVIENDO LA POSIBILIDAD DE QUE LAS PARTES NO HICIERAN CONVENIO SOBRE HONORARIOS, OFRECE LA FORMA PARA HACER UNA CUANTIFICACIÓN AL ESTABLECER QUE: "CUANDO NO HUBIERE HABIDO CONVENIO, LOS HONORARIOS SE REGULARÁN ATENDIENDO JUNTAMENTE A LAS COSTUMBRES DE LUGAR, A LA IMPORTANCIA DE LOS TRABAJOS PRESTADOS, A LA DEL ASUNTO O EN QUE SE PRESTAREN, A LAS FACULTADES PECUNIARIAS DEL QUE RECIBE EL SERVICIO Y A LA REPUTACIÓN PROFESIONAL QUE TENGA ADQUIRIDA EL QUE LO HA PRESTADO. SI LOS SERVICIOS PRESTADOS ESTUVIEREN REGULADOS POR ARANCEL, ÉSTE SERVIRÁ DE NORMA PARA FIJAR EL IMPORTE DE LOS HONORARIOS RECLAMADOS".

DEFINITIVAMENTE ES MUY DIFÍCIL QUE LOS CONTRATANTES NO DETERMINEN, DESDE UN PRINCIPIO, EL MONTO DE LOS HONORARIOS, POR QUE EN TODO NEGOCIO DE LO PRIMERO QUE SE HABLA, NORMALMENTE, ES DE LOS COSTOS, INCLUYENDO EN ELLOS LOS HONORARIOS, Y AUNQUE NO QUEDEN FIJADOS EN CANTIDAD EXACTA, SÍ SE ESTABLECE UN VALOR APROXIMADO.

POR TANTO, AL ARTÍCULO 2607, SÓLO SIRVE COMO ORIENTADOR, AL DAR LOS ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA LA FIJACIÓN DE LOS HONORARIOS.

EL ARANCEL AL QUE SE REFIERE EN LA PARTE FINAL, ES PARA DETERMINADAS PROFESIONES, QUE DE IGUAL FORMA SE UTILIZARÁ COMO UN AUXILIAR, SIN TENER CARÁCTER OBLIGATORIO AL MOMENTO DE SENTAR LA CANTIDAD CORRESPONDIENTE DE LOS HONORARIOS.

POR LO QUE TOCA AL COBRO DE LOS HONORARIOS, EL ARTÍCULO 2608 SEÑALA: "LOS QUE SIN TENER EL TÍTULO CORRESPONDIENTE EJERZAN PROFESIONES PARA CUYO EJERCICIO LA LEY EXIJA TÍTULO, ADEMÁS DE INCURRIR EN LAS PENAS RESPECTIVAS, NO TENDRÁN DERECHO DE COBRAR RETRIBUCIÓN POR LOS SERVICIOS PROFESIONALES QUE HAYAN PRESTADO".

LA PERSONA QUE EJERZA UNA PROFESIÓN, CARECIENDO DE TÍTULO DEBIDAMENTE REGISTRADO, CON CÉDULA EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES, ADEMÁS DE LA SANCIÓN QUE ESTABLECE EL CÓDIGO CIVIL, REFERENTE A LA PÉRDIDA DEL DERECHO PARA COBRAR HONORARIOS, RECIBIRÁ UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN UNA MULTA IMPUESTA POR EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE PROFESIONES, INCURRIENDO, TAMBIÉN, EN EL DELITO DE USURPACIÓN DE PROFESIÓN, SANCIONADO POR EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTÍCULO 250, FRACCIÓN II, INCISO "A".

LA PRINCIPAL OBLIGACIÓN DE LA PERSONA QUE RECIBE EL SERVICIO PROFESIONAL ES LA DE PAGAR LOS HONORARIOS Y LAS

EXPENSAS QUE SE HAGAN DURANTE EL NEGOCIO, CONFORME AL CONVENIO QUE HAYAN CELEBRADO LAS PARTES. AL RESPECTO, LOS ARTÍCULOS 2609 Y 2610 DISPONEN:

"ARTICULO 2609: EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PUEDEN INCLUIRSE LAS EXPENSAS QUE HAYAN DE HACERSE EN EL NEGOCIO EN QUE AQUÉLLOS SE PRESTEN. A FALTA DEL CONVENIO SOBRE SU REEMBOLSO, LOS ANTICIPOS SERÁ PAGADOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SIGUIENTE, CON EL RÉDITO LEGAL, DESDE EL DÍA EN QUE FUEREN HECHOS, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS CUANDO HUBIERE LUGAR A ELLA".

"ARTICULO 2610: EL PAGO DE LOS HONORARIOS Y DE LAS EXPENSAS, CUANDO LAS HAYA, SE HARÁN EN EL LUGAR DE LA RESIDENCIA DEL QUE HA PRESTADO LOS SERVICIOS PROFESIONALES, INMEDIAMENTE QUE PRESTE CADA SERVICIO, O AL FIN DE TODOS, CUANDO SE SEPARE EL PROFESOR O HAYA INCLUIDO EL NEGOCIO O TRABAJO QUE SE LE CONFIO".

SE ENTIENDE QUE LOS CONTRATANTES CONVIENEN LA FORMA EN QUE SE CUBRIRÁN LAS EXPENSAS, NORMALMENTE SON A CUENTA DEL CLIENTE, PERO EN CASO DE QUE NO SE HICIERA EL CONVENIO, ESPECIFICANDO QUIÉN O CÓMO SE VAN A SATISFACER LAS EXPENSAS, LA LEY INDICA QUE EL CLIENTE DEBE REEMBOLSARLAS, ORDENANDO QUE SE HAGA DE LA SIGUIENTE MANERA:

A).- LOS ANTICIPOS DEBEN PAGARSE EN LA RESIDENCIA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO. ESTO IMPLICA QUE, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, SERÁ COMPETENTE PARA CONOCER LA DEMANDA, EL JUEZ DEL LUGAR DE LA RESIDENCIA SEÑALADA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, DE ACUERDO CON LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

B).- EL PAGO INCLUYE EL INTERÉS LEGAL, QUE ES EL NUEVE POR CIENTO ANUAL, CONTANDO APARTIR DEL DÍA EN QUE FUERON

HECHAS LAS EXPENSAS.

C).- EL CLIENTE DEBE RESPONDER POR DAÑOS Y PERJUICIOS, CAUSADOS AL PROFESIONISTA POR LA FALTA DE PAGO.

D).- EL PAGO DE HONORARIOS Y EXPENSAS PUEDE HACERSE: 1) DE INMEDIATO A LA PRESTACIÓN DE CADA SERVICIO, 2) UNA VEZ QUE SE HAYAN REALIZADOS TODOS, 3) CUANDO SE SEPARE DEL ASUNTO EL PROFESOR, O BIEN, 4) CUANDO SE HAYA CONCLUIDO EL NEGOCIO.

PUEDE SUCEDER QUE SEAN VARIAS LAS PERSONAS QUE SOLICITAN LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO Y PARA ESTE CASO EL ARTÍCULO 2611 SEÑALA: "SI VARIAS PERSONAS ENCOMENDAREN UN NEGOCIO, TODAS EL LAS SERÁN SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES DE LOS HONORARIOS DEL PROFESOR Y DE LOS ANTICIPOS QUE HUBIEREN HECHO".

PARA EL CASO CONTRARIO, CUANDO SON VARIOS LOS PROFESIONISTAS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN UN MISMO ASUNTO, CADA UNO PUEDE COBRAR POR EL TRABAJO REALIZADO INDIVIDUALMENTE, ASÍ LO INDICA EL ARTÍCULO 2612 DEL CÓDIGO CIVIL.

EL COBRO DE HONORARIOS NO ESTÁ SUJETO AL RESULTADO DEL NEGOCIO, A MENOS QUE SE PACTE LO CONTRARIO, PARA ESTA CUESTIÓN, EL ARTÍCULO 2613 DETERMINA: "LOS PROFESORES TIENEN DERECHO DE EXIGIR SUS HONORARIOS, CUALQUIERA QUE SEA EL ÉXITO DEL NEGOCIO O TRABAJO QUE SE LES ENCOMIENDE, SALVO CONVENIO EN CONTRARIO".

LA RAZÓN PARA ESTA DISPOSICIÓN ES PORQUE, EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EL PROFESIONISTA SE OBLIGA A REALIZAR UN TRABAJO EN EL QUE VA A UTILIZAR TODOS SUS CONOCIMIENTOS Y HA REALIZAR SU MAYOR ESFUERZO PARA LLEVARLO AL ÉXITO, PERO SI EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE NO SE LLEGUE A UN BUEN RESULTADO, DEBE COMUNICARLO AL CLIENTE, ANTES DE EMPEZAR EL SERVICIO, PARA QUE ÉSTE ACEPTÉ O NO EL RIESGO.

POR LO TANTO, EL PAGO DE LOS HONORARIOS NO ESTÁ SUJETO AL RESULTADO DEL NEGOCIO, A MENOS QUE ASÍ LO ESTABLEZCAN LAS PARTES. EL CLIENTE PAGA POR EL SERVICIO, ES DECIR, LA ACTIVIDAD QUE REALIZA EL PROFESIONISTA.

LO ANTERIOR SE REAFIRMA CON EL ARTÍCULO 2614 QUE CITA: "SIEMPRE QUE UN PROFESOR NO PUEDA CONTINUAR PRESTANDO SUS SERVICIOS, DEBERÁ AVISAR OPORTUNAMENTE A LA PERSONA QUE LO OCUPE, QUEDANDO OBLIGADO A SATISFACER LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN, CUANDO NO DIERE ESTE AVISO CON OPORTUNIDAD. RESPECTO DE LOS ABOGADOS, SE OBSERVARÁ ADEMÁS LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2589".

EN CASO DE QUE EL PROFESIONISTA SE LE PRESENTE ALGUNA CIRCUNSTANCIA QUE LE IMPIDA LLEGAR A LA CONCLUSIÓN DEL NEGOCIO, PUEDE RETIRARSE CON TODO EL DERECHO DE COBRAR HONORARIOS POR LOS SERVICIOS QUE HAYA EFECTUADO HASTA EL MOMENTO, AVISANDO PREVIAMENTE A SU CLIENTE PARA EVITAR CAUSARLE DAÑOS Y PERJUICIOS.

CUANDO SE TRATA DE ABOGADOS, DE ACUERDO A LA PARTE FINAL DE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁN ABSTENERSE DE REPRESENTAR A LA PARTE CONTRARIA, DESPUÉS DE HABER RENUNCIADO AL ASUNTO DE UNO DE LOS LITIGANTES.

SOBRE ESTA CUESTIÓN, EL ARTÍCULO 2589 DEL CÓDIGO CIVIL PREVIENE: "EL PROCURADOR O ABOGADO QUE ACEPTE EL MANDATO DE UNA DE LAS PARTES NO PUEDE ADMITIR EL DEL CONTRARIO, EN EL MISMO JUICIO, AUNQUE RENUNCIE EL PRIMERO". ADEMÁS, ESTÁ TIFICADO Y SANCIONADO EN LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

FINALMENTE, EL QUE PRESTA UN SERVICIO PROFESIONAL, ESTÁ OBLIGADO DE RESPONDER, A SU CLIENTE, POR IMPERICIA, NEGLIGENCIA O DOLO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA SANCIÓN PENAL QUE LE CORRESPONDA EN CASO DE DELITO. ASÍ LO MARCA EL ARTÍCULO

2615 DEL CÓDIGO CIVIL.

POR TANTO, ES RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONISTA, ESTAR SUFICIENTEMENTE PREPARADO, CON LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS PARA DIRIGIR EL ASUNTO QUE SE LE ENCOMIENDA, SI CARECE DE ELLOS DEBE SER HONESTO Y NO ACEPTAR EL TRABAJO. UNA VEZ ACEPTADO NO DEBE DESCUIDARLO, DEJARLO A LA DESIDIA, O TOMARLO CON LIGEREZA POR CONSIDERARLO POCO IMPORTANTE.

EL PROFESOR NO DEBE UTILIZAR ARTIFICIOS PARA INDUCIR A ERROR O MANTENER EN ÉL, A SU CLIENTE. AL EVITAR TODO LO ANTERIOR SE ESTÁ HACIENDO MERITORIO AL HONOR, QUE SE LE ADJUDICA A LOS PROFESIONISTAS.

LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5° CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DETERMINA EN SU ARTÍCULO 33: "EL PROFESIONISTA ESTÁ OBLIGADO A PONER TODOS SUS CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS Y RECURSOS TÉCNICOS AL SERVICIO DE SU CLIENTE, ASÍ COMO AL DESEMPEÑO DEL TRABAJO CONVENIDO. EN CASO DE URGENCIA INAPLAZABLE, LOS SERVICIOS QUE SE REQUIERAN AL PROFESIONISTA, SE PRESTARÁN EN CUALQUIER HORA Y EN EL SITIO QUE SEAN REQUERIDOS, SIEMPRE QUE ÉSTE ÚLTIMO NO EXCEDA DE VEINTICINCO KILÓMETROS DE DISTANCIA DEL DOMICILIO DEL PROFESIONISTA. "LO ANTERIOR ENMARCA LA IMPORTANCIA DEL TRABAJO PROFESIONAL".

EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE PROFESIONES DISPONE QUE PARA LOS CASOS EN QUE EL CLIENTE NO ESTÉ CONFORME CON EL TRABAJO REALIZADO POR EL PROFESIONISTA, PODRÁ SOLICITAR LA INTERVENCIÓN JUDICIAL PARA QUE RESUELVAN MEDIANTE UN JUICIO DE PERITOS.

LA SANCIÓN ESTÁ MARCADA EN EL ARTÍCULO 35 DE LA MISMA LEY. "SI EL LAUDO ARBITRAL O LA RESOLUCIÓN JUDICIAL, EN SU CASO, FUEREN ADVERSOS AL PROFESIONISTA, NO TENDRÁ DERECHO A COBRAR HONORARIOS Y DEBERÁ, ADEMÁS, INDEMNIZAR AL CLIENTE

POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SUFRIERE. EN CASO CONTRARIO, EL CLIENTE PAGARÁ LOS HONORARIOS CORRESPONDIENTES, LOS GASTOS DEL JUICIO O PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL Y LOS DAÑOS QUE EN SU PRESTIGIO PROFESIONAL HUBIERE CAUSADO AL PROFESIONISTA. ESTOS ÚLTIMOS SERÁN VALUADOS EN LA PROPIA SENTENCIA O LAUDO ARBITRAL".

CUANDO SE LLEGA A UN RESULTADO DESFAVORABLE, Y HA SIDO POR CIRCUNSTANCIAS ADVERSAS, ES JUSTIFICABLE EL PAGO DE HONORARIOS PORQUE, SE TIENE POR HECHO QUE EL PROFESIONISTA, APORTÓ SU MEJOR TRABAJO, PERO, DEFINITIVAMENTE NO TIENE DERECHO A COBRAR HONORARIOS SI HA SIDO POR FALLAS PERSONALES,

POR SU PARTE, EL CLIENTE, SIEMPRE ESTÁ ESPERANDO UN RESULTADO EXITOSO, CUANDO NO LO OBTIENE SE LE OFRECE LA POSIBILIDAD DE PEDIR LA INTERVENCIÓN DE UN PERITO PARA QUE EVALÚE EL TRABAJO DEL PROFESIONISTA, SIN EMBARGO, COMO ÉSTO IMPLICA GASTOS, TIEMPO Y SE PONE EN TELA DE JUICIO LA CALIDAD Y FAMA DE ÉSTE ÚLTIMO, EL CLIENTE DEBERÁ ABSORVER TODA LA RESPONSABILIDAD DE PEDIR LA INTERVENCIÓN DE UN PERITO PARA QUE EVALÚE EL TRABAJO DEL PROFESIONISTA, SIN EMBARGO, CON ÉSTO IMPLICA GASTOS, TIEMPO Y SE PONE EN TELA DE JUICIO LA CALIDAD Y FAMA DE ÉSTE ÚLTIMO, EL CLIENTE DEBERÁ ABSORVER TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE, PARA EL CASO DE HABER HECHO FALSAS ACUSACIONES,

EN CUANTO A LA FORMA EN QUE EL PROFESIONISTA PUEDE CONTRATAR SUS SERVICIOS Y EL PAGO POR ELLOS, LA LEY DE PROFESIONES INDICA LO SIGUIENTE:

"ARTICULO 37.- LOS PROFESIONISTAS QUE EJERZAN SU PROFESIÓN EN CALIDAD DE ASALARIADOS, QUEDAN SUJETOS, POR LO QUE A SU CONTRATO SE REFIERE, A LOS PRECEPTOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y AL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, EN SU CASO".

"ARTICULO 38.- LOS PROFESIONALES PODRÁN PRESTAR SUS SERVICIOS MEDIANTE IGUALA QUE FIJEN LIBREMENTE CON LAS PARTES CON QUIENES CONTRATEN".

EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, SE HACE MANIFIESTO LA FACULTAD QUE TIENEN LAS PARTES PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE PAGO, DIFERENCIANDO ENTRE LOS PROFESIONISTAS QUE QUEDAN SUJETOS A UN SUELDO, LOS QUE CONTRATAN BAJO IGUALA Y LOS QUE NO ESTÁN MENCIONADOS, PERO, POR EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN LIBERAL, EL PAGO QUE RECIBEN SE DENOMINA HONORARIOS.

COMO REQUISITO PARA PODER COBRAR HONORARIOS, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE PROFESIONES, ES EL TENER TÍTULO PROFESIONAL DEBIDAMENTE REGISTRADO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. TEXTUALMENTE ESTABLECE: "LA PERSONA QUE EJERZA ALGUNA PROFESIÓN QUE REQUIERA TÍTULO PARA SU EJERCICIO, SIN LA CORRESPONDIENTE CÉDULA O AUTORIZACIÓN, NO TENDRÁ DERECHO A COBRAR HONORARIOS".

LA PERSONA QUE, SIN TENER TÍTULO, DESARROLLE UNA ACTIVIDAD PROFESIONAL, ADEMÁS DE LA SANCIÓN SEÑALADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE LE APLICARÁ UNA SANCIÓN PECUNIARIA IMPUESTA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES, PARA LA CUAL DEBERÁN TOMARSE EN CUENTA: A) LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE LA INFRACCIÓN FUE COMETIDA, B) LA GRAVEDAD DE LA MISMA Y, C) LA CONDICIÓN DEL INFRACOR. ASÍ LO INDICA EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY EN ESTUDIO.

EL REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5° CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES CORROBORA LA LIBERTAD QUE TIENEN LAS PARTES CONTRATANTES PARA ESTABLECER, DE COMÚN ACUERDO, EL MONTO DE LOS HONORARIOS QUE HABRÁ DE RECIBIR EL PROFESIONISTA POR LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS Y, SÓLO EN CASO DE HABER OMITIDO ESTE ACUERDO, SE APLICARÁ LA TARIFA QUE INDIQUE EL ARANCEL CORRESPONDIENTE.

AL RESPECTO, EL ARTÍCULO 45 DEL REGLAMENTO, DISPONE: "SALVO LOS CASOS EN QUE LA LEY INDIQUE EXPRESAMENTE LO CONTRARIO, LOS ARANCELLES REGISTRARÁN ÚNICAMENTE PARA EL CASO EN QUE NO HAYA HABIDO CONVENIO ENTRE EL PROFESIONISTA Y SU CLIENTE, QUE REGULE LOS HONORARIOS".

TAMBIÉN, PARA EL CASO DE PRESENTARSE UN DESACUERDO O INCONFORMIDAD ENTRE LAS PARTES, RESPECTO A LA FORMA EN QUE SE PRESTÓ EL SERVICIO, EL ARTÍCULO 49 DEL MISMO REGLAMENTO SEÑALA: "CUANDO SE CONTROVIERTE ENTRE EL CLIENTE Y EL PROFESIONISTA SOBRE EL SERVICIO PRESTADO POR ÉSTE, Y EL LAUDO ARBITRAL O LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE SE PRONUNCIA EN SU CASO, FUEREN CONTRARIOS PARCIALMENTE AL PROFESIONISTA, LAS MISMAS RESOLUCIONES FIJARÁN LAS BASES DE LOS HONORARIOS QUE AQUEL DEBA PERCIBIR Y LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE RESULTEN A SU CARGO".

SI SE DEMUESTRA QUE EL PROFESIONISTA INCURRIÓ EN FALTAS, ACCIONES U OMISIONES QUE PERJUDICARON, DE ALGÚN MODO, EL RESULTADO DEL ASUNTO QUE LE FUE ENCOMENDADO, O BIEN, QUE HAYA REALIZADO, CON EL CUIDADO NECESARIO SÓLO UNA PARTE Y, LA OTRA, CON DESCUIDO O NEGLIGENCIA ENTONCES, PODRÁ COBRAR HONORARIOS PERO ESTARÁ OBLIGADO A RESARCIR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A SU CLIENTE.

PARA TERMINAR CON EL ESTUDIO DE LOS HONORARIOS EN EL DERECHO VIGENTE DEL DISTRITO FEDERAL, SÓLO RESTA MENCIONAR LO RELATIVO AL ARANCEL, PERO COMO SERÁ TEMA DE CAPÍTULO POSTERIOR, SE TRATARÁ BREVEMENTE.

EN PRIMER LUGAR, EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ARANCELARIA SE REMITE AL ARTÍCULO 2606 DEL CÓDIGO CIVIL, EN LO REFERENTE A LA FIJACIÓN DE LOS HONORARIOS, Y DETERMINA QUE SE HARÁ POR COMÚN ACUERDO DE LAS PARTES INTERESADAS,

POSTERIORMENTE, EL ARTÍCULO 223 ACLARA QUE, A FALTA DE CONVENIO, LOS CONTRATANTES SE SUJETARÁN A LO QUE DISPONE

EL ARANCEL, SIN PERJUICIO DE LOS PRECEPTOS RELATIVOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

EL ARANCEL SEÑALA, ESPECÍFICAMENTE, CUALES PROFESIONISTAS CUENTAN CON UNA TARIFA, SON LOS SIGUIENTES: ABOGADOS, INTERPRETES, TRADUCTORES, PERITOS VALUADORES, DEPOSITARIOS Y ÁRBITROS. EL ARTÍCULO 224 ESTIPULA QUE PARA AQUELLOS SERVICIOS PROFESIONALES QUE NO ESTÁN ESPECÍFICADOS PERO PRESENTAN SIMILITUD CON ALGUNO DE LOS ANTERIORES, SE APLICARÁ LA CUOTA DE LA PROFESIÓN CON LA QUE TENGAN MAYOR SIMILITUD.

TAMBIÉN ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 225, COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA PODER EXIGIR LOS HONORARIOS, QUE EL PRESTADOR DEL SERVICIO CUENTE CON EL TÍTULO PROFESIONAL DEBIDAMENTE REGISTRADO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES.

EL ARTÍCULO 239 PREVIENE UNA SITUACIÓN INTERESANTE, AL REFERIRSE A LOS ABOGADOS QUE ACTÚAN POR CAUSA PROPIA (DERECHO PROPIO) AL PRESENTAR UN ASUNTO EN MATERIA CIVIL O MERCANTIL, SIN SER PATROCINADOS POR OTRO ABOGADO. EN ESTE CASO, PODRÍA PENSARSE QUE AL NO ESTAR PAGANDO LOS SERVICIOS DE UN ABOGADO, NO HAY RAZÓN PARA SOLICITAR, EN LA PLANILLA DE COSTAS, EL PAGO DE HONORARIOS, PERO PARA LA LEY NO HAY DISTINCIÓN, POR ESTO, EL ARANCEL APRUEBA EL COBRO.

AL REGULAR LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES, NO SE TOMA EN CUENTA SI ES CAUSA PROPIA O AJENA, LO IMPORTANTE ES CONSIDERAR QUE SE ESTÁ REALIZANDO UN TRABAJO Y POR TANTO DEBE SER RETRIBUIDO.

EN CONCLUSIÓN, EL ABOGADO QUE ACTÚA EN CAUSA PROPIA PODRÁ COBRAR LOS HONORARIOS QUE INDICA EL ARANCEL.

EN CUANTO A LA REGLAMENTACIÓN DE LOS HONORARIOS EN EL DISTRITO FEDERAL, QUEDA CLARO QUE EL PROFESIONISTA TIENE TODA LA LIBERTAD PARA DETERMINAR EL VALOR DE SUS SERVICIOS

Y ESTABLECER SU RETRIBUCIÓN EN COMÚN ACUERDO CON EL CLIENTE. PARA ÉSTO, TIENE LA OBLIGACIÓN DE EJERCER CON TÍTULO DEBIDAMENTE REGISTRADO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES Y, DEMOSTRAR SU PERICIA AL REALIZAR SU TRABAJO.

CAPITULO III

IMPORTANCIA JURIDICA DEL ARANCEL DE LOS ABOGADOS EN EL DISTRITO FEDERAL

PARA ENTENDER CUAL ES LA RAZÓN QUE MOTIVA A LA INCLINACIÓN DE ACTUALIZAR EL ARANCEL, DEBERÁ EXAMINARSE LA IMPORTANCIA DE SU APLICACIÓN.

SEGURAMENTE HABRÁ QUIENES CONSIDEREN QUE EL ARANCEL DEBERÍA SER ANULADO COMPLETAMENTE PORQUE, ASÍ COMO SE ENCUENTRA, EFECTIVAMENTE NO GARANTIZA NINGÚN FAVOR, TODO LO CONTRARIO, EN ESTOS MOMENTOS, HACERLO VALER REPRESENTA PÉRDIDAS ECONÓMICAS Y DE TIEMPO.

POR OTRA PARTE, LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TAMBIÉN HACE CASO OMISO DE SU EXISTENCIA PORQUE, DE ACUERDO AL CONCEPTO DEL ARANCEL, ÉSTE ES UNA TARIFA OFICIAL QUE FIJA EL MONTO DE LOS HONORARIOS QUE, POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, DEBEN PERCIBIR ALGUNOS PROFESIONISTAS. ENTONCES, EN BASE A ESA TARIFA, QUE INDICA LO QUE SUPUESTAMENTE ESTÁ GANANDO EL ABOGADO, TENDRÍA QUE HACERSE EL CÁLCULO PARA COBRAR LOS IMPUESTOS, PERO NO ES ASÍ, INTENCIONALMENTE LO IGNORA.

HOY EN DÍA ES INÚTIL EMPLEAR LAS CUOTAS EN LOS NEGOCIOS JUDICIALES A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 229 DE LA LEY ARANCELARIA CUYO INTERÉS EN SUERTE PRINCIPAL ES DE MIL PESOS. CON ESA CANTIDAD APENAS SE CUBRE EL VALOR DE UN LÁPIZ; EN OTRO EJEMPLO, LA FRACCIÓN VI DEL MISMO ARTÍCULO DETERMINA QUE, POR UN ESCRITO EN EL QUE SE INICIE UN TRÁMITE, EL ABOGADO COBRARÁ DIEZ PESOS, CON ESTA CANTIDAD NO SE COMPRO NI UN ALfiler, ASÍ, RESULTA MÁS CARA LA HOJA DE PAPEL, DONDE SE REDACTA EL ESCRITO QUE EL COBRO POR LA ELABORACIÓN DEL MISMO.

ESTAS CONSIDERACIONES NO DAN CAUSA SUFICIENTE PARA

JUSTIFICAR LA DESAPARICIÓN DEL ARANCEL, SERÍA UN ERROR PENSAR QUE NO ES NECESARIA SU EXISTENCIA, POR EL CONTRARIO, COMO SE VERÁ EN EL DESARROLLO DEL PRESENTE CAPÍTULO, ES PRECISO ACTUALIZAR SU TARIFA PORQUE, DE ESTA FORMA, ES SUMAMENTE VENTAJOSA SU CORRECTA APLICACIÓN. PARA DEMOSTRAR ESTA ASEVERACIÓN SE HARÁ LA ESTIMACIÓN DEL ARANCEL BAJO DOS CUESTIONES: LA PRIMERA, ESTÁ ENFOCADA A DELIMITAR SU ÁREA DE APLICACIÓN; LA SEGUNDA, A SEÑALAR LOS EFECTOS, DE ESA APLICACIÓN, PARA EL ABOGADO, EL LITIGANTE Y EL JUEZ.

A. APLICACION DEL ARANCEL EN LA CONDENACION DE COSTAS.

AL PENSAR EN UN ARANCEL, CON SUS TARIFAS MODIFICADAS, ACORDES CON LA SITUACIÓN ECONÓMICA PRESENTE, SURJEN VARIAS SITUACIONES DONDE PUEDE SER ENCUADRADO, POR EJEMPLO: UTILIZARLO PARA QUE EL ABOGADO EXIJA, EN LA VÍA JUDICIAL, EL PAGO DE SUS HONORARIOS, AL CUENTE MOROSO, PERO ÉSTO SÓLO PUEDE SUCEDER CUANDO NO HAY CONVENIO; O BIEN, PODRÍA SERVIR PARA EVITAR LA COMPETENCIA, A VECES DESVENTAJOSA, ENTRE LOS ABOGADOS, DEBIENDO ESTAR SUJETOS A UNA TARIFA, CON LA QUE TODOS COBREN LO MISMO PARA UN ASUNTO SIMILAR, PERO ESTA SITUACIÓN ES DELICADA POR LA DIFICULTAD PARA TABULAR, ACERTADAMENTE, LOS HONORARIOS.

PRÁCTICAMENTE, LA UTILIDAD DEL ARANCEL DERIVA DEL PROCESO, PORQUE, SÓLO ES APLICADO CUANDO LA SENTENCIA CONTIENE LA CONDENA AL PAGO DE COSTAS JUDICIALES, Y CON ÉL SE DETERMINA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS MISMAS.

1.- CONCEPTO DE COSTAS JUDICIALES.

EN PRIMER LUGAR, EL PROFESOR EDUARDO PALLARES OFRECE EL SIGUIENTE CONCEPTO: "POR COSTAS SE ENTIENDEN LOS GASTOS QUE ES NECESARIO HACER PARA INICIAR, TRAMITAR Y CONCLUIR UN JUICIO. HAN DE TENER UNA RELACIÓN DIRECTA CON EL PROCESO."

DE TAL MANERA QUE SIN ELLOS NO PUEDA ÉSTE LEGALMENTE CONCLUIRSE. NO SE COMPRENDEN EN LAS COSTAS LOS GASTOS INNECESARIOS NI LOS QUE ESTÁN PROHIBIDOS POR LA LEY O QUE SEAN CONTRARIOS A LA ÉTICA. LAS PROPINAS, LAS DÁDIVAS O LAS CANTIDADES PAGADAS PARA COHECHAR A UN FUNCIONARIO, O LOGRAR QUE CUMPLA CON SUS OBLIGACIONES, NO SON REEMBOLSABLES. "(1)

PARA EL LICENCIADO RAFAEL PÉREZ PALMA LA PALABRA DEBE TENER DOS SIGNIFICADOS: UNO DE ELLOS ESTÁ CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE EN SU PARTE FINAL LA SIGUIENTE DISPOSICIÓN: "...LOS TRIBUNALES ESTARÁN EXPEDITOS PARA ADMINISTRAR JUSTICIA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY; SU SERVICIO SERÁ GRATUITO, QUEDANDO, EN CONSECUENCIA, PROHIBIDAS LAS COSTAS JUDICIALES"; EN ESTE SENTIDO, LAS COSTAS SE REFIEREN AL PAGO QUE SE DABA A LOS FUNCIONARIOS POR LA REALIZACIÓN DE ACTUACIONES JUDICIALES. EN OTRO SIGNIFICADO, "LAS COSTAS SON LOS GASTOS QUE ES NECESARIO HACER EN LA TRAMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE UN JUICIO, TALES COMO HONORARIOS DE ABOGADOS, PUBLICACIONES EN PERIÓDICOS, PERITAJES, DEPOSITARÍAS Y OTROS LÍCITOS, Y RELACIONADOS CON EL JUICIO".(2)

EN LAS DEFINICIONES DE ESTOS DOS AUTORES, SE HACE REFERENCIA A LOS GASTOS LÍCITOS, ES DECIR, QUE LAS COSTAS SÓLO COMPRENDEN AQUELLOS GASTOS QUE NO ESTÉN PROHIBIDOS POR LA LEY, SIN EMBARGO, EN LA PRÁCTICA SE PRESENTA UN PROBLEMA, PORQUE EXISTEN GASTOS QUE, A PESAR DE ESTAR PROHIBIDOS POR EL CÓDIGO PENAL, SE HAN CONVERTIDO, POR LA COSTUMBRE, EN OBLIGATORIOS; SON LAS GRATIFICACIONES QUE DEBEN DARSE A LOS EMPLEADOS DE LOS TRIBUNALES A FIN DE LOGRAR QUE REALICEN SU TRABAJO SIN PRETEXTOS, O BIEN, PARA GANARSE SU GRACIA Y CON ELLO EVITAR QUE MALICIOSAMENTE EXTRAVÍEN DOCUMENTOS, EXPEDIENTES, RETRACEN ACUERDOS O NOTIFICACIONES. CABE AQUÍ

-
- 1.- EDUARDO PALLARES, DICCI. DE DERECHO PROCESAL CIVIL, P. 206
 - 2.- RAFAEL PÉREZ, GUÍA DE DERECHO PROCESAL VIVIL, P. 203

LA INTERROGANTE QUE SE HICIERA LA POETISA SOR JUANA INÉS DE LA --
 CRUZ: "¿QUIÉN TIENE MÁS CULPA? EL QUE PECA POR LA PAGA O
 EL QUE PAGA POR PECAR". ÉSTE ES UN VICIO QUE DEBE SER ELIMINA-
 DO DE LA PRÁCTICA JURÍDICA O, DEFINITIVAMENTE, SER REGULADOS
 E INCLUIDOS EN EL ARANCEL COMO "GASTOS EXTRAS"; CUARO QUE
 ÉSTO NO ES POSIBLE PORQUE SE ESTARÍA QUEBRANTANDO LO DISPUESTO
 POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

POR OTRO LADO, SE MENCIONAN LOS GASTOS QUE ESTÁN DIRECTA-
 MENTE RELACIONADOS CON EL PROCESO Y SÓLO QUEDAN INCLUIDOS
 AQUELLOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO NORMAL DEL
 PROCESO, PERO ¿CÓMO SABER CUÁLES GASTOS SON INNECESARIOS?.
 PARA RESOLVER ESTA CUESTIÓN DE LA MEJOR MANERA, LO QUE SE
 DEBE HACER ES AJUSTARSE AL ARANCEL, CON ÉSTO SE EVITA LA
 DIVERGENCIA DE CRITERIOS.

UN TERCER CONCEPTO QUE SIRVE DE COMPLEMENTO A LOS ANTERIO-
 RES ES EL DEL LICENCIADO CARLOS ARELLANO GARCÍA: "LAS COSTAS
 JUDICIALES SON LAS EROGACIONES QUE REALIZAN LAS PARTES EN
 UN PROCESO JUDICIAL Y QUE ESTÁN COMPRENDIDAS DENTRO DE LA
 LEGISLACIÓN APLICABLE, MISMAS EROGACIONES QUE SERÁN SOPORTADAS
 POR QUIEN LAS REALIZA O POR LA PARTE A QUIEN CONDENA EL
 JUEZ A SU PAGO". (3)

COMO SE INDICA EN LA PARTE FINAL DE ESTE CONCEPTO,
 EL JUEZ ES QUIEN DETERMINA SI PROCEDE O NO EL PAGO DE COSTAS
 JUDICIALES, ÉL DECIDE SI CADA UNO DE LOS LITIGANTES RESPONDE
 DE SUS PROPIOS GASTOS, O BIEN, SÓLO UNO DE ELLOS DEBE PAGAR
 LOS GASTOS DE SU COLITIGANTE Y LOS DE ÉL MISMO. DE AQUÍ
 SE DERIVA LA IDEA DE QUE CUALQUIERA DE LAS PARTES, ACTORA
 O DEMANDADA, PUEDE SER CONDENADA AL PAGO DE LAS COSTAS.

EN TÉRMINOS SIMPLES SE ENTIENDE POR COSTAS JUDICIALES
 LOS GASTOS LEGALES QUE SE REALIZAN CON MOTIVO DE UN PROCESO

JUDICIAL, POR EJEMPLO: EL PAGO DE LOS HONORARIOS A LOS ABOGADOS Y PERITOS; PAGO COMPENSATORIO QUE SE HACE A LOS TESTIGOS POR EL TIEMPO QUE INVIERTEN AL PRESENTARSE A LA AUDIENCIA; EL COSTO DE EDICTOS, EXHORTOS O COPIAS CERTIFICADAS.

2.- CASOS EN QUE PROCEDE LA CONDENACION DE COSTAS

LA CONDENACIÓN EN COSTAS JUDICIALES PRESENTA UN TEMA DE CONTROVERSIAS CUANDO SE TRATA DE ESTABLECER EL FUNDAMENTO PARA SU PAGO, AL RESPECTO, EXISTEN LAS SIGUIENTES TEORÍAS: (4)

A).- TEORÍA DE LA PENA: CONSISTENTE EN APLICAR LAS COSTAS COMO UNA PENA AL LITIGANTE TEMERARIO, ES DECIR, IMPONER LAS COSTAS AL VENCIDO QUE HUBIERE ACTUADO MALICIOSAMENTE SABIENDO QUE NO LE FAVORECÍA EL DERECHO.

B).- TEORÍA DE LA CULPA: PARA ÉSTA, QUIEN EJECUTA UN HECHO POR CULPA O NEGLIGENCIA, OCASIONANDO UN DAÑO A OTRO, ESTÁ OBLIGADO A LA REPARACIÓN.

C).- TEORÍA DEL VENCIMIENTO: DETERMINA QUE EL LITIGANTE VENCIDO EN JUICIO DEBE PAGAR LAS COSTAS PROCESALES. ÉSTA TEORÍA ES OBJETIVA PORQUE NO TOMA EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES QUE HAYAN INVOLUCRADO, EN EL PROCESO JUDICIAL, AL LITIGANTE VENCIDO.

LA LEGISLACIÓN MEXICANA ADOPTA UNA POSTURA ECLÉCTICA PORQUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN SU ARTÍCULO 140 ESTIPULA:

"LA CONDENACIÓN EN COSTAS SE HARÁ CUANDO ASÍ LO PREVenga LA LEY O CUANDO, A JUICIO DEL JUEZ, SE HAYA PROCEDIDO CON TEMERIDAD O MALA FE".

EN LA TEORÍA DE LA PENA, COMO EN LA DE VENCIMIENTO.

EN SEGUIDA SE PUNTUALIZAN LOS CASOS EN QUE UN LITIGANTE PUEDE SER CONDENADO AL PAGO DE COSTAS.

EL JUEZ GOZA DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL PARA DETERMINAR CUANDO UNO DE LOS LITIGANTES DEBE PAGAR LAS COSTAS A LA PARTE CONTRARIA, POR HABERSE CONDUCTIDO, DURANTE EL PROCESO, CON TEMERIDAD O MALA FE. ESTAS CAUSALES, AL SER INVOCADAS POR EL JUEZ, DEBERÁN MOTIVARSE CON RAZONAMIENTOS LÓGICOS, ÉSTO SUENA BIEN, PERO LLEVADO A LA PRÁCTICA RESULTA TANTO COMPLICADO.

SI SE CONSIDERA COMO LITIGANTE TEMERARIO EL QUE EXIGE UN DERECHO NO IMPORTÁNDOLE SI TIENE O NO FUNDAMENTO LEGAL; SI CUENTA O NO CON LOS MEDIOS DE PRUEBA PARA DEMOSTRAR SU SITUACIÓN, ENTONCES ES FÁCIL DESCUBRIR, DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCESO, LA ACTITUD TEMERARIA CUANDO NO SE OFREZCAN PRUEBAS O CUANDO LAS ACCIONES O EXCEPCIONES INTENTADAS RESULTEN IMPROCEDENTES. PERO ESTAS DOS CUESTIONES ESTÁN SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES PRIMERA Y QUINTA DEL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, POR LO TANTO, EL JUEZ, AL HACER LA CONDNA EN COSTAS, PREFERIRÁ FUNDAR Y MOTIVAR SU JUICIO APOYADO EN ESTAS FRACCIONES EN LUGAR DE BASARSE EN EL CRITERIO DE TEMERIDAD.

POR LO QUE SE REFIERE A LA MALA FE, QUEDA TAMBIÉN A JUICIO DEL JUEZ DETERMINAR CUANDO EL LITIGANTE ACTUÓ, DURANTE EL PROCESO, CON LA INTENCIÓN DE OBTENER UN BENEFICIO A SU FAVOR, SABRIENDO QUE NO LE ASISTÍA ESE DERECHO, PERJUDICANDO, CON ELLO, A SU COLITIGANTE.

LA DECISIÓN DEL JUEZ SOBRE LA CONDENACIÓN EN COSTAS, POR TEMERIDAD O MALA FE, DEBERÁ ESTAR PLENAMENTE MOTIVADA EN LOS ACTOS REALIZADOS DURANTE EL PROCESO. CON LA MOTIVACIÓN DE SU JUICIO SE EVITA LA POSIBILIDAD DE INCURRIR EN ARBITRARI-

DADES, ADEMÁS CUMPLE CON EL REQUISITO DE LEGALIDAD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

CON EL FIN DE ESPECIFICAR LOS CASOS EN LOS QUE PROCEDE LA CONDENACIÓN EN COSTAS EL MENCIONADO ARTÍCULO 40 SEÑALA:

"SIEMPRE SERÁN CONDENADOS":

"I.- EL QUE NINGUNA PRUEBA RINDA PARA JUSTIFICAR SU ACCIÓN O SU EXCEPCIÓN, SI SE FUNDA EN HECHOS DISPUTADOS".

"II.- EL QUE PRESENTARE INSTRUMENTOS O DOCUMENTOS FALSOS, O TESTIGOS FALSOS O SOBORNADOS";

"III.- EL QUE FUERE CONDENADO EN LOS JUICIOS EJECUTIVO, HIPOTECARIO, EN LOS INTERDICTOS DE RETENER Y RECUPERAR, Y EL QUE INTENTE ALGUNO DE ESTOS JUICIOS, SI NO OBTIENE SENTENCIA FAVORABLE. EN ESTOS CASOS LA CONDENACIÓN SE HARÁ EN LA PRIMERA INSTANCIA, OBSERVÁNDOSE EN LA SEGUNDA LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN SIGUIENTE":

IV.- EL QUE FUERE CONDENADO POR DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD DE SU PARTE RESOLUTIVA, SIN TOMAR EN CUENTA LA DECLARACIÓN SOBRE COSTAS. EN ESTE CASO, LA CONDENACIÓN COMPRENDERÁ LAS COSTAS DE AMBAS INSTANCIAS";

"V.- EL QUE INTENTE ACCIONES O HAGA VALER EXCEPCIONES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES Y QUE ASÍ LO DECLARE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE SE DICTE EN EL NEGOCIO, Y"

"VI.- EL QUE OPONGA EXCEPCIONES DILATORIAS NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES O HAGA VALER RECURSOS E INCIDENTES DE ESTE TIPO, CON EL FIN DE ENTORPECER LA BUENA MARCHA DEL JUICIO".

CONFORME A LA FRACCIÓN PRIMERA, DEBE CONDENARSE AL PAGO DE COSTAS AL LITIGANTE QUE NO RINDA PRUEBAS PARA JUSTIFI-

CAR SU ACCIÓN O EXCEPCIÓN. EN EL PROCESO JUDICIAL, LAS PRUEBAS PRIMERO SE OFRECEN Y LUEGO SE DESAHOGAN, ÉSTO REPRESENTA DOS FASES Y, POR TANTO, DOS SUPUESTOS: UNO, CUANDO EL LITIGANTE NO OFRECE NINGUNA PRUEBA DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY, CON LO QUE PIERDE LA OPORTUNIDAD PARA DEMOSTRAR LA EFECTIVIDAD DE SU ACCIÓN O SU EXCEPCIÓN Y, ADEMÁS, SE HACE ACREEDOR A LA CONDENACIÓN DE COSTAS; OTRO, CUANDO OFRECE PRUEBAS PERO NO SE PRESENTA A DESAHOGARLAS, ES COMO SI NO LAS HUBIERA OFRECIDO, QUEDANDO CON LAS MISMAS CONSECUENCIAS DEL SUPUESTO ANTERIOR.

TAMBIÉN, PODRÍA DARSE EL CASO DE QUE SE OFREZCAN VARIAS PRUEBAS Y, SÓLO SEA DESAHOGADA UNA DE ELLAS, CON LO CUAL DEJA DE ENCUADRAR EN EL TIPO LEGAL DE ESTA PRIMER FRACCIÓN, PERO AÚN QUEDA LA FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUEZ, DAR SU JUICIO ABSOLVIENDO O CONDENANDO.

LA SEGUNDA FRACCIÓN DISPONE QUE SERÁ CONDENADO EN COSTAS AL LITIGANTE QUE PRESENTE DOCUMENTOS FALSOS O TESTIGOS SOBORNADOS, EN AMBOS CASOS, EL COLITIGANTE DEBERÁ HACER LA OBJECCIÓN Y TENDRÁ QUE DEMOSTRAR LA FALSEDADE, INDICANDO ESPECÍFICAMENTE LOS MOTIVOS Y LAS PRUEBAS, DE ACUERDO A LAS REGLAS QUE PARA CADA CASO ESTABLECE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. TAMBIÉN, EXISTE LA SANCIÓN PENAL PARA EL QUE FALSIFICA UN DOCUMENTO PÚBLICO O PRIVADO CONSISTENTE EN PRISIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS, ÉSTO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; EN CUANTO AL TESTIGO FALSO Y AL QUE SOBORNE A UN TESTIGO, SE LES IMPONDRÁ DE DOS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 247 DEL MISMO ORDENAMIENTO.

LA FRACCIÓN TERCERA SEÑALA TRES CASOS PARA LOS QUE LA SENTENCIA DEBERÁ CONTENER UNA CONDENACIÓN EN COSTAS, YA SEA PARA EL DEMANDADO, O PARA EL ACTOR QUE NO OBTENGA SENTENCIA FAVORABLE, SE TRATA DE LOS JUICIOS HIPOTECARIO, EJECUTIVO Y LOS INTERDICTOS DE RETENER Y RECUPERAR LA POSESIÓN. EN ÉSTOS, EL LITIGANTE QUE RESULTE "VENCIDO" DEBERÁ PAGAR;

A SU CONTRARIO, LAS COSTAS. SIGUIENDO LA TEORÍA DEL VENCIMIENTO, LA FRACCIÓN CUARTA INDICA QUE SERÁ CONDENADO AL PAGO DE COSTAS, AL LITIGANTE QUE HAYA SIDO VENCIDO EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SIENDO LAS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD EN SU PARTE RESOLUTIVA.

SI NO HABÍA CONDENACIÓN EN COSTAS EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, Y EL LITIGANTE VENCIDO RECURRE A LA SEGUNDA, SIN OBTENER UN RESULTADO FAVORABLE PORQUE LA SEGUNDA SENTENCIA HAYA CONFIRMADO A LA PRIMERA; ENTONCES, PROCEDERÁ LA CONDENA EN COSTAS, SIENDO NECESARIO PAGAR LOS GASTOS REALIZADOS CON MOTIVO DE AMBAS INSTANCIAS.

CONFORME A LA FRACCIÓN QUINTA, SE CONDENARÁ EN COSTAS AL ACTOR O AL DEMANDADO CUANDO INTENTEN ACCIONES O EXCEPCIONES RESPECTIVAMENTE, SIENDO ÉSTAS NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES. EL JUEZ DETERMINARÁ CUANDO LAS PRETENCIONES DE LOS LITIGANTES NO ESTÉN DEBIDAMENTE FUNDADAS EN UN PRECEPTO LEGAL, O CUANDO SE OBSERVE A SIMPLE VISTA QUE NO HAY MOTIVO PARA EXIGIR UN DERECHO, POR EJEMPLO: CUANDO HA TRANSCURRIDO EL PLAZO QUE OTORGA LA LEY PARA PODER HACER EFECTIVO UN DERECHO.

LA FRACCIÓN SEXTA HACE NOTAR UNA MAYOR ATENCIÓN A LAS EXCEPCIONES DILATORIAS PORQUE SON LAS QUE SE PRESTAN, CON MÁS FACILIDAD, PARA RETARDAR MALICIOSAMENTE UN PROCESO JUDICIAL. POR LO TANTO, CUANDO SE PRESENTEN LAS EXCEPCIONES DE LITISPENDENCIA, CONEXIDAD O FALTA DE PERSONALIDAD, EL JUEZ DEBERÁ RESOLVER, EN LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN, SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA. ÉSTE SEGUNDO SUPUESTO SERÁ CAUSA PARA QUE, EN SENTENCIA DEFINITIVA, HAYA CONDENACIÓN EN COSTAS.

CUANDO SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, Y EL JUEZ LA DECLARA INFUNDADA O IMPROCEDENTE, O EL PROMOVENTE SE DESISTE DE ELLA, ÉSTE DEBERÁ PAGAR LAS COSTAS Y UNA MULTA EQUIVALENTE HASTA DE 60 DÍAS DE SALARIO

MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL QUE TAMBIÉN SERÁ PARA BENEFICIO DEL COLITIGANTE, ASÍ LO DETERMINA EL ARTÍCULO 263 EN RELACIÓN CON EL 167 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

OTROS CASOS QUE SON MOTIVO PARA LA CONDENACIÓN EN COSTAS, PREVISTOS POR EL CÓDIGO CIVIL ADJETIVO, SON LOS SIGUIENTES:

A).- POR DESISTIMIENTO: CUANDO EL ACTOR SE DESISTA DE LA INSTANCIA O DE SU ACCIÓN DEBERÁ PAGAR, ADEMÁS DE LAS COSTAS, LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS AL DEMANDADO, A MENOS QUE CONVENGAN LO CONTRARIO.

EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DISPONE:

"EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PRODUCE EL EFECTO DE QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE AQUELLA. EL DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA, POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO, O EL DE LA ACCIÓN, OBLIGAN AL QUE LO HIZO A PAGAR COSTAS Y LOS DAÑOS Y PERJUICIOS A LA CONTRAPARTE, SALVO CONVENIO EN CONTRATANTE.

B).- POR CADUCIDAD DE LA INSTANCIA: CUANDO EN UN PROCESO JUDICIAL LAS PARTES DEJAN DE PROMOVER, OPERA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA SI HAN TRANSCURRIDO MÁS DE 180 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA ÚLTIMA DETERMINACIÓN JUDICIAL.

LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PROCEDE DE OFICIO, A PÉTICIÓN DE PARTE, SI EL DEMANDADO ES QUIÉN LA SOLICITA, ENTONCES PODRÁ EXIGIR QUE SE CONDENE AL ACTOR A PAGAR LAS COSTAS, FUNDÁNDOSE EN LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES:

"XII).- LAS COSTAS SERÁN A CARGO DEL ACTOR; PERO SERÁN

COMPENSABLES CON LAS QUE CORRAN A CARGO DEL DEMANDADO EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY Y ADEMÁS EN AQUELLOS EN QUE OPUSIERE RECONVENCIÓN, COMPENSACIÓN, NULIDAD Y EN GENERAL LAS EXCEPCIONES QUE TIENDEN A VARIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE PRIVABA ENTRE LAS PARTES ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA".

ES LÓGICO PENSAR QUE SI EL ACTOR HA INICIADO EL PROCESO, SIENDO EL PRINCIPAL INTERESADO, NO DEBE ABANDONARLO, SI LO HACE, TENDRÁ QUE PAGAR POR SU NEGLIGENCIA.

C).- POR NO SEÑALAR EL DOMICILIO EXACTO DE UN TESTIGO: CUANDO SE DEMUESTRE QUE EL OFERENTE DE LA PRUEBA TESTIMONIAL NO HA SEÑALADO CON EXACTITUD EL DOMICILIO DE SU TESTIGO, PARA ENTORPECER O RETARDAR EL PROCESO, SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA Y, ESE HECHO, SERVIRÁ DE BASE PARA QUE EL JUEZ LO DEMANDE AL PAGO DE COSTAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

AL RESPECTO, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ESTABLECE:

"EN CASO DE QUE EL SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO DE ALGÚN TESTIGO RÉSULTE INEXACTO O DE COMPROBARSE QUE SE SOLICITÓ SU CITACIÓN CON EL PROPÓSITO DE RETARDAR EL PROCEDIMIENTO, SE IMPONDRÁ AL PROMOVENTE UNA MULTA EQUIVALENTE HASTA 30 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EN EL MOMENTO DE IMPONERSE LA MISMA, SIN PERJUICIO DE QUE SE DENUNCIE LA FALSEDAD EN QUE HUBIERE INCURRIDO".

D).- EN JUICIOS DE DESAHUCIO: ESTE PROCESO JUDICIAL ES DENOMINADO "JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO" POR SALIRSE DE LAS REGLAS COMUNES QUE RIGEN AL PROCESO JUDICIAL ORDINARIO.

EN EL "JUICIO ESPECIAL" SE CONCEDE AL INQUILINO UN PLAZO PARA QUE DESOCUPE EL INMUEBLE, O BIEN, PARA HACER EL PAGO DE LAS RENTAS ATRASADAS.

EL PLAZO QUE SE OTORGA ES DE 30 DÍAS SI SE TRATA DE FINCA DESTINADA A LA HABITACIÓN, 40 DÍAS SI ES DE GIRO MERCANTIL O INDUSTRIA, Y 90 DÍAS SI ES FINCA RÚSTICA, ATÍ LO SEÑALA EL ARTÍCULO 490 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

SI EL INQUILINO HACE EL PAGO DE LAS RENTAS DESPUÉS DE VENCIDO EL PLAZO, SE DA POR TERMINADO EL JUICIO PERO, DEBERÁ PAGAR LOS GASTOS QUE HAYA REALIZADO EL ARRENDADOR.

SOBRE EL PARTICULAR, EL ARTÍCULO 492 DEL CÓDIGO ADJETIVO REGLAMENTA:

"CUANDO DURANTE EL PLAZO FIJADO PARA EL DESAHUCIO EXHIBA EL INQUILINO EL RECIBO DE LAS PENSIONES DEBIDAS O EL IMPORTE DE ELLAS, DARÁ EL JUÉZ POR TERMINADA LA PROVIDENCIA DEL LANZAMIENTO, SIN CONDENACIÓN EN COSTAS".

"SI EL RECIBO PRESENTADO ES DE FECHA POSTERIOR, O LA EXHIBICIÓN DEL IMPORTE DE LAS PENSIONES SE HACE FUERA DEL TÉRMINO SEÑALADO PARA EL DESAHUCIO, TAMBIÉN SE DARÁ POR CONCLUIDA LA PROVIDENCIA DE LANZAMIENTO, PERO SE CONDENARÁ AL INQUILINO AL PAGO DE LAS COSTAS CAUSADAS".

E).- POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA: EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA SE PUEDE PRESENTAR EN DOS FORMAS: UNA VOLUNTARIA Y OTRA FORZOSA.

LA DENOMINACIÓN QUE RECIBE EL CUMPLIMIENTO FORZOSO DE UNA SENTENCIA ES: "EJECUCIÓN", Y SÓLO PODRÁ LLEVARSE A CABO LA EJECUCIÓN CUANDO LA SENTENCIA HAYA CAUSADO EJECUTORIA O CUANDO SE HAYA OTORGADO LA FIANZA CORRESPONDIENTE. BAJO ESTAS CONSIDERACIONES, EL LITIGANTE VENCEDOR PROCEDERÁ A LA EJECUCIÓN FORZOSA CUANDO EL VENCIDO, NO CUMPLA VOLUNTARIAMENTE CON LO ORDENADO EN LA SENTENCIA.

LA EJECUCIÓN FORZOSA ORIGINA GASTOS QUE, NORMALMENTE,

SON CUANTIOSOS, ÉSTOS DEBERÁ SER A CUENTA DEL QUE LOS MOTIVÓ.

EL ARTÍCULO 528 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ESTABLECE: "TODOS LOS GASTOS Y COSTAS QUE SE ORIGINAN EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, SERÁN A CARGO DEL QUE FUE CONDENADO EN ELLA".

EN ESTE CASO, SI LA SENTENCIA NO SEÑALABA CONDENACIÓN EN COSTAS ENTONCES, EL LITIGANTE VENCIDO ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR ÚNICAMENTE LOS GASTOS QUE SE HAYAN REALIZADO CON OBJETO DE LA EJECUCIÓN.

F).- POR RECURSO DE RESPONSABILIDAD: ÉSTE TRAMITA COMO UN JUICIO ORDINARIO; EN DONDE EL ACTOR ES LA PARTE AFECTADA O SU CAUSAHABIENTE, Y EL DAMANDADO ES EL JUEZ, MAGISTRADO, QUE, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES HUBIERE INFRINGIDO LA LEY POR NEGLIGENCIA O IGNORANCIA INEXCUSABLES.

LA SENTENCIA QUE DICTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO DEBERÁ CONTENER LA CONDENACIÓN EN COSTAS CONFORME A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 736 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES:

"LA SENTENCIA QUE ABSUELVAN LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONDENARÁ EN COSIAS AL DEMANDANTE, Y LAS IMPONDRÁ A LOS DEMANDADOS CUANDO, EN TODO O EN PARTE, SE ACCEDA A LA DEMANDA".

G).- CASO ESPECIAL EN JUSTICIA DE PAZ: EL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DETERMINA:

EN LOS NEGOCIOS ANTE LOS JUECES DE PAZ NO SE CAUSARÁN COSTAS, CUALQUIERA QUE SEA LA NATURALEZA DEL JUICIO".

ÉSTO IMPIDE QUE SEAN COBRADOS, A LA PARTE VENCIDA, ÚNICAMENTE LOS GASTOS REALIZADOS CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ASÍ LO DISPONE EL ARTÍCULO 22 DEL TÍTULO

RELATIVO A LA JUSTICIA DE PAZ DEL MISMO CÓDIGO:

"ARTICULO 22.- DEBE EL JUEZ OBSERVAR ESCRUPULOSAMENTE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 142 DE ESTE CÓDIGO, AÚN EN NEGOCIOS MERCANTILES, NO SE IMPONDRÁN MULTAS POR TEMERIDAD. LOS GASTOS DE EJECUCIÓN SERÁN A CARGO DEL CONDENADO".

HACIENDO UN RÉCUENTO DE LOS CASOS EN LOS QUE PROCEDE LA CONDENACIÓN EN COSTAS, SUMAN UNA CANTIDAD CONSIDERABLE, Y SI EL ARANCEL ES APLICADO, EN CADA UNO DE ELLOS, PARA HACER LA CUANTIFICACIÓN DE LAS COSTAS, ENTONCES POR ANALOGÍA, SE CONCLUYE QUE EL NÚMERO DE VECES EN QUE DEBE SER UTILIZADO, TAMBIÉN ES CONSIDERABLE.

LA APLICACIÓN DE LA LEY ARANCELARIA, EN LA CUANTIFICACIÓN DE LAS COSTAS, AYUDA A QUE SE CUMPLAN EFICAZMENTE LOS OBJETIVOS DE LA CONDENACIÓN EN COSTAS, YA QUE EN ELLOS RADICA SU IMPORTANCIA.

SIGUIENDO LOS RAZONAMIENTOS DEL PROFESOR ARELLANO GARCÍA (6), LOS OBJETIVOS QUE SE PERSIGUEN EN LA CONDENACIÓN DE COSTAS SON LOS SIGUIENTES:

A).- LIMITAR LOS ABUSOS DE LOS QUE SE NIEGAN A CUMPLIR UNA OBLIGACIÓN, SABIENDO QUE AL PROVOCAR UN PROCESO JUDICIAL, ADEMÁS DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DEBERÁN HACER EL PAGO DOBLE DE LOS GASTOS, LOS PROPIOS Y LOS DE LA PARTE CONTRARIA.

B).- SANCIONA LA TEMERIDAD Y LA MALA FE.

C).- OBLIGAR A RESARCIR LOS GASTOS ORIGINADOS POR LA CONDUCTA RENUENTE A ACEPTAR QUE EL DERECHO NO LE FAVORECE.

D).- EVITAR EL DETRIMENTO PATRIMONIAL DEL QUE TIENE A SU FAVOR UN DERECHO.

E).- RESTRINGIR LA POSIBILIDAD DE LLEVAR A TRAMITAR UN PROCESO JUDICIAL INNecesario.

COMO FUE EXPRESADO, UNO DE LOS OBJETIVOS DE LA CONDENACIÓN EN COSTAS ES RESARCIR LOS GASTOS, QUE, EL LITIGANTE FAVORECIDO, HAYA REALIZADO CON MOTIVO DEL PROCESO JUDICIAL. PARA QUE ESTE OBJETIVO SE CUMPLA EFICAZMENTE, DEBE CONTAR CON UN APOYO FIRME QUE GARANTICE LA EQUIDAD ENTRE LAS PARTES LITIGANTES, TRATANDO DE QUE LA PARTE FAVORECIDA RECIBA UN PAGO JUSTO, Y LA PARTE CONDENADA AL PAGO REEMBOLSE LOS GASTOS, ORIGINADOS POR SU ACTITUD, EN UNA MEDIDA QUE NO SEA NI DEFECUOSA, NI EXCESIVA.

ESE APOYO SE ENCUENTRA, PRECISAMENTE, EN EL ARANCEL PORQUE FIJA UNA TARIFA CON LA CUAL, EL QUE PIDE EL PAGO, NO PUEDE EXCEDERSE Y, EL QUE DEBE PAGAR, NO PUEDE DAR MENOS. CLARO, QUE PARA HABLAR DE UN PAGO JUSTO, ES OBLIGATORIO QUE LA TARIFA DEL ARANCEL SE ENCUENTRA ACTUALIZADA.

3.- EL INCIDENTE DE LIQUIDACION DE COSTAS.

EL COBRO DE LAS COSTAS SE TRAMITA MEDIANTE UN INCIDENTE, COFORME A LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES:

"LAS COSTAS SERÁN REGULADAS POR LA PARTE A CUYO FAVOR SE HUBIEREN DECLARADO Y SE SUSTANCIARÁ EL INCIDENTE CON UN ESCRITO DE CADA PARTE, RESOLVIÉNDOSE DENTRO DEL TERCER DÍA".

EN ESTE INCIDENTE, EL LITIGANTE FAVORECIDO, PRESENTA UN ESCRITO EN EL QUE SEÑALA DETALLADAMENTE CADA UNO DE LOS GASTOS QUE HAYA REALIZADO CON MOTIVO DEL PROCESO, DEBIDAMENTE FUNDAMENTADO EN EL ARANCEL, SE HACE LA SUMA DE TODOS LOS GASTOS Y SE ANOTA, AL FINAL DE LA LISTA, EL IMPORTE TOTAL. ESTE ESCRITO RECIBE EL NOMBRE DE "PLANILLA DE COSTAS".

PARA IMPEDIR QUE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS COSTAS QUEDE A LA CONSIDERACIÓN EXCLUSIVA DE LA PARTE FAVORECIDA, DEBE DARSE VISTA A LA CONTRARIA PARA QUE ARGUMENTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga.

LO MÁS CONVENIENTE PARA EVITAR QUE EL PAGO DE LAS COSTAS SEA RETRASADO POR LA TRAMITACIÓN DE ESTE INCIDENTE, SERÍA MODIFICAR EL ARTÍCULO EN TAL FORMA QUE FACULTE AL JUEZ PARA QUE, EN LA MISMA SENTENCIA, DICTE LA CONDENACIÓN DE COSTAS Y DÉTERMINE LA CANTIDAD A PAGAR, TOMANDO ESA CANTIDAD, DEL ARANCEL.

SIGUIENDO CON LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE, EL LITIGANTE CONDENADO AL PAGO DE COSTAS, PUEDE TOMAR TRES POSTURAS RESPECTO A LA PLANILLA PRESENTADA POR LA PARTE CONTRARIA, ELLAS SON: A).- CONFORMARSE, B) Oponerse, C) Abstenerse.

EN EL PRIMER CASO, PRESENTA EL OCURSO DE ACEPTACIÓN, ÉSTO SIGNIFICA QUE, DESPUÉS DE HABER REVISADO CADA UNO DE LOS CONCEPTOS DE LA PLANILLA, COMPARÁNDOLOS CON LAS ACTUACIONES REALIZADAS DURANTE EL PROCESO, ENCONTRÓ QUE COINCIDÍAN Y ESTABAN CONFORME A DERECHO, POR LO TANTO, SE ALLANA A PAGAR LA CANTIDAD QUE LE HAN SEÑALADO.

EN CASO DE Oponerse, LA ÚNICA BASE LEGAL CON LA QUE CUENTA PARA OBJETAR LAS PARTIDAS QUE CONTENGA LA PLANILLA DE COSTAS, ES EL ARANCEL, DE AQUÍ, LA IMPORTANCIA DE ÉSTE, PORQUE SIN ÉL QUEDARÍA AL ARBITRIO, DEL QUE PRESENTE EL INCIDENTE, EL SEÑALAMIENTO DE GASTOS, TAL VEZ CUANTIOSOS Y EXCESIVOS, DEJANDO AL CONDENADO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN POR NO CONTAR CON UN MÉDIO QUE INDIQUE LOS LÍMITES A LOS CUALES, LAS PARTES, DEBAN AJUSTARSE.

EN ESTE SENTIDO, LA LEY ARANCELARIA ES EL FUNDAMENTO LEGAL PARA QUE EL CONDENADO PUEDA Oponerse A LAS CUOTAS EXIGIDAS EN LA PLANILLA. POR OTRO LADO, PUEDE OBJETAR QUE

EL ABOGADO DE LA PARTE CONTRARIA NO PRESENTÓ EL TÍTULO PROFESIONAL QUE LO ACREDITE CON TAL CARÁCTER, POR ESTA RAZÓN, NO ESTÁ OBLIGADO A PAGAR LAS COSTAS, SIRVIÉNDOLE DE FUNDAMENTO LEGAL EL ARTÍCULO 2608 DEL CÓDIGO CIVIL, EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y EL ARTÍCULO 225 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN PARA EL DISTRITO FEDERAL.

EN CUALQUIER CASO, QUEDA A JUICIO DEL JUEZ RESOLVER LO CONDUENTE.

EN EL TERCER SUPUESTO, PUEDE ABSTENERSE DE CONTESTAR EL INCIDENTE DE COSTAS. CON ESTA ACTITUD, PIERDE SU DERECHO PARA HACER CUALQUIER OBJECCIÓN, PERO NO POR ELLO, QUEDA ACEPTADA LA PLANILLA DE COSTAS.

CUANDO SE HA DECLARADO LA REBELDÍA, EL JUEZ, DEBERÁ REVISAR QUE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LA PLANILLA DE COSTAS ESTÉN CONFORME A DERECHO, COMPARANDO LAS PARTIDAS SEÑALADAS EN LA PLANILLA CON LAS ACTUACIONES Y ESCRITOS QUE CONFIGURAN EL EXPEDIENTE, Y CON LO FIJADO EN EL ARANCEL. DE ESTA FORMA, DETERMINARÁ CUAL DEBE SER LA CUANTIFICACIÓN DE LAS COSTAS JUDICIALES, EXPRESANDO, ESPECÍFICAMENTE, CUALES PARTIDAS DE LA PLANILLA ACEPTA Y CUALES DESECHA.

UNA VEZ QUE EL JUEZ HA DICTADO LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA SOBRE LIQUIDACIÓN DE COSTAS JUDICIALES, CUALQUIERA DE LAS PARTES, QUE NO ESTÉ DE ACUERDO CON LA MISMA, PODRÁ RECURRIR A LA APÉLACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, COMO LO SEÑALA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. EL TRIBUNAL DE ALZADA, TAMBIÉN TENDRÁ QUE UTILIZAR EL ARANCEL, SI LA INCONFORMIDAD SE REFIERE A LA CUANTIFICACIÓN PARA HACER EL ESTUDIO DE LA SENTENCIA Y RESOLVER SI LA MODIFICA, LA REVOKA O LA CONFIRMA.

LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 141, NO ES CLARA PORQUE DEJA INCOMPLETA LA EXPLICACIÓN DE LA FORMA EN QUE DEBE TRAMITARSE

EL INCIDENTE, DE HACER LA INTERPRETACIÓN TEXTUAL, SE ENTIENDE QUE, EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS, NO EXISTE LA ETAPA PROBATORIA, DE SER ASÍ, ESTÁ VIOLANDO LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, LO QUE DA PROCEDENCIA AL JUICIO DE AMPARO.

EL ERROR NO ES DE LOS LEGISLADORES, ES DEL LITIGANTE QUE, MALICIOSAMENTE, TRATA DE APROVECHAR LA OMISIÓN, EN SU FAVOR.

EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ESTABLECE LA FORMA EN QUE DEBE TRAMITARSE CUALQUIER INCIDENTE, EXPRESANDO:

"LOS INCIDENTES SE TRAMITARÁN, CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA, CON UN ESCRITO DE CADA PARTE, Y TRES DÍAS PARA RESOLVER. SI SE PROMUEVE PRUEBA, DEBERÁ OFRECERSE EN LOS ESCRITOS RESPECTIVOS, FIJANDO LOS PUNTOS SOBRE LOS QUE VERSE, Y SE CITARÁ PARA AUDIENCIA INDIFERIBLE DENTRO DEL TÉRMINO DE OCHO DÍAS, EN QUE SE RÉCIBA, SE OIGAN BREVEMENTE LAS ALEGACIONES Y SE CITE PARA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE DEBERÁ PRONUNCIARSE DENTRO DE LOS OCHO DÍAS SIGUIENTES",

EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS NO TIENE MOTIVO PARA SALIRSE DE LA REGLA GENERAL, POR TANTO, DEBEN SEGUIRSE LOS PASOS QUE INDICA ESTE ARTÍCULO.

PARA TERMINAR CON EL TEMA DE COSTAS JUDICIALES Y LA RESPECTIVA APLICACIÓN DEL ARANCEL, SE OFRECEN LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

A).- LA APLICACIÓN DEL ARANCEL DEBE ENFOCARSE A LA CONDENACIÓN DE COSTAS, ESPECÍFICAMENTE, PARA REGULAR LAS PARTIDAS DE LA PLANILLA,

B).- CON SU APLICACIÓN, SE EVITA QUE CUALQUIERA DE

LAS PARTES LITIGANTES INCURRA EN ABUSOS; POR EXCESOS EN LA CUANTIFICACIÓN O CARENCIAS EN LA OPOSICIÓN.

C).- DE SU APLICACIÓN DEPENDE EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA CONDENACIÓN EN COSTAS.

B. EFECTOS DE LA APLICACION DE LEY ARANCELARIA

LOS EFECTOS SON CONSIDERADOS BAJO EL SUPUESTO DE CONTAR CON UN ARANCEL ACTUALIZADO. PARTIENDO DE ESTE PUNTO, SE HACÉN RAZONAMIENTOS PARA DETERMINAR LOS BENEFICIOS QUE OFRECE LA APLICACIÓN DEL ARANCEL, PARA EL ABOGADO, PARA EL LITIGANTE Y PARA EL JUEZ.

1.- PARA EL ABOGADO

A PRIMERA VISTA, EL ARANCEL ES PARA EL ABOGADO, PORQUE LOS LEGISLADORES LO ELABORARON CON EL FIN DE ESTABLECER UNA TARIFA DE HONORARIOS QUE FACILITARA SU CUANTIFICACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES. ÉSTA IDEA SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO 5° TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL, DE 1932, PORQUE SEÑALA,

"ARTICULO 5° LOS JUÉCES QUE ACTUALMENTE CONOZCAN DE LA TRAMITACIÓN DE JUICIOS SUMARIOS SOBRE PAGO DE HONORARIOS, CONVOCARÁN A LAS PARTES, DENTRO DE UN TÉRMINO DE 30 DÍAS, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE ESTA LEY, A UNA JUNTA DE AVENIENCIA, Y SI AQUELLAS NO SE PUSIEREN DE ACUERDO, EL JUEZ PROCEDERÁ SEGÚN SUS ATRIBUCIONES, PROCURANDO REGULAR LAS COSTAS CONFORME AL NUEVO ARANCEL".

POR OTRO LADO, EL MISMO ORDENAMIENTO DISPONE QUE LOS HONORARIOS SERÁN FIJADOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2606

DEL CÓDIGO CIVIL, ES DECIR, POR CONVENIO DE LOS CONTRATANTES EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. ES QUÍ DONDE ESTÁ CONTEMPLADA LA LIBERTAD DEL ABOGADO PARA ESTABLECER, DE COMÚN ACUERDO CON SU CLIENTE, EL MONTO DE SUS HONORARIOS, EN CONSECUENCIA LA EXISTENCIA DE LA LEY ARANCELARIA NO PERJUJICA EN LO ABSOLUTO AL ABOGADO.

DEBE ENTENDERSE QUE, CON LA ACTUALIZACIÓN DE LA TARIFA ARANCELARIA, EL ABOGADO NO TENDRÁ QUE COBRAR MENOS O COBRAR MÁS DE LO QUE ACTUALMENTE COBRA; NO SE HARÁ NI MÁS RICO, NI MÁS POBRE, SU SITUACIÓN ACTUAL NO CAMBIA A MENOS QUE ÉL, LIBREMENTE, ASÍ LO DECIDA.

EN CAMBIO, PUEDE RESULTARLE BENEFICIOSO, SI LLEGARA A PRESENTARSE UNA SITUACIÓN EN LA QUE SU CLIENTE SE NIEGUE A CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PAGO, Y PARA HACERLO CUMPLIR HUBIERA NECESIDAD DE RECLAMARLE JUDICIALMENTE, QUEDANDO SUJETOS SÓLO EN CASO DE NO EXISTIR CONVENIO, PORQUE ASÍ LO DETERMINA EL ARTÍCULO 223 DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN ESTUDIO:

"A FALTA DE CONVENIO SE SUJETARÁN A LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ARANCEL, SIN PERJUICIO DE LOS PRECEPTOS RELATIVOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."

DE ESTA FORMA, EL ABOGADO TIENE OPCIÓN PARA UTILIZAR EL ARANCEL, SI A SU JUICIO, LE REPORTA UN PROVECHO.

EN CONCLUSIÓN, SUCEDE QUE EL LLAMADO ARANCEL DE LOS ABOGADOS HA PERDIDO EL OBJETIVO QUE TENÍA ORIGINALMENTE (FIJAR LOS HONORARIOS DEL ABOGADO, EN UN LITIGIO JUDICIAL), PERO, EN LA PRÁCTICA JURÍDICA, HA ADQUIRIDO OTRO, POR EL USO REITERADO Y CONSTANTE, EN LA CONDENACIÓN DE COSTAS, ÉSTE CAMBIO DE DIRECCIÓN OBLIGA A UN CAMBIO DE TÍTULO, EN EL CUAL SE INDIQUE SU VERDADERA UTILIDAD, POR ESTA RAZÓN, SE PROPONE EL SIGUIENTE: "ARANCEL DE COSTAS JUDICIALES".

DADO QUE LAS COSTAS INCLUYEN LOS HONORARIOS DEL ABOGADO, ÉSTE PODRÁ EN DETERMINADO MOMENTO Y SI LO CONSIDERA CONVENIENTE USAR EL ARANCEL PARA FIJAR SUS HONORARIOS.

2.- PARA EL LITIGANTE

PRIMERO ES NECESARIO DIFERENCIAR AL LITIGANTE QUE RESULTA FAVORECIDO, EN LA SENTENCIA PARA RECIBIR EL PAGO DE LAS COSTAS, Y POR OTRO LADO, ESTÁ EL LITIGANTE QUE ES CONDENADO A PAGAR. CON ESTA DISTINCIÓN, SE VERÁN LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL ARANCEL, DESCRIBIENDO LOS BENEFICIOS PARA CADA UNO DE ELLOS.

PARA EL LITIGANTE, FAVORECIDO CON EL PAGO DE COSTAS, LA APLICACIÓN DEL ARANCEL PUEDE RESULTARLE INJUSTA PORQUE DEBE LIMITARSE A LO QUE FIJA LA TARIFA Y, TAL VEZ, NO RECUPERE EN SU TOTALIDAD TODOS LOS GASTOS QUE HAYA REALIZADO, PERO, TAMBIÉN PUEDE SUCEDER LO CONTRARIO, ES DECIR, QUE HAYA GASTADO MENOS DE LO QUE RECIBIRÁ CON LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

ÉSTOS RIESGOS SON MENORES COMPARADOS CON LOS PROBLEMAS QUE PODRÍAN PRESENTARSE DE NO UTILIZAR EL ARANCEL, POR EJEMPLO: PARA JUSTIFICAR LOS GASTOS, MANIFESTADOS EN SU PLANILLA DE COSTAS, TENDRÍA QUE MOSTRAR LOS RECIBOS CORRESPONDIENTES. EL PROBLEMA SE DA PORQUE LAS CANTIDADES EXPRESADAS EN LOS RECIBOS SUELEN SER MANEJADAS AL ANTOJO DEL OFERENTE Y, SI EL LITIGANTE ES AMBICIOSO, QUERRÁ PRESENTAR RECIBOS CON CANTIDADES FALSAS, AUMENTADAS O INVENTADAS. PODRÍA QUEDAR DE ACUERDO CON SU ABOGADO PARA EXHIBIR UN RECIBO -- DE HONORARIOS MANIFESTANDO UNA CANTIDAD AL DOBLE DE LO QUE REALMENTE HAYA PAGADO.

LA PRESENTACIÓN DE RECIBOS PROVOCARÍA, SIN DUDA, MAYOR NÚMERO DE INCONFORMIDADES QUE TERMINARÍAN EN UN NUEVO CONFLICTO ENTRE LAS PARTES. EL LITIGANTE CONDENADO AL PAGO PODRÍA OBJETAR LOS RECIBOS Y HASTA SOLICITAR UN PERITAJE PARA DETERMI-

NAR CUÁLES GASTOS FUERON INNECESARIOS O EXCESIVOS Y CUÁLES NO, COMPLICANDO EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y HACIÉNDOLO, CON TODO ESTO, MÁS TARDADO Y COSTOSO,

EL ARANCEL, EVITA EN GRAN PARTE, ESTOS PROBLEMAS. CADA UNO DE LOS ACTOS QUE SE REALIZAN CON MOTIVO DEL PROCESO ESTÁN TASADOS, DE ESTA FORMA EL LITIGANTE, AL HACER SU PLANILLA, SÓLO TENDRÁ QUE AJUSTARSE A LA TARIFA.

LA VENTAJA QUE REPRESENTA EL ARANCEL PARA EL LITIGANTE FAVORECIDO ES LA DE TENER UN APOYO LEGAL CON EL CUAL CADA UNA DE LAS PARTIDAS SEÑALADAS EN SU PLANILLA DE COSTAS ESTARÁ DEBIDAMENTE FUNDADA Y, CON ELLO, REDUCIRÁ LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN OBJETADAS, EN CONSECUENCIA, RECIBIRÁ SU PAGO SIN RETRASOS.

PASANDO AL ENFOQUE DE LA CONTRAPARTE, PARA EL LITIGANTE CONDENADO EL PAGO DE COSTAS LA APLICACIÓN DEL ARANCEL ES, DEFINITIVAMENTE, BUENA.

ES CIERTO QUE ESTE LITIGANTE FUE EL CAUSANTE DE TODOS LOS GASTOS POR HABER MOTIVADO EL PROCESO JUDICIAL O POR HABERSE CONDUCTIDO CON TEMERIDAD O MALA FE, PERO NO POR ESTO, SE LE DEBE ABANDONAR A SU SUERTE. NO ES POSIBLE QUE, SU CONTRARIO, TENGA ABSOLUTA LIBERTAD PARA DETERMINAR LA CANTIDAD A PAGAR PORQUE SERÍA TANTO COMO PERMITIRLE QUE HICIERA JUSTICIA "POR SU PROPIA MANO", Y EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL PROHIBE, EXPRESAMENTE, ESTA SITUACIÓN AL SEÑALAR QUE "... NINGUNA PERSONA PODRÁ HACERSE JUSTICIA POR SÍ MISMA ..."

EL CONDENADO EN COSTAS DEBE TENER EL MEDIO LEGAL PARA DEFENDER SUS DERECHOS Y EVITAR LA COMISIÓN DE ARBITRARIEDADES EN SU CONTRA. ASÍ, AL REVISAR LA PLANILLA DE COSTAS Y ESTUDIAR CADA UNO DE LOS CONCEPTOS QUE INDICAN LAS CANTIDADES A PAGAR, PODRÁ CON FUNDAMENTO EN EL ARANCEL, ACEPTARLA O HACER LAS OBJECIONES PERTINENTES.

3.- PARA EL JUEZ

EL JUEZ TIENE LA IMPORTANTE Y DIFÍCIL LABOR DE RESOLVER CONFORME A DERECHO, EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

CUANDO LAS PARTES LITIGANTES ESTÁN CONFORMES CON LA PLANILLA DE COSTAS, EL JUEZ, NO TIENE MÁS TRABAJO QUE DICTAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA, SEÑALANDO UN PLAZO PARA QUE SE CUMPLA.

SU ACTITUD SE COMPLICA CUANDO, EL CONDENADO EN COSTAS SE INCONFORMA O CUANDO NO CONTESTA AL INCIDENTE. EN CUALQUIERA DE ESTOS CASOS, ANTES DE DAR SU JUICIO, DEBE ANALIZAR LA PLANILLA DE COSTAS, REVISANDO QUE CADA UNA DE LAS PARTIDAS COINCIDA CON LAS ACTUACIONES QUE CONSTAN EN EL EXPEDIENTE, Y QUE CADA UNA DE LAS CANTIDADES SEÑALADAS EN LA PLANILLA ESTÉN CONFORME AL ARANCEL. SI ENCUENTRA IRREGULARIDADES EN LA CUANTIFICACIÓN DEBERÁ MANIFESTARLAS EN SU SENTENCIA, INDICANDO LO QUE ES Y LO QUE DEBE SER. DE ESTA FORMA, HACE SU PROPIA CUANTIFICACIÓN APLICANDO EL ARANCEL PARA DETERMINAR, CON FUNDAMENTO LEGAL, LA CANTIDAD QUE DEBE PAGAR EL CONDENADO EN COSTAS.

DE LO ANTERIOR SE CONCLUYE QUE EL JUEZ NECESITA DE LA LEY ARANCELARIA PARA JUSTIFICAR SU RESOLUCIÓN SOBRE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS JUDICIALES.

ADemás, AL UTILIZAR EL ARANCEL, CON SUS TARIFAS ACTUALIZADAS, EN LA CONDENACIÓN DE COSTAS, LOS LITIGANTES SABRAN QUE DE NO ACTUAR CONFORME A DERECHO TENDRÁN QUE PAGAR, A SU CRITERIO, UNA SUMA DE GASTOS QUE PUEDE SER EVITADA CON EL SIMPLE CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO Y PUNTUAL DE LA OBLIGACIÓN DEBIDA. ÉSTO REDUCIRÁ EL NÚMERO DE DEMANDAS Y EL EXCESO DE PROCESOS JUDICIALES QUE SATURAN EL TRABAJO DE LOS JUZGADOS.

CAPITULO IV

MODIFICACION A LA LEY ARANCELARIA

EL ARANCEL PARA TODOS LOS ABOGADOS HA PERMANECIDO COMO LETRA MUERTA DURANTE VARIAS DÉCADAS, SU TARIFA NO HA SIDO ACTUALIZADA DESDE SU NACIMIENTO EN EL AÑO DE 1931, AUNQUE COMENZÓ A SURTIR EFECTOS AL SIGUIENTE AÑO.

ESTÁ POR DEMÁS MENCIONAR QUE LA MONEDA MEXICANA HA SUFRIDO UNA CONSIDERABLE DEVALUACIÓN DE AQUELLA FECHA A LA ACTUAL, DANDO COMO CONSECUENCIA QUE LAS CUOTAS SEÑALADAS EN LA LEY ARANCELARIA SE VEAN INSIGNIFICANTES COMPARADAS CON EL COSTO DE LA VIDA PRESENTE.

NO SE NECESITA SER UN EXPERTO PARA SABER QUE LA TARIFA DEL ARANCEL PARA EL ABOGADO EN EL DISTRITO FEDERAL ES ANACRÓNICA, POR LO QUE, REQUIERE UNA URGENTE REVISIÓN Y LA RESPECTIVA ACTUALIZACIÓN.

LA MODIFICACIÓN QUE SE LE HAGA NECESITA DE UNA FÓRMULA QUE LE PERMITA, HASTA DONDE SEA POSIBLE, PERMANECER VIGENTE, DE TAL SUERTE, QUE SU EMPLEO SEA REALMENTE EFICAZ. LA SUGERENCIA ES: FIJAR SU TARIFA EN BASE AL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

PERO, NO SÓLO DEBE SER ACTUALIZADA SU TARIFA, TAMBIÉN PRECISA UN CAMBIO EN SU REDACCIÓN DEBIDO A LOS PROBLEMAS PROVOCADOS PORQUE SE PRESTA A DIFERENTES INTERPRETACIONES.

POR OTRO LADO, ESTE TRABAJO ESTARÍA INCOMPLETO DE NO INCLUIRSE LA LEY QUE LO HA MOTIVADO, ES POR ÉSTO, QUE EN PRINCIPIO, SE HACE LA TRANSCRIPCIÓN COMPLETA DEL ARANCEL DE LOS ABOGADOS, CONTEMPLADO EN LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL.

A. EL ARANCEL DE LOS ABOGADOS VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO
COMUN DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO DECIMO PRIMERO
ARANCELES
CAPITULO I

DE LOS ABOGADOS

ARTICULO 22.- LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS SERÁN FIJADOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2606 DEL CÓDIGO CIVIL POR CONVENIO DE LOS INTERESADOS.

ARTICULO 223.- A FALTA DE CONVENIO SE SUJETARÁN A LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ARANCEL, SIN PERJUICIO DE LOS PRECEPTOS RELATIVOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

ARTICULO 224.- LOS SERVICIOS PROFESIONALES QUE NO SE ENCUENTREN COTIZADOS EN EL PRESENTE ARANCEL, PERO QUE TUVIEREN ANALOGÍA CON ALGUNOS DE LOS ESPECIFICADOS EN EL MISMO, CAUSARÁN LAS CUOTAS DE LOS QUE PRESENTEN MAYOR SEMEJANZA.

ARTICULO 225.- LOS HONORARIOS QUE FIJE EL PRESENTE ARANCEL SÓLO PODRÁN SER COBRADOS POR LOS ABOGADOS CON TÍTULO REGISTRADO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES.

ARTICULO 226.- LOS ABOGADOS COBRARÁN:

I.- POR VISTA O LECTURA DE DOCUMENTOS, PAPELES O EXPEDIENTES DE CUALQUIERA CLASE, SIEMPRE QUE NO PASEN DE VEINTICINCO FOJAS, \$10.00.

SI EXCEDIEREN DE VEINTICINCO FOJAS, POR CADA UNA DE EXCESO, \$ 0.25.

SI LA VISTA SE HACER FUERA DE SU DESPACHO, SE DUPLICARÁN LAS CUOTAS ANTERIORES:

II.- POR CADA CONFERENCIA O CONSULTA VERBAL, EN SU DESPACHO, POR CADA HORA O FRACCIÓN, \$10.00.

III.- POR CADA CONSULTA POR ESCRITO, SEGÚN LA IMPOSTANCIA DEL ASUNTO, LAS DIFICULTADES TÉCNICAS DEL NEGOCIO Y SU EXTENSIÓN, DESDE \$50.00 A \$500.00.

IV.- POR SU INTERVENCIÓN EN LAS AUDIENCIAS, JUNTAS O CUALQUIERA OTRA DILIGENCIA JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, O ANTE CUALQUIER FUNCIONARIO O AUTORIDAD, POR CADA HORA O FRACCIÓN, \$20.00.

ARTICULO 227.- EN LOS NEGOCIOS JUDICIALES CUYO INTERÉS NO EXCEDA DE \$500.00, POR TODOS SUS TRABAJOS, DESDE LA DEMANDA Y SUS PRELIMINARES, HASTA LA SENTENCIA DEFINITIVA O CONVENIO, DESDE UN 10% HASTA UN 25% DEL VALOR FIJADO EN LA DEMANDA, SEGÚN LA IMPORTANCIA TÉCNICA DEL JUICIO, LOS HONORARIOS DE EJECUCIÓN SE REGULARÁN CONFORME A LAS CUOTAS DEL PRESENTE ARANCEL, REDUCIDAS EN UN 50%.

ARTICULO 228.- EN LOS NEGOCIOS JUDICIALES, CUYO INTERÉS PASE DE \$500.00, PERO QUE NO EXCEDA DE \$1,000.00 SE DUPLICARÁN LAS CUOTAS DEL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTICULO 229.- EN LOS NEGOCIOS JUDICIALES, CUYO INTERÉS PASE DE \$1,000.00 PERO QUE NO EXCEDE DE \$3,000.00, SE COBRARÁN:

I.- POR ESTUDIO DEL NEGOCIO PARA PLANTEAR LA DEMANDA, \$50.00:

II.- POR EL ESCRITO DE DEMANDA, HASTA UN 3% DEL IMPORTE DE LA SUERTE PRINCIPAL:

III.- POR EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN LO PRINCIPAL, SIEMPRE QUE SE HAGAN VALER EXCEPCIONES PERENTORIAS, QUE SE BASEN EN RAZONAMIENTOS EXPRESOS EN UN MISMO ESCRITO, SE COBRARÁN EN LOS MISMOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN ANTERIOR;

IV.- SI EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SE LALEGAREN EXCEPCIONES DILATORIAS O INCOMPETENTES, SE COBRARÁ EL 50% DE LA FRACCIÓN ANTERIOR:

V.- POR LA LECTURA DE ESCRITOS O PROMOCIONES PRESENTADOS POR EL CONTRARIO, POR FOJA, \$2.50,

VI.- POR CADA ESCRITO EN EL QUE INICIE UN TRÁMITE, \$10.00;

VII.- CUENTAS DE ADMINISTRACIÓN DE DEPOSITARIO, SÍNDICO, ETC., POR HOJA \$10.00

VIII.- POR EL ESCRITO EN QUE SE PROMUEVA UN INCIDENTE O RECURSO, DEL QUE DEBA CONOCER EL MISMO JUEZ DE LOS AUTOS, O SE EVACÚE EL TRALADO O VISTA DE PROMOCIONES DE LA CONTRARIA, \$ 20.00;

IX.- POR CADA ESCRITO PROPONIENDO PRUEBAS, \$10.00

X.- POR CADA INTERROGANTE DE POSICIONES A LA CONTRARIA, DE PREGUNTAS O REPREGUNTAS A LOS TESTIGOS, O CUESTIONARIOS A LOS PERITOS, POR HOJA, \$10.00

XI.- POR ASISTENCIA A JUNTAS, AUDIENCIAS O DILIGENCIAS EN EL LOCAL DEL JUZGADO, POR CADA HORA O FRACCIÓN \$20.00;

XII.- POR ASISTENCIA A CUALQUIER DILIGENCIA FUERA DEL JUZGADO, POR CADA HORA O FRACCIÓN DESDE \$20.00 HASTA \$30.00.

XIII.- POR NOTIFICACIÓN O VISTA DE PROVEÍDOS, \$5.00.

XIV.- POR NOTIFICACIÓN O VISTA DE SENTENCIA, \$10.00.

LAS CUOTAS A QUE SE REFIEREN LOS DOS FRACCIONES QUE ANTECEDEN SE COBRARÁN SÓLO CUANDO CONSTE EN AUTOS QUE EL ABOGADO FUE NOTIFICADO DIRECTAMENTE POR EL ACTUARIO. EN CUALQUIERA OTRO CASO, POR CADA NOTIFICACIÓN SE COBRARÁN \$2.00, SIEMPRE QUE LA PROMOCIÓN POSTERIOR REVELE QUE EL ABOGADO TUVO CONOCIMIENTO DEL PROVEÍDO O SENTENCIA RELATIVOS:

XV.- POR LOS ALEGATOS EN LO PRINCIPAL, SEGÚN LA IMPORTANCIA O DIFICULTAD DEL CASO, \$25.00 A \$100.00.

XVI.- POR LOS ALEGATOS EN INCIDENTES O RECURSOS, EL 50% DE LO FIJADO EN LA FRACCIÓN ANTERIOR.

EN LOS CASOS DE LAS DOS ÚLTIMAS FRACCIONES, EL ABOGADO PODRÁ COBRAR, ADEMÁS, LAS CUOTAS FIJADAS EN EL ARTÍCULO 230, FRACCIÓN I (SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFO):

XVII.- POR EL ESCRITO DE AGRAVIOS, O CONTESTACIÓN DE LOS MISMOS, EN APELACIÓN, 50% DE LO FIJADO EN LA FRACCIÓN II DE ESTE ARTÍCULO.

XVIII.- POR LAS DEMÁS GESTIONES QUE HICIERE, NO COTIZADAS EN EL PRESENTE ARANCEL, EN CADA INSTANCIA DEL JUICIO, \$25.00.

ARTICULO 230.- SI EL VALOR DEL NEGOCIO EXCEDE DE TRES MIL PESOS, SE COBRARÁ LO SIGUIENTE:

I.- SI NO EXCEDE DE \$5,000.00, SE AUMENTARÁ EN UN 25% CADA UNA DE LAS CUOTAS FIJADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR;

II.- SI PASA DE \$5,000.00, PERO NO DE \$10,000.00 SE AUMENTARÁN EN UN 50% LAS CUOTAS DEL ARTÍCULO ANTERIOR;

III.- SI EXCEDE DE \$10,000.00 PERO NO DE \$50,000.00,

SE DUPLICARÁN LAS CUOTAS DEL ARTÍCULO QUE PROCEDE:

IV.- PASANDO DE \$50,000,00, SE COBRAN LAS CUOTAS SEÑALADAS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, HASTA DICHA SUMA, CON UN AUMENTO DE 50% POR CADA \$10,000,00 O FRACCIÓN DE EXCESO.

EN LOS CASOS DE ESTE ARTÍCULO NO SE COBRARÁN, CON EL AUMENTO A QUE EL MISMO SE REFIERE, LAS CUOTAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES II, III Y IV DEL ARTÍCULO 233.

ARTICULO 231.- EN LOS NEGOCIOS DE CUANTÍA INDETERMINADA SE ESTARÁ A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 230 Y 233 SIN PERJUICIO DE APLICARSE TAMBIÉN LAS REGLAS DEL ARTÍCULO 234 CUANDO SE DETERMINE LA CUANTÍA DEL NEGOCIO.

ARTICULO 232.- EN LOS JUICIOS DE CONCURSO, LIQUIDACIÓN Y JUDICIAL O QUIEBRA, EL ABOGADO SÍNDICO PODRÁ COBRAR:

I.- POR LA TRAMITACIÓN GENERAL DEL JUICIO EN LO PRINCIPAL Y SUS INCIDENTES, LOS HONORARIOS QUE DEVENGUEN CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES DE LOS ARTÍCULOS 229 Y 230;

II.- POR CADA DICTÁMEN INDIVIDUAL SOBRE EXAMEN Y RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO DE \$10.00 A \$30.00.

III.- POR EL DICTÁMEN GENERAL DE CRÉDITOS, DE \$50.00 A \$500.00.

IV.- POR EL DICTAMEN O PROYECTO SOBRE GRADUACIÓN, DE \$50.00 A \$500.00.

V.- POR LA INTERVENCIÓN EN LOS JUICIOS NO ACUMULADOS EN LOS QUE VERSEN SOBRE ADMISIÓN, EXCLUSIÓN, GRADUACIÓN, PREFERENCIA O SIMULACIÓN DE CRÉDITOS, Y EN CUALESQUIERA OTROS QUE SE SIGAN POR O CONTRA LA MASA COMÚN, LOS HONORARIOS QUE CORRESPONDAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS 227, 229 Y 230.

SI EL SÍNDICO FUERE ABOGADO Y ÉL MISMO HICIERE LOS TRABAJOS INDICADOS, PERCIBIRÁ LOS HONORARIOS QUE LE CORRESPONDAN CONFORME A OTRAS LEYES, Y SI ÉSTAS NADA PREVIENEN O NO REALIZARE BIENES, TENDRÁ DERECHO A LOS FIJADOS EN EL PRESENTE ARTÍCULO.

LOS HONORARIOS QUE SE CAUSEN CONFORME A ESTE ARTÍCULO SERÁN PAGADOS DE LA MASA DE LA QUIEBRA, LIQUIDACIÓN O DEL CONCURSO.

LOS INTERVENTORES COBRARÁN, SEAN O NO ABOGADOS, DE ACUERDO CON LOS PRECEPTOS APLICABLES DE LOS ARTÍCULOS 228, 228 229 Y 230.

ARTICULO 233.- EN LOS JUICIOS SUCESORIOS, LOS ABOGADOS PODRÁN COBRAR:

I.- POR LA REDACCIÓN Y PRESENTACIÓN DEL ESCRITO PARA RADICAR EL JUICIO SUCESORIO, DE \$20.00 A \$500.00 SEGÚN LA IMPORTANCIA DE LA SUCESIÓN:

II.- POR LA TRAMITACIÓN GENERAL DEL JUICIO, EN LO PRINCIPAL Y SUS INCIDENTES, LOS HONORARIOS QUE DEVENGUEN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 227, 228 Y 229.

III.- POR LA FORMACIÓN DE INVENTARIOS COBRARÁN EL 1% SOBRE EL VALOR DEL ACTIVO INVENTARIO;

IV.- POR LA REVISIÓN Y PRESENTACIÓN DE LAS CUENTAS DE ADMINISTRACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA Y EXAMEN DE COMPROBANTES, EL 10% DE LA CUOTA FIJADA EN LA FRACCIÓN ANTERIOR;

V.- POR LAS CUENTAS DE DIVISIÓN Y PARTICIPACIÓN INCLUYÉNDOSE LA VISTA DE DOCUMENTOS Y HASTA EL OTORGAMIENTO DE LAS HIJUELAS, COBRARÁN EL 6% SOBRE LOS PRIMEROS MIL PESOS O MENOS; EL 2% SOBRE LOS \$9,000.00 SIGUIENTES; EL 1% SOBRE EL EXCESO HASTA \$50,000.00 Y EL MEDIO POR CIENTO SOBRE TODO

LO QUE EXCEDA DE LA CANTIDAD ANTERIOR,

ARTICULO 234.- POR SU INTERVENCIÓN EN LOS JUICIOS DE LA SUCESIÓN, SEA PARTE EN PRO O EN CONTRA, TENDRÁN DERECHO A COBRAR LOS HONORARIOS QUE CORRESPONDAN A ESTOS JUICIO.

SI EL ABOGADO FUERE NOMBRADO INTERVENTOR O ALBACEA JUDICIAL, TENDRÁ DERECHO AL COBRO, EN SU CASO, DE LOS HONORARIOS FIJADOS EN EL PRESENTE ARTÍCULO Y EL ARTÍCULO ANTERIOR, ADEMÁS DE LOS QUE LE CORRESPONDAN POR SU NOMBRAMIENTO CONFORME A LOS ARTÍCULOS RELATIVOS DEL CÓDIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

ARTICULO 235.- POR LOS JUICIOS DE AMPARO EN QUE PATROCINEN AL QUEJOSO, O AL TERCERO, COBRARÁN LAS CUOTAS FIJADAS EN LOS ARTÍCULOS 227, 228, 229, 230 DE ESTE ARENCEL, SIEMPRE QUE SE TRATE DE NEGOCIOS DE CUANTÍA DETERMINADA, CONSIDERANDO EL ESCRITO DE QUEJA COMO EL DE DEMANDA.

EN LOS AMPAROS PENALES Y EN LOS QUE NO FUERE POSIBLE DETERMINAR EL INTERÉS PECUNIARIO QUE SE VERSE, SE APLICARÁN LAS REGLAS FIJADAS EN EL ARTÍCULO 231.

ADEMÁS DE LAS CUOTAS ANTES FIJADAS, POR LO QUE RESPECTA AL NEGOCIO EN LO PRINCIPAL, TENDRÁN DERECHO A COBRAR LAS DETERMINADAS EN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS PRECEDENTES POR LOS TRABAJOS QUE LLEVEN A CABO LOS INCIDENTES DE SUSPENSIÓN, QUEJAS Y DEMÁS ARTÍCULOS QUE SURJAN EN LOS AMPAROS.

ARTICULO 236.- POR LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE SÚPLICA Y EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, O CONTESTACIÓN, ÉSTOS COBRARÁN LAS MISMAS CUOTAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 234 Y SU CORRELATIVO EL 231.

ARTICULO 237.- SI CON MOTIVO DE UN NEGOCIO CIVIL O MERCANTIL SE INTERPUSIERE AMPARO, Y EN DEFINITIVA SE NEGARE ÉSTE

O SE DECLARE IMPROCEDENTE, EL COLITIGANTE DEL QUEJOSO TENDRÁ DERECHO EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE AMPARO, A PROMOVER ANTE EL JUEZ O TRIBUNAL QUE CONOZCA O HAYA CONOCIDO DEL NEGOCIO CIVIL O MERCANTIL, EL CORRESPONDIENTE INCIDENTE DE COSTAS CAUSADAS A PROPÓSITO DEL AMPARO, QUE SERÁN A CARGO DEL QUEJOSO. EL JUEZ O TRIBUNAL MENCIONADOS HARÁN LA CONDENACIÓN RESPECTIVA Y LAS COSTAS SERÁN REGULADAS DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE ARANCEL.

ARTICULO 238.- SI UN QUEJOSO CIVIL O MERCANTIL HUBIERE CONDENACIÓN EN COSTAS, Y LOS ESCRITOS Y OCURSOS RELATIVOS NO ESTUVIEREN FIRMADOS POR ABOFADO ALGUNO, PERO PUDIEREN COMPROBARSE PLENAMENTE LA INTERVENCIÓN DE ÉSTE Y SUS GESTIONES EN EL NEGOCIO, LA REGULACIÓN DE COSTAS SE HARÁ DE ACUERDO CON ESTE ARANCEL.

ARTICULO 239.- LOS ABOGADOS QUE INTERVENGAN EN JUICIOS CIVILES O MERCANTILES, POR DERECHO PROPIO, COBRARÁN LOS HONORARIOS QUE FIJA EL PRESENTE ARANCEL, AUN CUANDO NO SEAN PATROCINADOS POR OTRO ABOGADO.

ARTICULO 240.- LOS ABOGADOS QUE INTERVENGAN COMO DEFENSORES O POR PARTE DE LOS DENUNCIANTES EN LAS CAUSAS CRIMINALES, TENDRÁN DERECHO A COBRAR LOS HONORARIOS ESPECIFICADOS EN EL ARTÍCULO 230 DE ESTE ARANCEL Y ADEMÁS LOS QUE SE CAUSEN CON ARREGLO A LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS.

ARTICULO 241.- POR SOLICITAR Y OBTENER LA LIBERTAD BAJO CANCELACIÓN, DE \$10.00 A \$100.00 SI LA PENA CORPORAL QUE CORRESPONDA AL DELITO POR EL QUE SE ENCUENTRA DETENIDO AL INCULPADO NO EXCEDE DE UN AÑO. EN CASO CONTRARIO, POR CADA AÑO DE EXCESO TENDRÁ DERECHO A COBRAR \$10.00.

ARTICULO 242.- POR SOLICITAR Y OBTENER LA LIBERTAD ABSOLUTA POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, O BAJO PROTESTA, TENDRÁ DERECHO

A COBRAR LAS CUOTAS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SI LA PENA CORPORAL SEÑALADA AL DELITO NO EXCEDE DE UN AÑO. EN CASO CONTRARIO TENDRÁ DERECHO A PERCIBIR \$25.00 MÁS POR CADA AÑO DE EXCESO.

ARTICULO 243.- POR SOLICITAR Y OBTENER LA LIBERTAD PREPARATORIA, O INDULTO NECESARIO O POR GRACIA, DE \$50.00 A \$300.00

ARTICULO 244.- POR LA DEFENSA ANTE EL JURADO POPULAR \$300.00 SI LA PENA QUE CORRESPONDA AL DELITO POR EL QUE ACUSA EL MINISTERIO PÚBLICO NO EXCEDE DE TRES AÑOS DE PRISIÓN ORDINARIOS. EN CASO CONTRARIO, POR CADA AÑO DE EXCESO, \$100.00 SIN QUE LOS HONORARIOS PUEDAN EXCEDER DE \$1,000.00.

ARTICULO 245.- POR LA DEFENSA ANTE LOS JUECES DERECHO, DE \$25.00 A \$100.00 SI SE CELEBRA EN UNA SOLA AUDIENCIA. EN CASO CONTRARIO, DE \$25.00 A \$50.00 POR CADA NUEVA AUDIENCIA.

ARTICULO 246.- POR FORMULAR EL PLIEGO DE CONCLUSIONES DE \$25.000 A \$100.00 SI LA PENA CORPORAL NO EXCEDE DE TRES AÑOS; EN CASO CONTRARIO, DE \$50.00 A \$200.00.

ARTICULO 247.- POR LA DEFENSA DEL PROCESADO EN LA CISTA DE SEGUNDA INSTANCIA EN LO PRINCIPAL HASTA \$50.00 MÁS.

ARTICULO 248.- EN LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS QUEDA EL ARBITRIO DEL ABOGADO QUE HAYA PRESTADO SUS SERVICIOS SUJETARSE, PARA COBRAR EL IMPORTE DE ÉSTOS, LAS REGULACIONES ESTABLECIDAS POR ESTE ARANCEL O AL JUICIO DE LOS PERITOS, ÉSTOS SERÁN NOMBRADOS UNO POR CADA PARTE Y EL TERCERO POR EL JUEZ QUE CONOZCA DEL JUICIO SOBRE HONORARIOS, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

ARTICULO 249.- LOS PERITOS, EN EL CASO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, DEBERÁN TOMAR EN CONSIDERACIÓN, PARA FUNDAR SU DICTAMEN, LAS CIRCUNSTANCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO

2607 DEL CÓDIGO CIVIL QUE HAYA INCURRIDO EN EL CASO.

ARTICULO 250.- SI SE TRATA DE CONCESIONES MERAMENTE GRACIOSAS, DEBIENDO ENTENDER POR TALES LAS QUE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PUEDE ABSTENERSE DE OTORGAR SIN NECESIDAD DE EXPRESAR EL FUNDAMENTO DE SU NEGATIVA, EL PROFESIONISTA COBRARÁ EL DIEZ POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA CONCESIÓN QUE OBTENGA, COMO ÚNICO HONORARIO POR TODOS SUS TRABAJOS.

ARTICULO 251.- TRATÁNDOSE DE CONCESIONES NO COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO QUE ANTECEDE, SI EL PROFESIONISTA NO OPTA POR SUJETARSE AL JUICIO PERICIAL, SUS HONORARIOS SE REGULARÁN CONFORME AL ARTÍCULO 230 DE ESTE ARANCEL, CON EXCEPCIÓN DEL ESCRITO INICIAL DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, QUE SE COTIZARÁ COMO DEMANDA EN FORMA, CON ARREGLO A LOS ARTÍCULOS 229 Y 230. ADEMÁS, COBRARÁ LOS HONORARIOS QUE SEÑALAN LOS MISMOS ARTÍCULOS.

ARTICULO 252.- SI LA CONCESIÓN OTORGADA NO TIENE UN VALOR DETERMINADO, ÉSTE SE FIJARÁ PARA SÓLO LOS EFECTOS DEL COBRO DE HONORARIOS, POR PRUEBA PERICIAL QUE SE RENDIRÁ CONFORME AL ARTÍCULO 249. SI EL ABOGADO Y EL CLIENTE HUBIEREN FIJADO, EN CONVENIO ESCRITO, LA CUANTÍA EN QUE ESTIMEN EL NEGOCIO PARA LOS EFECTOS ARANCELARIOS, LOS TRIBUNALES ACEPTARÁN ESA CUANTÍA COMO INDISCUTIBLE.

ARTICULO 253.- POR LA REDACCIÓN DE CUALQUIER MINUTA O CONVENIO QUE POR VOLUNTAD DE LAS PARTES O POR DISPOSICIÓN DE LA LEY HAYAN DE SER ELEVADOS A ESCRITURA PÚBLICA O PÓLIZA ANTE CORREDOR, COBRARÁN EL 2% DEL VALOR DEL NEGOCIO SI SU CUANTÍA NO PASA DE \$10.000,00; EL 1% DEL ANTERIOR, POR LA CANTIDAD QUE EXCEDIERE, HASTA \$50.000, Y EL MEDIO POR CIENTO POR EL EXCESO, SEA CUAL FUERE. IGUAL COBRO HARÁN POR LOS CONVENIOS QUE SE CELEBREN EN JUICIO. SI EN EL CONVENIO NO SE EXPRESARE UN VALOR DETERMINADO, ÉSTE SE FIJARÁ PERICIALMENTE, SI EL CONTRATO FUERE PRIVADO, ESTOS HONORARIOS SE

REDUCIRÁN A LA MITAD.

ARTICULO 254.- EN LAS TRANSACCIONES COBRARÁN LOS ABOGADOS DEL DOS AL DIEZ POR CIENTO DOBLE EL IMPORTE DE LAS MISMAS, SIN PERJUICIO DE LOS HONORARIOS QUE POR SUS SERVICIOS HUBIEREN DEVENGADO. SI EL INTERESADO CELEBRARSE POR SÍ SOLO LA TRANSACCIÓN EN EL CURSO DE UN JUICIO, Y SIN INTERVENCIÓN DE UN ABOGADO, SE ABONARÁ A ÉSTE UNA CUENTA PARTE DE LOS HONORARIOS DICHOS; CUANDO EL NEGOCIO NO FUERE APRECIABLE EN DINEERO, SE COBRARÁ LO QUE SE ESTIME JUSTO A JUICIO DE PERITOS, ATENDIDA LA IMPORTANCIA DEL ASUNTO, VENTAJAS OBTENIDAS Y TRABAJO EMPRENDIDO PARA LLEVAR A TÉRMINO LA TRANSACCIÓN.

ARTICULO 255.- CUANDO UN ABOGADO SALIERE DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA, DEVENGARÁ, ADEMÁS DE LOS HONORARIOS QUE LE CORRESPONDAN CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES DE ESTE ARANCEL, DE \$20.00 A \$100.00 DIARIOS DESDE EL DÍA DE SU SALIDA HATA EL DE SU REGRESO, AMBOS INCLUSIVE, CONSIDERÁNDOSE ÉSTOS COMPLETOS. LOS GASTOS DE TRANSPORTE Y ESTANCIA DEL ABOGADO SERÁN POR CUENTA DEL CLIENTE.

ARTICULO 256.- CUANDO LOS ABOGADOS FUEREN NOMBRADOS PERITOS PARA VALUAR SERVICIOS DE SU MISMA PROFESIÓN, CRÉDITOS LITIGIOSOS O CUALESQUIERA OTRAS ACCIONES, O DERECHOS, COBRARÁN UN 2% SOBRE EL IMPORTE DEL AVALÚO SI ÉSTE NO EXCEDE DE \$50,000.00 UN 1% ADEMÁS, POR EL EXCEDENTE HASTA \$100,000.00 Y UN MEDIO POR CIENTO, ADEMÁS, POR LO QUE PASE DE ESTA CANTIDAD. EN LOS AVALÚOS PODRÁN COBRAR TAMBIÉN LOS HONORARIOS QUE LES CORRESPONDAN, CONFORME AL ARTÍCULO 231, FRACCIÓN I.

México, D.F., A 24 DE DICIEMBRE DE 1968.- JOSÉ DEL VALLE DE LA CAJIGA, D.F.- LIC. ALFREDO RUISECO AVELLANEDA, C.P., FERNANDO DIAZ DURAN, D.S. LIC. DIÓDORO RIVERA URIBE, S.D.- RÚBRICA.

BUSCANDO EL TEXTO ORIGINAL DEL ARENCEL, SE ENCONTRÓ

LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL, DE 1951, CON LA SIGUIENTE NOTA DE EDITOR:

"ESTA LEY INCLUYE EL ARANCEL DE ABOGADOS, DEPOSITARIOS, INTERPRETES, TRADUCTORES, VALUADORES Y ARBITROS. FUE PUBLICADA EN EL "DIARIO OFICIAL" DE 31 DE DICIEMBRE DE 1932 Y CORREGIDA SEGÚN FE DE ERRATAS DEL MISMO DIARIO DE 19 DE ENERO DE 1933... EN ESTA EDICIÓN SE INCLUYEN TODAS LAS REFORMAS HASTA OCTUBRE DE 1951, EN QUE SE PUBLICA ESTA 6A. EDICIÓN."(1)

AL COTEJAR LA LEY DE ESE AÑO CON LA TRANSCRITA, SE OBSERVÓ QUE ÚNICAMENTE SE HA RECORRIDO LA NUMERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS, PERO SU REDACCIÓN Y TARIFAS CONTINUAN IGUAL.

B.- COMPARACION ENTRE LA TARIFA PARA EL ABOGADO Y EL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL

LA ECONOMÍA ENTENDIDA COMO UNA CIENCIA QUE ESTUDIA LOS MOVIMIENTOS RELATIVOS A LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BIENES Y SERVICIOS, SEÑALA LAS LEYES QUE RIGEN LOS CAMBIOS DEL VALOR DE LAS MERCANCÍAS, LAS FLUCTUACIONES QUE SE PRESENTAN Y LAS REPERCUSSIONES EN LA DEVALUACIÓN DE LA MONEDA.

EN ATENCIÓN A QUE EL ARANCEL PARA EL ABOGADO TIENE COMO ELEMENTO ESENCIAL EL ECONÓMICO, NO PUEDE ESCAPAR A LOS CAMBIOS MENCIONADOS. ES LÓGICO QUE AL ESTABLECER UNA CANTIDAD FIJA, YA SEA EN EL ARANCEL O EN CUALQUIER OTRO ORDENAMIENTO, SE VERÁ AFECTADA, EN EL MOMENTO MENOS ESPERADO, POR LA DISMINUCIÓN DEL VALOR MONETARIO Y LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD ADQUISITIVA.

EN CONSECUENCIA, ES NECESARIO EVITAR QUE LAS CUOTAS INDICADAS EN UNA LEY SEAN REDUCIDAS AL GRADO DE SER TAN INSIGNIFICANTES QUE DEJEN DE TENER LA FUERZA O RIGOR PARA PRODUCIR LOS EFECTOS DE SU APLICACIÓN AL CASO CONCRETO.

EXISTE LA INQUIETUD DE BUSCAR LA FORMA MÁS ADECUADA PARA LOGRAR QUE EL ARANCEL NO SE QUEDE AL MARGEN DE LA EVOLUCIÓN, QUE NO PIERDA SU VALOR IMPOSITIVO POR LA FALTA DE ADECUACIÓN PERIÓDICA EN SU TARIFA.

UNA BUENA SOLUCIÓN SE TIENE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL Y, ENSEGUIDA SE PRESENTAN LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN SU UTILIZACIÓN.

POR SER UN INSTRUMENTO DE INTERÉS SOCIAL, BÁSICO PARA LA SUBSISTENCIA DE UNA POBLACIÓN MAYORITARIA, LA IMPORTANCIA QUE REPRESENTA ES PRIMORDIAL, POR ESTA RAZÓN SIEMPRE TIENE LA ATENCIÓN CENTRADA EN ÉL, SU VIGILANCIA ES CONTINUA POR

PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS QUE, AL ESTAR INTEGRADA POR REPRESENTANTES DE TRABAJADORES, PATRONOS Y GOBIERNO ADEMÁS DE MANTENER UN EQUILIBRIO DE INTERESES, SE LOGRA QUE TODOS ELLOS ESTÉN AL TANTO DEL SALARIO PARA HACERLE LAS ADECUACIONES PERTINENTES.

LA VENTAJA DE UTILIZAR AL SALARIO MÍNIMO GENERAL ESTÁ DADA POR EL PERÍODO DE SU VIGENCIA, ÉSTA HA SIDO MODIFICADA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CONFORME LO HAN REQUERIDO LAS NECESIDADES SOCIALES. AL RESPECTO, EL LICENCIADO MARIO DE LA CUEVA ANOTA: "LA LEY DE 1931 DISPUSO QUE LAS COMISIONES DE LOS SALARIOS MÍNIMOS SE REUNIERAN CADA DOS AÑOS, DE DONDE DERIVÓ ESE TÉRMINO DE VIGENCIA. LAS REFORMAS DE 1962 PRECISARON EN EL ARTÍCULO 428-D QUE "LOS SALARIOS MÍNIMOS SE FIJARÍAN CADA DOS AÑOS", DISPOSICIÓN QUE PASÓ AL ARTÍCULO 570 DE LA LEY NUEVA. EL PROCESO INFLACIONARIO DEL AÑO DE 1973 DECIDIÓ AL CONGRESO DE LA UNIÓN A EXPEDIR EL 4 DE SEPTIEMBRE UN DECRETO QUE AUTORIZÓ A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS PARA DETERMINAR LOS AUMENTOS CONVENIENTES EN LOS SALARIOS MÍNIMOS, A FIN DE RESTITUIRLES SU PODER ADQUISITIVO. COMO EL PROCESO INFLACIONARIO CONTINUARA, EL MISMO CONGRESO FEDERAL EXPIDIÓ UN SEGUNDO DECRETO (DIARIO OFICIAL DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1974) EN EL QUE REFORMÓ EL ARTÍCULO 570 DE LA LEY Y DISPUSO QUE LOS SALARIOS MÍNIMOS SE FIJEN ANUALMENTE. "(2)

DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, LA REVISIÓN DEL SALARIO MÍNIMO ES OBLIGATORIAMENTE UNA VEZ AL AÑO, SIN EMBARGO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 570 Y 573 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, TANTO LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, EL SECRETARIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, COMO LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES Y PATRONOS, PUEDEN SOLICITAR QUE SEA EXAMINADO EL SALARIO DURANTE SU PERÍODO DE VIGENCIA SI LAS CIRCUNSTANCIAS ECONÓMICAS OCURRIDAS ASÍ LO AMERITAN.

2.- MARIO DE LA CUEVA. NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, I, P. 319.

CON ESTA DISPOSICIÓN, EL SALARIO MÍNIMO GENERAL PUEDE SER MODIFICADO Y AUMENTADO ANTES DE QUE CONCLUYA EL AÑO DE SU VIGENCIA, SIN ALTERAR LA REVISIÓN ANUAL, PORQUE LA VIGENCIA DEL NUEVO SALARIO NO PODRÁ EXCEDER DEL SIGUIENTE 31 DE DICIEMBRE.

DE ESTA FORMA, EL ARANCEL, AL TENER COMO BASE DE SU TARIFA AL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SE ESTARÁ ACTUALIZANDO INDIRECTAMENTE CADA VEZ QUE SEA UTILIZADO ÉSTE.

POR OTRO LADO, POSIBLEMENTE SURJA EL CUESTIONAMIENTO DE POR QUÉ UTILIZAR AL SALARIO MÍNIMO GENERAL Y NO AL PROFESIONAL, LA RESPUESTA ES SIMPLE. EN EL CASO DEL SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL SE TENDRÍA QUE ELEGIR SÓLO UNA DE TODAS LAS ESPECIALIDADES QUE SEÑALA LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, PODRÍA SER CUALQUIERA PERO NO TIENE CASO PORQUE NO SE BUSCA UNA CALIDAD DE SALARIO, SIMPLEMENTE ES NECESARIO UNA CANTIDAD. LO MÁS IMPORTANTE ES QUE ESTA CANTIDAD SEA FÁCIL DE RECONOCER Y, EN CONSECUENCIA, RÁPIDAMENTE CALCULABLE, ÉSTA ES OTRA VENTAJA QUE OFRECE EL SALARIO MÍNIMO GENERAL AL SER INCLUIDO EN EL ARANCEL.

SE SABE QUE EL COSTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS AUMENTA EN FORMA DESPROPORCIONADA CON RESPECTO AL AUMENTO QUE RECIBE EL SALARIO MÍNIMO Y ÉSTO HACE QUE SU PODER ADQUISITIVO VAYA EN DISMINUCIÓN CON EL PASO DEL TIEMPO, POR LO QUE AQUEL SALARIO QUE DEBE CUBRIR LAS NECESIDADES NORMALES DE UN JEFE DE FAMILIA SE VA CONVIRTIENDO EN UN SALARIO QUE APENAS SATISFACE LAS NECESIDADES VITALES. ESTA SITUACIÓN RESULTA SER LA ÚNICA DESVENTAJA EN LA UTILIZACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO PARA FIJAR LA TARIFA DE CUALQUIER ORDENAMIENTO.

LA SOLUCIÓN A ESTE PROBLEMA QUEDA EN MANOS TANTO DEL SECTOR TRABAJADOR QUIEN, CON UNA PARTICIPACIÓN SOLIDARIZADA, DEBERÁ IMPEDIR QUE SU SALARIO SEA DETERIORADO; ASÍ COMO DE LA INTERVENCIÓN DEL GOBIERNO EN APOYO DE LA CLASE ECONÓMICAMENTE DÉBIL; ADEMÁS, EN LA CONSIDERACIÓN DE LOS

CAPITALISTAS PARA QUE, HACIENDO A UN LADO EL EGOÍSMO DE PROTEGER SUS PROPIOS INTERESES, SE MUESTREN BENEVOLENTES DANDO LA RETRIBUCIÓN JUSTA A LOS QUE, CON SU FUERZA DE TRABAJO, ESTÁN LOGRANDO LA PRODUCCIÓN DE LA RIQUEZA.

SE HIZO LA OBSERVACIÓN ANTERIOR PORQUE SE TRATA DE SER REALISTAS Y, NO SE DEBE PRETENDER ENCONTRAR LA SOLUCIÓN MARAVILLOSA Y PERFECTA. NO OBSTANTE DEL INCOVENIENTE EXPUESTO, EL SALARIO MÍNIMO REPRESENTA LA MEJOR OPCIÓN PARA MANTENER AL DÍA LAS TARIFAS, EVITANDO QUE SE CONVIERTAN EN CANTIDADES OBSOLETAS.

DE ESTA FORMA, SE RESUELVE LA ADECUACIÓN, DE LA LEY ARANCELARIA, A LAS CIRCUNSTANCIAS ECONÓMICAS PRESENTES, DÁNDOLE UNA PERSPECTIVA A SU APLICACIÓN EFICAZ PARA EL TIEMPO VERIDERO.

C. PROBLEMAS DE INTERPRETACION A LA LEY ARANCELARIA

DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA SERIE DE ENTREVISTAS A JUECES DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL, PARA CONOCER LA FORMA EN QUE HAN RESUELTO EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS, SE ENCONTRÓ QUE LOS CRITERIOS SON VARIADOS Y CONTROVERTIDOS DEBIDO A LA DIFÍCIL INTERPRETACIÓN DE LA LEY ARANCELARIA.

A CONTINUACIÓN SE EXPONE UN CASO PRÁCTICO, REAL Y SOBRE TODO, VERÍDICO, RELATIVO A UN INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS JUDICIALES, TOMADO DE UN JUZGADO CIVIL, CON ÉSTE SE DEMUESTRA QUE LA REDACCIÓN DEL ARANCEL ES CONFUSA Y PROVOCA DIFERENTES APRECIACIONES PARA HACER LA CUANTIFICACIÓN DE LAS COSTAS.

EL EXPEDIENTE FUE TRANSCRITO TEXTUALMENTE OMITIENDO, ÚNICAMENTE, LOS DATOS PERSONALES DEL INCIDENTISTA Y EL JUEZ,

POR RAZONES OBIVAS.

1.- EJEMPLO PRACTICO

JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL
 EXPEDIENTE: ---/89
 INCIDENTE DE LIQUIDACION
 DE GASTOS Y COSTAS.

C. JUEZ DE LO CIVIL

... EN CARÁCTER DE EDONSATARIO EN PROCURACIÓN DE LA PARTE ACTORA ... PROMOVIERO A LOS AUTOS DEL JUICIO AL RUBRO INDICADO, ANTE USTED CON EL DEBIDO RESPETO COMPAREZCO PARA EXPONER:

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, VENGO A PROMOVER INCIDENTE DE LIQUIDACION DE GASTOS Y COSTAS, A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL PRESENTE JUICIO DE FECHA 6 DE MARZO DE 1990 DECLARADA EJECUTORIADA POR AUTO 6 DE ABRIL ACTUAL, FORMULANDO A SU EFECTO LA SIGUIENTE:

LIQUIDACION DE GASTOS Y COSTAS

EN VIRTUD DE QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN SU PUNTO RESOLUTIVO CONDENA A LOS DEMANDADOS AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS SIN QUE CONTENGA CANTIDAD LIQUIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1348 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE PROCEDE A FORMULAR SU LIQUIDACIÓN EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 229 Y 230 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL, PROCEDIÉNDOSE PARA ELLO EN LA SIGUIENTE FORMA: DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 229 DEL ORDENAMIENTO LEGAL CITADO, SE ESTABLECEN LAS CANTIDADES QUE POR LAS DIVERSAS ACTUACIONES SE PUEDEN COBRAR POR EL ABOGADO, DUPLICÁNDOSE HASTA LA CANTIDAD DE \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS) Y APLICÁNDOSE EL 50% DE DICHAS CANTIDADES POR CADA \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS) O FRACCIÓN DE EXCESO DE LOS CITADOS \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS) Y SIENDO EN EL PRESENTE CASO LA SUERTE PRINCIPAL DE \$13'351,687.00 (TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA

Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) DEDUCIDOS \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), QUEDA UN EXCESO DE \$13'301,687.00 (TRECE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) O SEA 1330 VECES DE EXCESO DE LA CITADA CANTIDAD DE \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), RESULTANDO EN CONSECUENCIA LAS SIGUIENTES CANTIDADES:

- | | |
|--|--------------|
| 1.- ESTUDIO DEL NEGOCIO PARA PLANTEAR LA DEMANDA CONFORME ARTÍCULO 229 FRACCIÓN I EN RELACIÓN AL 230 - FRACCIÓN IV DE LA CITADA LEY ORGÁNICA. | \$ 66,600.00 |
| 2.- ESCRITO DE DEMANDA, CONFORME ARTÍCULO 229 FRACCIÓN II Y 230 FRACCIÓN IV. | 1'998,000.00 |
| 3.- NOTIFICACIÓN AUTO 24 DE OCTUBRE DE 1989, - CONFORME ARTÍCULO 229 FRACCIÓN XIII Y XIV, SEGUNDO PÁRRAFO. | 2,664.00 |
| 4.- DILIGENCIA REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DEL 24 DE OCTUBRE DE 1989 CON DURACIÓN DE CUATRO HORAS, CONFORME ARTÍCULO 229 FRACCIÓN XII Y 230 FRACCIÓN IV. | 159,840.00 |
| 5.- ESCRITO DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 1989 INICIADO TRÁMITE DE CAMBIO DE DEPOSITARIO CONFORME AL ARTÍCULO 229 FRACCIÓN VI Y 230 FRACCIÓN IV. | 13,320.00 |
| 6.- NOTIFICACIÓN AUTO DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1989 TENIÉNDOSE POR REVOCADO EL DEPOSITARIO ANTERIOR CONFORME AL ARTÍCULO 229 FRACCIÓN XIII Y XIV SEGUNDO PÁRRAFO Y 230 FRACCIÓN IV. | 2,664.00 |
| 7.- DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE ENTREGA DEL BIEN EMBARGADO AL NUEVO DEPOSITARIO CON DURACIÓN DE CUATRO HORAS CONFORME ARTÍCULO 229 FRACCIÓN XII Y 230 FRACCIÓN IV. | 159,840.00 |

8.- ESCRITO DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1989 ACUSANDO REBELDÍA A LOS DEMANDADOS POR NO CONTESTAR DEMANDA, CONFORME ARTÍCULO 229 FRACCIÓN VI Y 230 FRACCIÓN IV. \$ 13,320.00

9.- NOTIFICACIÓN AUTO DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1989 QUE TUVO POR CAUSADA LA REBELDÍA A LOS DEMANDADOS CONFORME ARTÍCULO 229 FRACCIÓN XIII Y XIV SEGUNDO PÁRRAFO Y 230 FRACCIÓN IV. 2,664.00

10.- NOTIFICACIÓN AUTO DIÓ A CONOCER TÉRMI NO PARA CONTESTAR DEMANDA, CONFORME ARTÍCULO 229 FRACCIÓN XIII Y XIV SEGUNDO PÁRRAFO Y 230 FRACCIÓN IV. 2,664.00

11.- NOTIFICACIÓN AUTO 24 DE NOVIEMBRE DE 1989 DIÓ A CONOCER DILIGENCIA CAMBIO DE DEPOSITARIO CONFORME ARTÍCULO 229 FRACCIÓN XIII Y XIV SEGUNDO PÁRRAFO Y 230 FRACCIÓN IV. 2,664.00

12.- NOTIFICACIÓN SENTENCIA DEFINITIVA CONFORME ARTÍCULO 229 FRACCIÓN XIV Y 230 FRACCIÓN IV. 2,664.00

13.- ESCRITO PROMOViendo INCIDENTE EJECUTORIZACION SENTENCIA ARTÍCULO 229 FRACCIÓN VIII Y 230 FRACCIÓN IV. 26,640.00

14.- NOTIFICACIÓN AUTO 6 DE ABRIL DE 1990, DECLARANDO EJECUTORIADA SENTENCIA ARTÍCULOS 229 FRACCIÓN XIII Y XIV SEGUNDO PÁRRAFO Y 230 FRACCIÓN IV. 2,664.00

15.- ESCRITO PROMOViendo INCIDENTE LIQUIDACION DE INTERESES ARTÍCULOS 229 FRACCIÓN VIII Y 230 FRACCIÓN IV. 26,640.00

TOTAL : \$ 2'509,488.00

(DOS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS
00/100 M.N.)

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO:

A USTED C. JUEZ, ATENTAMENTE PIDO:

UNICO.- TENERME POR PRESENTADO EN LOS TÉRMINOS DE ÉSTE ESCRITO
PROMOVIENDO LIQUIDACION DE GASTOS Y COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE
DEMANDADA EN EL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA
EN EL PRESENTE JUICIO, ORDENANDO SE DE VISTA A LOS DEMANDADOS POR EL
TÉRMINO DE TRES DÍAS, APERCIBIÉNDOLES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1348 DEL
CÓDIGO DE COMERCIO QUE EN CASO DE NO DESAHOGAR DICHA VISTA SE APROBARÁ
EN SUS TÉRMINOS DE LIQUIDACIÓN PRESENTADA.

PROTESTO LO NECESARIO
MÉXICO, D.F., 18 DE ABRIL DE 1990.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

---MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A DIEZ DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA-----

---VISTOS LOS AUTOS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO POR ... EN
CONTRA DE..., EXPEDIENTE NÚMERO..., PARA RESOLVER EL INCIDENTE DE LIQUIDA-
CIÓN DE COSTAS; Y -----

----- RESULTANDO -----

---1.- POR SENTENCIA DEFINITIVA DE SEIS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA
SE CONDENÓ EN EL RESOLUTIVO TERCERO, AL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS DEL
JUICIO A LOS DEMANDADOS ... -----

---2.- POR ESCRITO DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA
EL ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DE LA ACTORA FORMULÓ LA PLANILLA DE LIQUIDA-
CIÓN DE COSTAS; SE ADMITIÓ A TRÁMITE EL INCIDENTE Y SE MANDÓ DAR VISTA
A LOS DEMANDADOS A QUIENES SE TUVO POR ACUSADA LA REBELDÍA CORRESPONDIENTE
Y SE CITÓ PARA SENTENCIA. -----

----- CONSIDERANDO -----

--1.- QUE LA PLANILLA DE COSTAS PRESENTADA POR EL ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DE LA ACTORA EXHIBE ERRORES DE INTERPRETACIÓN Y DE CÁLCULOS ARITMÉTICOS QUE CONDUCEN A CONCLUSIONES EQUIVOCADAS POR LAS RAZONES QUE A CONTINUACIÓN SE EXPONEN, -----

---EN PRIMER LUGAR, POR DEPENDER LAS COSTAS APLICABLES DE LA CUANTÍA DEL NEGOCIO SEGÚN SE EXPRESA EN LOS ARTÍCULOS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ÉSTE DEBE DETERMINARSE CON PRECISIÓN, ESTIMÁNDOLA EL ENDOSATARIO DE LA ACTORA EN LA CANTIDAD DE TRECE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS QUE REPRESENTA LA SUERTE PRINCIPAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 229 FRACCIÓN II DEL CITADO ORDENAMIENTO, DEBIENDO SER ÉSTA LA REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DE LAS COSTAS, -----

---EN SEGUNDO LUGAR, DEBE HACERSE NOTAR QUE EN EL MENCIONADO ARTÍCULO 229 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL SE FIJAN PRECISAMENTE LAS CUOTAS APLICABLES A LOS ACTOS REALIZADOS POR EL ABOGADO, CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES II, III Y IV EN LOS QUE SE SEÑALA UN PORCENTAJE SOBRE EL IMPORTE DE LA SUERTE PRINCIPAL DENTRO DE LOS LÍMITES QUE SEÑALA EL ENCABEZADO DEL CITADO PRECEPTO, ÉSTO SIGNIFICA QUE ESTE ARTÍCULO ORDENA EN SU FRACCIÓN II QUE: "EN LOS NEGOCIOS JUDICIALES, CUYO INTERÉS PASE DE MIL PESOS, PERO QUE NO EXCEDA DE TRES MIL PESOS, SE COBRARÁN: POR EL ESCRITO DE DEMANDA, HASTA UN TRES POR CIENTO DEL IMPORTE DE LA SUERTE PRINCIPAL", LO QUE ES IGUAL A FIJAR LA CUOTA MÁXIMA EN LOS NEGOCIOS QUE SE ENCUENTRAN ENTRE ESOS LÍMITES Y POR ESTE ACTO, EN NOVENTA PESOS, -----

---EL ARTÍCULO 230 PREVEE: "SI EL VALOR DEL NEGOCIO EXCEDE DE TRES MIL PESOS, SE COBRARÁ LO SIGUIENTE: FRACCIÓN III SI EXCEDE DE DIEZ MIL PESOS PERO NO DE CINCUENTA MIL PESOS, SE DUPLICARÁN LAS CUOTAS DEL ARTÍCULO QUE PROCEDE" Y EN LA FRACCIÓN IV ENUNCIA QUE PASANDO DE CINCUENTA MIL PESOS, SE COBRAN LAS CUOTAS SEÑALADAS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR (ES DECIR, LAS CUOTAS DUPLICADAS) HASTA DICHA SUMA, CON UN AUMENTO DEL CINCUENTA POR CIENTO DE LAS CUOTAS DEL ARTÍCULO 229 POR CADA DIEZ MIL PESOS O FRACCIÓN DE EXCESO, -----

---EN EL CASO QUE RESUELVE, QUE EXCEDE DE LOS CINCUENTA MIL PESOS SE COBRA EL DOBLE DE LAS CUOTAS DEL ARTÍCULO 229 HATA ESOS CINCUENTA MIL PESOS Y DESPUÉS SE COBRA EL CINCUENTA POR CIENTO DE LAS CUOTAS SEÑALADAS A MIL TRESCIENTOS TREINTA VECES QUE LA SUMA DE DIEZ MIL PESOS EXCEDE DE DICHA CANTIDAD. NUMÉRICAMENTE SE REPRESENTA DE LA SIGUIENTE MANERA. - - -

---SUERTE PRINCIPAL: TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS,- DOBLE DE LAS CUOTAS A CINCUENTA MIL PESOS; CINCUENTA MIL PESOS, RESTANTE DE LA SUERTE PRINCIPAL: TRECE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS DIVIDIDOS ENTRE DIEZ MIL PESOS DA UN TOTAL DE MIL TRESCIENTOS TREINTA VECES.

---A).- ESTUDIO DEL NEGOCIO: FRACCIÓN I. LOS PRIMEROS CINCUENTA MIL PESOS; CUOTA CINCUENTA PESOS, CUOTA DUPLICADA CIENTO PESOS. AUMENTO DEL CINCUENTA POR CIENTO DE LA CUOTA A CADA DIEZ MIL PESOS DE EXCESO: VEINTICINCO PESOS, POR MIL TRESCIENTOS TREINTA ES IGUAL A TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS, A LOS QUE SE SUMAN LOS CIENTO PESOS, DE LOS PRIMEROS CINCUENTA MIL PESOS, DA UN TOTAL DE TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS, APROBADOS EN ESTE CONCEPTO. - - - - -

---B).- ESCRITO DE DEMANDA: FRACCIÓN II. CUOTA DEL ARTÍCULO 229: NOVENTA PESOS, CUOTA DUPLICADA A LOS PRIMEROS CINCUENTA MIL PESOS: CIENTO OCHENTA PESOS. CINCUENTA POR CIENTO DE LA CUOTA A CADA DIEZ MIL PESOS DE EXCESO SON CUARENTA Y CINCO PESOS POR MIL TRESCIENTOS TREINTA VECES HACEN UN TOTAL DE CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS. - - - - -

---C).- POR DILIGENCIAS FUERA DEL JUZGADO: FRACCIÓN XII. SE RECLAMAN UN TOTAL DE 8 HORAS, CUATRO POR LA DILIGENCIA DE EMBARGO Y CUATRO POR LA DE ENTREGA DEL BIEN AL DEPOSITARLO. CUOTA DEL ARTÍCULO 229: VEINTE PESOS, CUOTA DUPLICADA POR LOS PRIMEROS CINCUENTA MIL PESOS: CUARENTA PESOS, POR OCHO HORAS; TRESCIENTOS VEINTE PESOS, CINCUENTA POR CIENTO DE LA CUOTA A CADA DIEZ MIL DE EXCESO SON DIEZ PESOS POR OCHO HORAS; OCHENTA PESO POR MIL TRESCIENTOS TREINTA VECES SON CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS; QUE SUMADOS A LOS TRESCIENTOS VEINTE PESOS POR LOS PRIMEROS CINCUENTA MIL PESOS HACEN UN TOTAL DE CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS. - - - - -

---D).- POR ELABORACIÓN DE CINCO ESCRITOS INICIANDO TRÁMITES. FRACCIÓN VI.- CUOTA DEL ARTÍCULO 229, DIEZ PESOS, CUOTA DUPLICADA A LOS PRIMEROS CINCUENTA MIL PESOS: VEINTE MIL PESOS POR CINCO ESCRITOS: CIEN PESOS; CINCUENTA POR CIENTO DE LA CUOTA A CADA DIEZ MIL PESOS DE EXCESO; CINCO PESOS POR CINCO ESCRITOS; VEINTICINCO PESOS POR TRESCIENTOS TREINTA VECES SON TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MÁS LOS CIEN PESOS DE LOS PRIMEROS CINCUENTA MIL PESOS HACEN UN TOTAL DE TRENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS. - - - - -

---E).- POR VISTA DE SEIS PROVEIDOS.- FRACCIÓN XIII, LA CUOTA ES DE CINCO PESOS PERO SE REDUCE A DOS PESOS SI NO FUE NOTIFICADO POR ACTUARIO SEGÚN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XIV, LO QUE OCURRIÓ EN EL PRESENTE CASO, CUOTA DUPLICADA CUATRO PESOS, POR SEIS PROVEIDOS: VEINTICUATRO PESOS POR LOS PRIMEROS CINCUENTA MIL PESOS MÁS LA MITAD DE LA CUOTA; UN PESO POR SEIS PROVEIDOS: SON SEIS PESOS POR CADA FRACCIÓN DE DIEZ MIL PESOS, POR MIL TRESCIENTOS TREINTA VECES SON SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS, MÁS LOS VEINTICUATRO PESOS DE LOS PRIMEROS CINCUENTA MIL PESOS HACEN UN TOTAL DE OCHO MIL CUATRO PESOS. - - - - -

---F).- POR VISTA DE SENTENCIA: FRACCIÓN XIV.- LA CUOTA ES DE DIEZ PESOS REDUCIDA A DOS PESOS POR NO HABER SIDO NOTIFICADA POR ACTUARIO, DUPLICADA POR LOS PRIMEROS CINCUENTA MIL PESOS SON CUATRO PESOS MÁS LA MITAD DE LA CUOTA UN PESO POR CADA DIEZ MIL PESOS; MIL TRESCIENTOS TREINTA VECES SON MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS, SUMADOS A LOS CUATRO PESOS POR LOS PRIMEROS CINCUENTA MIL PESOS HACEN UN TOTAL DE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS. - - - - -

---POR LO ANTES INDICADO ES DE APROBARSE Y SE APRUEBAN LAS SIGUIENTES COSTAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 141 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 229 Y 230 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. - - - - -

---COSTAS DE ARTÍCULO 229:

FRACCIÓN I	\$ 33,350.00
FRACCIÓN II	149,850.00

FRACCIÓN VI	\$ 33,350.00
FRACCIÓN XII	106,720.00
FRACCIÓN XIII	8,004.00
FRACCIÓN XIV	1,334.00

\$ 332,588.00 - - - - -

POR LO EXPUESTO, SE RESUELVE: - - - - -

---PRIMERO: HA PROCEDIDO EL INCIDENTE DE COSTAS PROMOVIDO POR EL ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DE ... CON LAS CORRECCIONES HECHAS A LAS PARTIDAS PRESENTADAS QUE SE DETALLAN EN EL CONSIDERANDO ÚNICO DE ESTA SENTENCIA, - - - - -

---SEGUNDO: SE CONDENA A ... AL PAGO DE TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS POR CONCEPTO DE COSTAS DE ESTA INSTANCIA A QUE FUE CONDENADO EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA DE SEIS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y EN UN TÉRMINO DE CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA SENTENCIA, - - - - -

---TERCERO: NOTIFIQUESE Y GUÁRDESE COPIA AUTORIZADA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL LEGAJO DE SENTENCIAS DEL JUZGADO, - - - - -

---ASÍ INTERLOCUTORIAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL C. JUEZ ..., ANTE EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.

COMO SE PUEDE OBSERVAR EN LA SENTENCIA, EL JUEZ, CONVENCIDO DE QUE SU INTERPRETACIÓN AL ARANCEL ES LA CORRECTA, RESUELVE CON UNA CANTIDAD, QUE LÓGICAMENTE, NO ESTÁ ACORDE A LA REALIDAD ECONÓMICA DEL LUGAR, NI DEL TIEMPO, Y LA JUSTIFICACIÓN ES QUE LA LEY TAMPOCO LO ESTÁ.

ESTE EJEMPLO ES UNA MUESTRA DE LA FORMA EN QUE SE UTILIZA EL ARANCEL, Y BRINDA UN PANORAMA GENERAL DE LOS INCIDENTES DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE SE PRESENTAN EN LOS JUZGADOS,

2.- ANALISIS A LAS DIFERENTES INTERPRETACIONES.

LA APLICACIÓN DEL ARANCEL, BAJO LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE ENCUENTRA ACTUALMENTE, TRAE COMO CONSECUENCIA

LOS PROBLEMAS SIGUIENTES:

1).- EN EL INCIDENTE Y AÚN EN LA SENTENCIA SE MENCIONAN LOS TÉRMINOS "GASTOS" Y "COSTAS" COMO SI FUESEN DISTINTOS, SIN EMBARGO NO HAY RAZÓN PARA HACER TAL DISTINCIÓN PORQUE, COMO QUEDÓ DEFINIDO, LAS COSTAS SON "TODOS" LOS GASTOS LEGALES REALIZADOS, POR LOS LITIGANTES, CON MOTIVO DE UN PROCESO, JUDICIAL, SÓLO CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DISPONE QUE SE DEBEN PAGAR "GASTOS DE EJECUCIÓN", SE TIENE QUE ESPECIFICAR, PARA ENTENDER QUE ÉSTOS SE REFIEREN ÚNICAMENTE A LOS GASTOS QUE SE REALIZAN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, UN AUTO FIRME O UN CONVENIO.

POR EJEMPLO, EL ARTÍCULO 512 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SEÑALA: "DEL PRECIO DEL REMATE SE PAGARÁ AL EJECUTANTE EL IMPORTE DE SU CRÉDITO Y SE CUBRIRÁN LOS GASTOS QUE HAYA CAUSADO LA EJECUCIÓN", EN ESTE CASO SE EXCLUYEN TODOS LOS GASTOS REALIZADOS CON MOTIVO DEL PROCESO. EN CAMBIO, CUANDO SE HABLA DE "COSTAS" SE INCLUYEN TODOS LOS GASTOS DESDE EL INICIO DEL PROCESO HASTA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

POR LO TANTO, ES SUFICIENTE CON DAR LA DENOMINACIÓN DE "INCIDENTE DE COSTAS", RESULTANTE DE LOS ARTÍCULOS 140 Y 141 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE SE REFIEREN A LA "CONDENACIÓN DE COSTAS" Y NO, A LA "CONDENACIÓN DE GASTOS Y COSTAS".

2).- EL PUNTO DE PARTIDA PARA HACER LA CUANTIFICACIÓN DE COSTAS ES DEFINIR LA CANTIDAD QUE SERVIRÁ DE BASE PARA HACER LAS OPERACIONES NÚMERICAS, ES AQUÍ DONDE EMPIEZAN LAS COMPLICACIONES PORQUE EL ARTÍCULO 229 DEL ARANCEL UTILIZA LOS CONCEPTOS DE NEGOCIO JUDICIAL Y SUERTE PRINCIPAL QUE, AL DARLES EL VALOR ECONÓMICO CORRESPONDIENTE, NORMALMENTE RESULTAN SER CANTIDADES DIFERENTES.

LA SUERTE PRINCIPAL SE REFIERE AL VALOR DEL OBJETO

QUE MOTIVÓ EL CONFLICTO ENTRE LAS PARTES LITIGANTES, SIN TOMAR EN CUENTA LA RENTA O LOS INTERESES, EN CAMBIO, EL MONTO DEL NEGOCIO JUDICIAL ESTÁ CONSTITUIDO POR EL VALOR DE LA SUERTE PRINCIPAL MÁS LOS ACCESORIOS O RÉDITOS. ES POR ÉSTO, QUE EN EL ESCRITO INCIDENTAL DE COSTAS DEBEN ESPECIFICARSE LAS DOS CANTIDADES.

3).- LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 230 DEL ARANCEL QUE, APARENTAMENTE, ES APLICABLE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS COSTAS EN EL TIEMPO PRESENTE, ES IMPRECISA Y SU REDACCIÓN SE PRESTA A DIFERENTES INTERPRETACIONES, PORQUE DETERMINA: "ART. 230. SI EL VALOR DEL NEGOCIO EXCEDE DE TRES MIL PESOS, SE COBRARÁ LO SIGUIENTE: "FRACCIÓN III.

"III.- SE EXCEDE DE \$10,000.00, PERO NO DE \$50,000.00, SE DUPLICARÁN LAS CUOTAS DEL ARTÍCULO QUE PRECEDE";

"IV.- PASANDO DE \$50,000.00, SE COBRAN LAS CUOTAS SEÑALADAS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, HASTA DICHA SUMA, CON UN AUMENTO DE 50% POR CADA \$10,000.00 O FRACCIÓN DE EXCESO".

ESTA ÚLTIMA PARTE NO ES CLARA, POR NO ESPECIFICAR SI EL AUMENTO DEL 50% ES: A) SOBRE LA BASE DE LAS CUOTAS DEL ARTÍCULO 229 DEL MISMO ORDENAMIENTO O B) SOBRE LAS CANTIDADES RESULTANTES DE LA FRACCIÓN TERCERA DEL ARTÍCULO 230, QUE EN REALIDAD SON LAS CUOTAS DUPLICADAS DEL ARTÍCULO 229.

PARA MAYOR ENTENDIMIENTO DE LOS SUPUESTOS ANTERIORES SE EXPLICAN NUMÉRICAMENTE, TOMANDO LOS DATOS DEL INCIDENTE TRANSCRITO COMO EJEMPLO.

CONSIDERANDO QUE EL VALOR DE LA SUERTE PRINCIPAL ES DE 13'351,687.00, EXCEDE DE CINCUENTA MIL PESOS Y, CONFORME A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 230, SE RESTAN LOS CINCUENTA MIL PESOS, RESULTANDO 13'301,687.00; ESTA DIFERENCIA SE DIVIDE ENTRE DIEZ MIL, PARA DETERMINAR EL NÚMERO DE VECES

QUE EXCEDE DE CINCUENTA MIL PESOS, EL RESULTADO ES: 1330 VECES.

A).- CON LA INTERPRETACIÓN DEL PRIMER SUPUESTO, LA CUANTIFICACIÓN SE HACE DE LA SIGUIENTE MANERA:

\$ 50,00	CUOTA DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 229
100,00	CUOTA DUPLICADA POR LOS PRIMEROS \$50,000,00
25,00	EQUIVALENTE AL 50% DE LA CUOTA SEÑALADA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 229.

1330 VECES QUE EXCEDE DE CINCUENTA MIL PESOS.

SE MULTIPLICA EL EQUIVALENTE DEL PORCENTAJE (50%) POR EL NÚMERO DE VECES QUE EXCEDE DE CINCUENTA MIL PESOS.

DE ESTA FORMA: $25 \times 1330 = 33,250.00$, MÁS LOS CIENTO PESOS - POR LOS PRIMEROS CINCUENTA MIL, HACEN UN TOTAL DE: \$33,350.00, TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS.

CONCLUSIÓN: LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 230 NO MENCIONA QUE EL CINCUENTA POR CIENTO DEL AUMENTO DEBA SER SOBRE LA CUOTA DEL ARTÍCULO 229, Y SI LA LEY NO DISTINGUE, NO SE DEBE DISTINGUIR, POR LO TANTO, ES DE CONSIDERARSE ERRÓNEA ESTA INTERPRETACIÓN.

B).- CON LA INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO SUPUESTO, LA CUANTIFICACIÓN SE HACE DE LA SIGUIENTE MANERA:

\$ 50,00	CUOTA DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 229
100,00	CUOTA DUPLICADA POR LOS PRIMEROS \$50,000,00
50,00	EQUIVALENTE AL 50% DEL VALOR DE LA CUOTA - DUPLICADA DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 230.

1330 VECES QUE EXCEDE DE CINCUENTA MIL PESOS.

SE MULTIPLICA EL EQUIVALENTE DEL PORCENTAJE (50%) POR EL NÚMERO DE VECES QUE EXCEDE DE CINCUENTA MIL PESOS.

DE ESTA FORMA: $50 \times 1330 = 66,500.00$, MÁS LOS CIENTO PESOS POR LOS PRIMEROS CINCUENTA MIL, HACEN UN TOTAL DE: \$66,600.00, SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS. COMO SE PUEDE NOTAR EL RESULTADO, CON ESTA CUANTIFICACIÓN, ES EL DOBLE DEL ANTERIOR.

CONCLUSIÓN: ESTA INTERPRETACIÓN ESTÁ MÁS APEGADA A LA LETRA DEL LEGISLADOR, CONSIDERANDO QUE DEBE SEGUIRSE EL ORDEN DE LA REDACCIÓN, EN PRIMER LUGAR HABLA DE UNA CUOTA DUPLICADA, HACE UNA PAUSA PARA FIJAR EL LÍMITE, Y CONTINÚA EXPLICANDO QUE SE AUMENTARÁ, DICHA SUMA, EN UN 50% POR CADA DIEZ MIL PESOS O FRACCIÓN DE EXCESO.

4).- LAS FRACCIONES II, III Y XVII DEL ARTÍCULO 229, SEÑALAN PORCENTAJES, HACIENDO MÁS COMPLICADA LA INTERPRETACIÓN AL RELACIONARLAS CON LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 230. ASÍ, PUEDE SER:

A).- QUE SE CONSIDERE ÚNICAMENTE LA FRACCIÓN SIN LOS AUMENTOS Y SE OBTENGA EL PORCENTAJE FIJADO EN CADA UNA DE LAS FRACCIONES.

POR EJEMPLO: LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 229 DISPONE QUE POR EL ESCRITO DE DEMANDA, SE COBRARÁ, HASTA UN 3% DEL IMPORTE DE LA SUERTE PRINCIPAL.

SI LA SUERTE PRINCIPAL ES DE 13'351,687.00, SU 3% ES IGUAL A: 400,500.61, CUATROCIENTOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS.

CONCLUSIÓN: PODRÍA CONSIDERARSE QUE, LAS FRACCIONES MENCIONADAS, ESTÁ FUERA DE LA REGLA GENERAL POR NO INDICAR UNA CUOTA SINO UN PORCENTAJE; LA CUOTA ES UNA CANTIDAD DETER

MINADA, MIENTRAS EL PORCENTAJE ES UNA CANTIDAD A DETERMINAR, -- PERO DESAFORTUNADAMENTE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 230 NO HACE NINGUNA DISTINCIÓN RESPECTO A ÉSTOS TÉRMINOS, POR LO TANTO, LA INTERPRETACIÓN SE ALEJA COMPLETAMENTE DEL PRECEPTO LEGAL.

NO OBSTANTE, ESTE MÉTODO SERÍA CONVENIENTE PARA FACILITAR LA CUANTIFICACIÓN.

B).- QUE SE OBTENGA AL PORCENTAJE DE LA SUERTE PRINCIPAL HASTA TRES MIL PESOS (LÍMITE MÁXIMO INDICADO EN EL ENCABEZADO DEL ARTÍCULO 229), LUEGO, EL RESULTADO SE DUPLICA (CONFORME A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 230), SUMANDO EL 50% POR CADA DIEZ MIL PESOS O FRACCIÓN DE EXCESO. NÚMERICAMENTE SE EXPRESA DE LA SIGUIENTE FORMA:

\$ 3,000.00	LÍMITE MÁXIMO DEL ARTÍCULO 229
90.00	EQUIVALENTE AL 3% DE TRES MIL PESOS, DE LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTÍCULO 229.
180.00	CUOTA DUPLICADA POR LOS PRIMEROS \$ 50,000.00 PESOS.
45.00	EQUIVALENTE AL 50% DE NOVENTA PESOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 229.

1330 VECES QUE EXCEDE DE CINCUENTA MIL PESOS.

CONCLUSIÓN: CUANDO LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 230 ORDENA REGRESAR A LA FRACCIÓN TERCERA PARA DETERMINAR LA CUOTA CORRESPONDIENTE A LOS PRIMEROS CINCUENTA MIL PESOS, ESTÁ MARCANDO EL LÍMITE CON EL CUAL DEBE HACERSE EL CÁLCULO, ENTONCES, NO HAY RAZÓN PARA RETROCEDER HASTA EL LÍMITE DEL ARTÍCULO 229 QUE ES DE TRES MIL PESOS. POR LO TANTO, TAMBIÉN ESTA INTERPRETACIÓN SE SALE DEL LÍMITE MARCADO POR EL PRECEPTO LEGAL.

c).- QUE SE OBTENGA EL PORCENTAJE DE LOS PRIMEROS CINCUENTA MIL PESOS EL RESULTADO SEA DUPLICADO, COMO LO INDICA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 230, SUMADO CON EL 50% POR CADA DIEZ MIL PESOS O FRACCIÓN DE EXCESO.

NÚMERICAMENTE SE EXPRESA DE LA SIGUIENTE FORMA:

\$ 50,000.00	LÍMITE DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 230
1,500.00	EQUIVALENTE AL 3% DE CINCUENTA MIL PESOS, DERIVADO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 229.
3,000.00	CUOTA DUPLICADA POR LOS PRIMEROS CINCUENTA MIL PESOS.
1,500.00	EQUIVALENTE AL 50% SOBRE EL VALOR DE LA CUOTA DUPLICADA POR LOS PRIMEROS CINCUENTA MIL PESOS.

1330 VECES QUE EXCEDE DE CINCUENTA MIL PESOS.

SE MULTIPLICA EL EQUIVALENTE DEL PORCENTAJE (50%) POR EL NÚMERO DE VECES QUE EXCEDE DE CINCUENTA MIL PESOS.

DE ESTA FORMA: $1,500 \times 1330 = 1'995.000.00$, MÁS LOS TRES MIL PESOS POR LOS PRIMEROS CINCUENTA MIL PESOS, HACEN UN TOTAL DE: $1'998.000.00$, UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS.

CONCLUSIÓN: POR EL RAZONAMIENTO HECHO EN EL INCISO ANTERIOR SE CONSIDERA QUE ESTA INTERPRETACIÓN ES LA MÁS APEGADA A LA LETRA DE LEGISLADOR. LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 230 DISPONE QUE SE COBRE, POR LOS PRIMEROS CINCUENTA MIL PESOS, LA CUOTA DE LA FRACCIÓN III DEL MISMO ARTÍCULO. SI EL VALOR DEL NEGOCIO FUESE DE CINCUENTA MIL PESOS, SE COBRARÍA POR EL ESCRITO DE DEMANDA LA CUOTA DUPLICADA DEL ARTÍCULO 229, DE ESTA FORMA: $3\% \times 2 = 6\%$, $50,000.00 \times 0.06 = 3,000.00$; CUANDO EL VALOR DEL NEGOCIO EXCEDE DE CINCUENTA MIL PESOS SE AUMENTA, A ESTA CANTIDAD, EL 50% POR CADA DIEZ MIL PESOS

O FRACCIÓN DE EXCESO.

AUNQUE EL CÁLCULO ESTÁ HECHO CONFORME A LA REDACCIÓN DEL PRECEPTO LEGAL, EL RESULTADO NO DEJA DE SER UNA CANTIDAD EXCESIVA, POR LA ELABORACIÓN DE UNA DEMANDA.

5).- EL PROBLEMA MÁS GRAVE Y DEL CUAL, AL PARECER; NO SE HAN PERCATADO LOS QUE HACEN USO DEL ARANCEL, ES EL SIGUIENTE:

EL PESO MEXICANO, UTILIZADO EN EL ARANCEL, COMO UNIDAD DE MEDIDA TIENE DOS VALORES: UNO NOMINAL (EL QUE SE INDICA EN LA MONEDA O BILLETE); Y OTRO, DE PODER ADQUISITIVO (LA CANTIDAD DE BIENES Y SERVICIOS QUE PUEDEN SER ADQUIRIDOS CON ESA UNIDAD). EL PRIMER VALOR PERMANECE CONSTANTE A TRAVÉS DEL TIEMPO, PERO, EL SEGUNDO, ES VARIABLE Y DISMINUYE POR CAUSA DE LA INFLACIÓN. POR ESTA RAZÓN, EL PODER ADQUISITIVO DE UN PESO DEL AÑO DE 1932 ES DISTINTO Y MAYOR AL DE UN PESO ACTUAL, AUNQUE EL VALOR NOMINAL, DE AMBOS, ES EL MISMO.

ESTA DIFERENCIA DE VALORES ADQUISITIVOS AFECTA LA CUANTIFICACIÓN DE COSTAS PORQUE, LAS CUOTAS DEL ARANCEL INDICAN UN VALOR NOMINAL QUE NO CORRESPONDE AL PODER ADQUISITIVO ACTUAL.

EL APLICAR EL ARANCEL, EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, SE CONVINAN PESOS DE 1932 CON PESOS DE 1990, POR EJEMPLO: A DIEZ MILLONES DE PESOS ACTUALES (VALOR DE UN NEGOCIO JUDICIAL), LE RESTAN CINCUENTA MIL PESOS DEL AÑO DE 1932, DE LA FRACCIÓN IV, ARTÍCULO 230. DE ESTA FORMA, EL CÁLCULO DE LAS COSTAS SE HACE CON PESOS DE DIFERENTE PODER ADQUISITIVO Y ESTO PROVOCA UN RESULTADO FICTICIO.

SI LAS UNIDADES DE MEDIDA, EN LAS OPERACIONES NÚMERICAS, NO SON HOMOGÉNEAS, LO QUE SE OBTIENE ES UN RESULTADO SIN SENTIDO, PARA EVITAR ESTA SITUACIÓN, LO QUE SE DEBE HACER

ES DARLES EL MISMO VALOR DE PODER ADQUISITIVO. LOS CONTADORES HAN RESUELTO ESTE PROBLEMA UTILIZANDO EL MÉTODO QUE DENOMINAN "CONTABILIDAD AJUSTADA A LOS NIVELES GENERALES DE PRECIOS"(3)

CON ESTE MÉTODO ES POSIBLE ACTUALIZAR EL PODER ADQUISITIVO DEL PESO, DE AÑOS PASADOS, UTILIZANDO COMO BASE EL "ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR" QUE SE PUBLICA MENSUALMENTE EN LA REVISTA INDICADORES ECONÓMICOS DEL BANCO DE MÉXICO.

LA CONTABILIDAD AJUSTADA A LOS NIVELES GENERALES DE PRECIOS EMPLEA LA SIGUIENTE FÓRMULA: (4)

$$\begin{array}{l} \text{CIFRA DE PESOS} \\ \text{DE AÑOS ANTERIORES} \end{array} \times \frac{\text{ÍNDICE DE PRECIOS ACTUAL}}{\text{ÍNDICE DE PRECIOS DE AÑOS AJUSTADOS ANTERIORES}} = \text{PESOS}$$

PARA EL CASO CONCRETO DEL ARANCEL, LOS PESOS QUE DEBEN SER AJUSTADOS SON DEL AÑO DE 1932, POR ESTA RAZÓN, SE DIVIDE EL ÍNDICE DE PRECIOS ACTUAL (MAYO DE 1990) ENTRE EL ÍNDICE DE PRECIOS DE AÑOS ANTERIORES (ENERO DE 1932), RESULTANDO LO SIGUIENTE:

$$\frac{21779.2000}{0.8665} = 25134.68 \text{ (FACTOR INFLACIONARIO)}$$

CONFORME A LA FÓRMULA PLANTEADA, ESTE FACTOR INFLACIONARIO DEBERÁ MULTIPLICARSE POR CADA UNA DE LAS CIFRAS INDICADAS EN EL ARANCEL. DESPUÉS DE HABER ACTUALIZADO EL PODER ADQUISITIVO DEL PESO, EL PASO A SEGUIR ES EXPRESAR LAS CUOTAS EN SALARIOS MÍNIMOS GENERALES. EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL ES DE: 10.080. PESOS.

LAS OPERACIONES SE REALIZAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

$$\begin{array}{l} \text{CUOTA DEL} \\ \text{ARANCEL} \end{array} \times (25134.68) = \text{PESOS AJUSTADOS}$$

3.- I.M.C.P., LA REESPRESIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS P. 27

4.- IBIDEM, P. 57

PESOS AJUSTADOS † (10 080) = EQUIVALENCIA EN SALARIO
MÍNIMO GENERAL.

PARA NO TRANSCRIBIR CADA UNO DE LOS ARTÍCULOS DEL ARANCEL
Y EVITAR REPETICIONES, SE HA ELABORADO LA SIGUIENTE TABLA:

<u>CUOTA DEL ARANCEL</u>	<u>PESOS AJUSTADOS</u>	<u>EQUIVALENCIA EN S. M. G.</u>
0.25	6 283.67	1
2.00	50 269.36	5
2.50	62 836.69	6
5.00	125 673.40	12
10.00	251,346.80	25
20.00	502 693.61	50
25.00	628 367.00	62
30.00	754 040.40	75
50.00	1 256 734.00	125
100.00	2 513 468.00	250
200.00	5 026 936.00	500
300.00	7 540 404.00	750
500.00	12 567 340.00	1250
1 000.00	25 134 680.00	2500
3 000.00	75 404 039.00	7500
5 000.00	125 673 400.00	12500
9 000.00	226 212 120.00	22500
10 000.00	251 346 800.00	25000
50 000.00	1 256 734 000.00	125000

DESPUÉS DE HABER OBTENIDO LA EQUIVALENCIA EN SALARIOS MÍNIMOS, LO
MÁS SENCILLO, PARA ACTUALIZACIÓN DEL ARANCEL SERÍA TRANSCRIBIR-
LO CAMBIANDO, ÚNICAMENTE, LAS CUOTAS FIJADAS EN PESOS, POR
CUOTAS FIJADAS EN SALARIOS MÍNIMOS, CUMPLIENDO ASÍ, CON
EL OBJETIVO QUE MOTIVÓ EL PRESENTE TRABAJO. PERO ÉSTO, RESOLVE-

RIFA SÓLO UN PROBLEMA, LA ACTUALIZACIÓN DE LA TARIFA, Y QUEDARÍA EL DE INTERPRETACIÓN, QUE HA ORIGINADO CONTROVERSIAS Y COMPLICACIONES PARA HACER LA CUATIFICACIÓN.

ADEMÁS, COMO SE EXPUSO EN EL DESARROLLO DEL CAPÍTULO III, EL ARANCEL ENCUENTRA SU MAYOR UTILIDAD PRÁCTICA EN LA CONDENAÇÃO DE COSTAS. POR ESTA RAZÓN, SE SUGIERE UN CAMBIO, EN LA LEY ARANCELARIA, ENFOCADO A REGULAR DIRECTAMENTE ESTA SITUACIÓN.

D. PROYECTO DE UNA LEY ARANCELARIA.

ANTES DE LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE LEY SE HICIERON LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

A).- SI EL ARANCEL SE UTILIZARA PARA EL COBRO DE HONORARIOS, SERÍA NECESARIO MARCAR CADA UNA DE LAS GESTIONES POSIBLES DE REALIZAR DURANTE EL PROCESO JUDICIAL, CON LA INTENCIÓN DE EVALUAR EL TRABAJO REALIZADO POR EL ABOGADO, ADEMÁS, TENDRÍA QUE CONSIDERARSE EL TIEMPO INVERTIDO PARA DARLE SOLUCIÓN. ESTAS SITUACIONES SON TAN SUBJETIVAS QUE, SI AL PROPIO ABOGADO, EN OCASIONES, LE ES DIFÍCIL DETERMINAR SUS HONORARIOS, CUANTO MÁS DIFÍCIL ES FIJARLOS EN UNA LEY.

POR OTRO LADO, SI EL MÉDICO, EL ARQUITECTO O EL CONTADOR, ENTRE OTROS PROFESIONISTAS, NO ESTÁN SUJETOS A UN ARANCEL, NO HAY RAZÓN PARA QUE EL ABOGADO SI LO ESTÉ.

B).- EL ARANCEL, ANFOCADO A LAS COSTAS JUDICIALES, DEBE SERVIR PARA EVITAR PROCESOS INNCSARIOS, DE ESTA FORMA, LA DIFICULTAD TÉCNICA DEL ASUNTO O EL TIEMPO EMPLEADO PARA OBTENER UNA RESOLUCIÓN PASAN A SEGUNDO TÉRMINO. LO IMPORTANTE ES ESTABLECER UNA CANTIDAD QUE TENGA LA FUERZA SUFICIENTE, MÁS PARA PREVENIR QUE PARA SANCIONAR LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

C).- EL ARANCEL DEBE FACILITAR LA CUANTIFICACIÓN DE COSTAS, LA TARIFA DEBE SER PRECISA Y NO DAR OPORTUNIDAD A INTERPRETACIONES, NI CÁLCULOS COMPLICADOS, PARA LOGRARLO ES MEJOR FIJAR UN PORCENTAJE AL VALOR ECONÓMICO DEL NEGOCIO.

D).- SERÁ NECESARIO ESPECIFICAR QUE EL VALOR DEL NEGOCIO ESTARÁ DETERMINADO POR LA CANTIDAD QUE HAYA SIDO COMPROBADA EN EL PROCESO, O BIEN, LA QUE SE COMPRUEBE DE MANERA INDICENTAL.

DE ESTA FORMA, LA CANTIDAD BASE, PARA OBTENER EL PORCENTAJE FIJADO EN EL ARANCEL, INCLUIRÁ LA SURTE PRINCIPAL Y SUS ACCESORIOS, SIEMPRE QUE HAYAN SIDO COMPROBADOS Y APROBADOS EN LA SENTENCIA, SEA DEFINITIVA O INTERLOCUTORIA.

E).- EL ARANCEL DEBE AGILIZAR EL TRÁMITE PARA EL COBRO DE LAS COSTAS, EN ÉSTO, JUEGA UN PAPEL IMPORTANTE EL JUEZ PORQUE SI EN SU RESOLUCIÓN DETERMINA QUE SE HA DE PAGAR COSTAS, LO IDEAL SERÍA QUE, EN ESA MISMA RESOLUCIÓN, INDIQUE CON PRECISIÓN LA CANTIDAD A PAGAR, FUNDAMENTÁNDOSE EN UN PRECEPTO LEGAL.

DE HACERLO EN ESTA FORMA, LA SENTENCIA QUEDARÁ COMPLETA AL SEÑALAR EL DEBER DE PAGAR Y LA CANTIDAD A PAGAR, Y NO SERÁ NECESARIO PERDER MÁS TIEMPO EN UN INCIDENTE, EXCEPTO CUANDO EL VALOR DEL NEGOCIO JUDICIAL NO ESTÉ DEFINIDO, ENTONCES, CORRESPONDERÁ A LAS PARTES ESTABLECERLO.

F).- FINALMENTE, INVIRTIENDO LA SITUACIÓN ACTUAL, EL ARANCEL DE COSTAS JUDICIALES PODRÍA SER UTILIZADO, POR EL ABOGADO, EN CASO DE LLEVAR A JUICIO EL COBRO DE SUS HONORARIOS. SIENDO ASÍ, DEBE SEÑALARSE QUE SÓLO PODRÁ COBRAR SUS HONORARIOS SI TIENE TÍTULO REGISTRADO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES. INCLUSO, PARA TENER DERECHO A COBRAR LAS COSTAS, EN CASO DE HABER INTERVENIDO ABOGADO, DEBERÁ QUEDAR DEMOSTRADA ESA CALIDAD, CON EL OBJETO DE EVITAR LA USURPACIÓN DE PROFESIÓN.

ARANCEL

DE COSTAS JUDICIALES

ART. 1. LA CONDENACIÓN EN COSTAS SE HARÁ CUANDO ASÍ LO PREVenga LA LEY, O CUANDO, A JUICIO DEL JUEZ, SE HAYA PROCEDIDO CON TEMERIDAD O MALAFE.

ART. 2. LAS COSTAS JUDICIALES COMPRENEN TODOS LOS GASTOS NECESARIOS PARA INICIAR, TRAMITAR Y CONCLUIR EL PROCESO JUDICIAL.

ART. 3. EL JUEZ DETERMINARÁ, CONFORME AL PRESENTE ARANCEL, LA CANTIDAD QUE DEBE PAGAR EL CONDENADO EN COSTAS.

ART. 4. PARA DETERMINAR LA CANTIDAD, EL JUEZ APLICARÁ EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE AL VALOR DEL NEGOCIO JUDICIAL QUE HAYA SIDO COMPROBADO Y APROBADO DURANTE EL PROCESO JUDICIAL.

ART. 5. SI AL DICTAR SENTENCIA NO ES POSIBLE SEÑALAR EL VALOR DE LAS COSTAS, ÉSTAS SERÁN DETERMINADAS EN UN INCIDENTE, CUMPLIENDO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

ART. 6. LAS COSTAS SE COBRARÁN CONFORME A LOS SIGUIENTES PORCENTAJES:

I. SI EL VALOR DEL NEGOCIO ES MENOR DE 500 VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, 30%

II. DE 500.1 A 10 000 VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, 25 %

III. DE 10 000.1 A 50 000 VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, 20 %

IV. DE 50 000.1 AL 100 000 VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, 15 %

V. DE 100 000.1 VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, EN ADELANTE, 10 %

ART.7. LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS SERÁN FIJADOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2606 DEL CÓDIGO CIVIL POR CONVENIO DE LOS INTERESADOS.

ART.8. A FALTA DE CONVENIO SE SUJETARÁN A LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ARANCEL, SIN PERJUICIO DE LOS PRECEPTOS RELATIVOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

ART.9. LA TARIFA FIJADA EN EL PRESENTE ARANCEL SÓLO PODRÁ SER COBRADA POR LOS ABOGADOS CON TÍTULO REGISTRADO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES.

ART.10. SI EN UN JUICIO CIVIL O MERCANTIL HUBIERE CONDENACIÓN EN COSTAS, Y LOS ESCRITOS Y OCURSOS RELATIVOS NO ESTUVIEREN FIRMADOS POR ABOGADO ALGUNO, PERO PUDIERE COMPROBARSE PLENAMENTE LA INTERVENCIÓN DE ÉSTE Y SUS GESTIONES EN EL NEGOCIO, LA REGULACIÓN DE COSTAS SE HARÁ DE ACUERDO CON ESTE ARANCEL.

ART.11. LOS ABOGADOS QUE INTERVENGAN EN JUICIOS CIVILES O MERCANTILES, POR DERECHO PROPIO, COBRARÁN LOS HONORARIOS CONFORME AL PRESENTE ARANCEL, AUN CUANDO NO SEAN PATROCINADOS POR OTRO ABOGADO.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- EN UN ASPECTO GENERAL, SE DISTINGUEN DOS CLASES DE ARANCELES: LOS FISCALES Y LOS PROFESIONALES; LOS PRIMEROS SE REFIEREN A LAS CONTRIBUCIONES QUE ESTABLECE EL ESTADO PARA LA CAPTACIÓN DE FONDOS AL ERARIO; LOS SEGUNDOS, FIJAN LA RETRIBUCIÓN QUE DEBEN PERCIBIR, POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, DETERMINADOS PROFESIONALES COMO ABOGADOS, PERITOS, INTÉRPRETES, DEPOSITARIOS O NOTARIOS.

SEGUNDA.- EL ARANCEL DE LOS ABOGADOS ES UNA TARIFA OFICIAL QUE ESTABLECE EL MONTO DE LOS HONORARIOS, QUE POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEBEN PERCIBIR ESTOS PROFESIONISTAS.

TERCERA.- EL ABOGADO ES EL PROFESIONISTA CON TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO, QUE EJERCE PARA LA DEFENSA DE LOS BIENES JURÍDICOS TUTELADOS POR LA CONSTITUCIÓN.

CUARTA.- DE ACUERDO CON LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, NO SE REQUIERE TÍTULO PARA PODER SER DEFENSOR EN UN PROCESO PENAL, PERO EN LA PRÁCTICA FORENSE, SE NECESITA LA INTERVENCIÓN DE UNA PERSONA QUE TENGA LOS CONOCIMIENTOS TÉCNICOS, LOS CUALES DEBEN SER COMPROBADOS, EN PRINCIPIO, CON EL TÍTULO PROFESIONAL DE LICENCIADO EN DERECHO.

EN CASO DE QUE EL ACUSADO NOMBRE A UN DEFENSOR, QUE NO TENGA LA CALIDAD DE ABOGADO, SERÁ NECESARIA LA PRESENCIA DE UN DEFENSOR DE OFICIO PARA AUXILIAR Y SUPERVISAR AL DEFENSOR PARTICULAR; ÉSTO SE HACE CON LA ÚNICA FINALIDAD DE GARANTIZAR UNA BUENA DEFENSA.

QUINTA.- EL SALARIO MÍNIMO ES LA CANTIDAD MENOR QUE DEBE RECIBIR EN EFECTIVO EL TRABAJADOR POR LOS SERVICIOS

PRESTADOS EN UNA JORNADA DE TRABAJO.

ESTA RETRIBUCIÓN DEBE SER SUFICIENTE PARA SATISFACER LAS NECESIDADES NORMALES DE UN JEFE DE FAMILIA EN EL ORDEN MATERIAL, SOCIAL, CULTURAL Y LAS RELACIONADAS CON LA EDUCACIÓN DE LOS HIJOS.

SEXTA.- EXISTEN DOS CLASES DE SALARIOS MÍNIMO: LOS GENERALES, QUE SON DETERMINADOS POR ÁREAS GEOGRÁFICAS; Y LOS PROFESIONALES, QUE CORRESPONDEN A DETERMINADAS RAMAS DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, PROFESIONES, OFICIOS O TRABAJOS ESPECIALES.

SEPTIMA.- LA RETRIBUCIÓN QUE RECIBEN LOS PROFESIONISTAS SE DENOMINA "HONORARIO" POR SER MÁS QUE UN SIMPLE PAGO DE SERVICIOS, CONLEVA LA IDEA DE MONRAR, ES DECIR, PREMIAR EL MÉRITO DEL TRABAJO INTELECTUAL Y LIBERAL.

OCTAVA.- EL PROFESIONISTA TIENE LIBERTAD DE VALUAR ECONÓMICAMENTE SU TRABAJO, UTILIZANDO LOS CRITERIOS QUE CONSIDERE CONVENIENTES. ESTA LIBERTAD TIENE SU FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTÍCULO 6206 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

NOVENA.- PARA DETERMINAR EL MONTO DE LOS HONORARIOS SE PUEDEN UTILIZAR, DE MANERA INDIVIDUAL O EN CONJUNTO, LOS SIGUIENTES CRITERIOS: A) PERSONALES, REPUTACIÓN O EXPERIENCIA DEL PROFESIONISTA Y CAPACIDAD ECONÓMICA DEL CLIENTE, B) TERRITORIALES, GRADO DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL LUGAR DONDE SE PRESTA EL SERVICIO; C) TÉCNICOS, DIFICULTAD DEL ASUNTO, TIEMPO EMPLEADO EN RESOLVERLO Y CUANTÍA DEL MISMO.

DECIMA.- EL PODER PÚBLICO PUEDE ADOPTAR, PARA REGIR LA FIJACIÓN DE LOS HONORARIOS, CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES SISTEMAS: A) PLENA LIBERTAD, B) TASAS DE MÁXIMUN, C) TARIFAS O ARANCEL, D) LIBERTAD REGULADA.

DECIMAPRIMERA.- EL SISTEMA ADOPTADO EN LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL ES EL DE LIBERTAD Y EL DE ARANCEL, ESTO SE DESPRENDE DE LOS ARTÍCULOS 2606 Y 2607 DEL CÓDIGO CIVIL; EL PRIMERO ESTABLECE QUE LOS HONORARIOS SERÁN FIJADOS DE COMÚN ACUERDO ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES; EL SEGUNDO, DETERMINA QUE A FALTA DE CONVENIO, LOS HONORARIOS SERÁN REGULADOS CONFORME A LOS CRITERIOS SEÑALADOS O POR ARANCEL.

DECIMASEGUNDA.- EL PACTO DE CUOTA LITIS REPRESENTA UNA FORMA DE PAGO PARA CUBRIR LOS HONORARIOS DEL PROFESIONISTA. EN ESTE PACTO, EL CLIENTE OFRECE, AL ABOGADO, UNA PARTE DE LA COSA QUE HAYA MOTIVADO UN PROCESO JUDICIAL, LA CUAL SERÁ ENTREGADA DESPUÉS DE HABERSE RESUELTO, ÉSTE, DE MANERA FAVORABLE.

DECIMATERCERA.- NO DEBE CONFUNDIRSE EL PACTO DE CUOTA LITIS CON LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 2276 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

EN LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, EL QUE PRETENDE SER EL TITULAR DE ÉSTOS, LOS TRANSFIERE A OTRA PERSONA, EN CONSECUENCIA SE DA UN CAMBIO DE PRETENSOR, ESTO SUCEDE DURANTE EL PROCESO JUDICIAL. EN CAMBIO, EN EL PACTO DE CUOTA LITIS, EL ABOGADO RECIBE UNA PARTE DE LOS DERECHOS DE SU CLIENTE, POR CONCEPTO DE PAGO, UNA VEZ QUE HAN DEJADO DE SER LITIGIOSOS, Y CON LA CONDICIÓN DE QUE SE HAYA DICTADO UNA SENTENCIA CONFIRMANDO LA TITULARIDAD DE ESOS DERECHOS A FAVOR DEL CLIENTE.

DECIMACUARTA.- EN EL DERECHO VIGENTE DEL DISTRITO FEDERAL LOS HONORARIOS SON CONTEMPLADOS POR EL CÓDIGO CIVIL, LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5° CONSTITUCIONAL Y EN LOS ARANCELES DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN.

EN GENERAL RIGE EL PRINCIPIO DE LIBERTAD ENTRE LAS

PARTES CONTRATANTES, EN LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PROFESIONAL, PARA DETERMINAR LA CANTIDAD Y LA FORMA DE PAGO DE LOS HONORARIOS, SIENDO OBLIGATORIO: PARA EL PROFESIONISTA, ACREDITARSE CON LA CÉDULA EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES; Y PARA EL CLIENTE, PAGAR POR LOS SERVICIOS RECIBIDOS.

SÓLO EN CASO DE QUE NO HAYAN REALIZADO UN CONVENIO SOBRE LOS HONORARIOS, ÉSTOS SE FIJARÁN CONFORME AL ARANCEL CORRESPONDIENTE.

DECIMAQUINTA.- LA TARIFA DEL ARANCEL PARA LOS ABOGADOS NO HA SIDO MODIFICADA DESDE 1932, AÑO DE SU PUBLICACIÓN. ES CLARO QUE DE ESA FECHA A LA ACTUAL, LA INFLACIÓN HA PROVOCADO UNA CONSIDERABLE DISMINUCIÓN DEL PODER ADQUISITIVO DE LA MONEDA MEXICANA, EN CONSECUENCIA, LAS CUOTAS QUE ESTABLECE SON ANACRÓNICAS, RIDÍCULAS Y SU APLICACIÓN HA PERDIDO EFICACIA. NO OBSTANTE, SE SIGUE UTILIZANDO PARA HACER LA CUANTIFICACIÓN EN CASO DE CONDENA EN COSTAS, DE AQUÍ SE DERIVA SU IMPORTANCIA, POR ESTA RAZÓN, ES NECESARIA Y OBLIGATORIA SU ACTUALIZACIÓN.

DECIMASEXTA.- EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL OFRECE DOS SENTIDOS AL CONCEPTO DE COSTAS: UNO PROCEDE DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, EN EL CUAL SE PROHIBE PAGAR COSTAS A LOS ENCARGADOS DE APLICAR LA LEY, PORQUE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ES GRATUITA Y LA REMUNERACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS LE CORRESPONDE AL ESTADO; EN OTRO, SE REFIERE A LOS GASTOS QUE REALIZAN LOS LITIGANTES PARA INICIAR, TRAMITAR Y CONCLUIR EL PROCESO JUDICIAL.

DECIMASEPTIMA.- LOS CASOS EN QUE EL LITIGANTE PUEDE SER CONDENADO AL PAGO DE COSTAS, EN UNA PRIMERA CLASIFICACIÓN, SON DOS: LOS QUE ESPECÍFICAMENTE SEÑALA LA LEY; Y LOS QUE DETERMINE EL JUEZ, SI CONSIDERA QUE SE HA ACTUADO CON TEMERIDAD O MALA FE, SU FUNDAMENTO LEGAL ES EL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

DECIMOCTAVA.- PARA EL COBRO DE LAS COSTAS JUDICIALES DEBE TRAMITARSE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Y AUNQUE SU REDACCIÓN NO ES CLARA PORQUE DEJA INCOMPLETA LA EXPLICACIÓN SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE LLEVARSE A CABO Y NO INCLUYE LA ETAPA PROBATORIA, NO DEBE SER MOTIVO PARA SALIRSE DE LA REGLA GENERAL SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 88 DEL MISMO ORDENAMIENTO.

DECIMONOVENA.- LA CONDENACIÓN EN COSTAS AL IGUAL QUE EL ARANCEL PRESENTAN COMPLICACIONES EN SU APLICACIÓN, POR ÉSTO, REQUIEREN UNA REGLAMENTACIÓN ADECUADA.

VIGESIMA.- CON LA ACTUALIZACIÓN DE LA TARIFA ARANCELARIA, EL ABOGADO NO TENDRÁ QUE COBRAR MENOS NI MÁS DE LO QUE HABITUALMENTE ACOSTUMBRA PORQUE EL ARTÍCULO 2606 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LE DA ESTA LIBERTAD.

VIGESIMA PRIMERA.- EL LLAMADO "ARANCEL DE ABOGADOS" SIRVIÓ, EN UN PRINCIPIO, PARA DETERMINAR LOS HONORARIOS, EN UN PROCESO JUDICIAL, CUANDO SURGÍA UN CONFLICTO ENTRE ABOGADOS Y CLIENTE PERO, EN LA PRÁCTICA FORENSE, POR EL USO REITERADO Y CONSTANTE EN LA CONDENACIÓN DE COSTAS, HA SUFRIDO UN CAMBIO DE OBJETIVO, POR ESTA RAZÓN, DEBE HACERSE UNA MODIFICACIÓN EN EL TÍTULO, CON EL CUAL SE INDIQUE SU PRINCIPAL UTILIDAD, PARA ELLO SE PROPONE EL SIGUIENTE: ARANCEL DE COSTAS JUDICIALES.

VIGESIMA SEGUNDA.- LA APLICACIÓN DEL ARANCEL BENEFICIA, SIN DUDA, A LOS LITIGANTES PORQUE EN CASO DE CONDENACIÓN EN COSTAS SIRVE, AL LITIGANTE FAVORECIDO, COMO FUNDAMENTO LEGAL PARA RECLAMARLAS Y RECUPERAR, EN PARTE O TODOS, LOS GASTOS QUE HAYA REALIZADO CON MOTIVO DEL PROCESO; Y PARA EL CONDENADO, ES EL MEDIO LEGAL PARA EVITAR ABUSOS EN LA CUANTIFICACIÓN QUE PRESENTE SU CONTRARIO.

VIGESIMA TERCERA.- EL JUEZ NECESITA DE LA LEY ARANCELARIA PARA VALORAR LA CUANTIFICACIÓN DE COSTAS Y DICTAR SU RESOLUCIÓN CONFORME A DERECHO.

VIGESIMA CUARTA.- LA OPCIÓN PARA ACTUALIZAR EL ARANCEL E IMPEDIR QUE PIERDA SU EFICACIA, ES FIJAR SU TARIFA CON EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

LA VENTAJA DEL SALARIO MÍNIMO ES EL PERÍODO DE SU VIGENCIA, QUE ES DE UN AÑO CON LA POSIBILIDAD DE SER MODIFICADO ANTES DE ESE AÑO. LA DESVENTAJA, ES QUE EL COSTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS AUMENTA EN FORMA DESPROPORCIONADA CON RESPECTO AL AUMENTO QUE RECIBE EL SALARIO, ÉSTO HACE QUE SU PODER ADQUISITIVO VAYA EN DISMINUCIÓN CON EL PASO DEL TIEMPO.

VIGESIMA QUINTA.- LOS PROBLEMAS QUE SURGEN POR LA DIFÍCIL INTERPRETACIÓN DE LA LEY ARANCELARIA, SE MUESTRAN CON UN CASO PRÁCTICO Y VERÍDICO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS, EN ÉL SE OBSERVA QUE POR UNA PEQUEÑA DIFERENCIA DE CRITERIOS ENTRE LITIGANTE Y JUEZ, EL RESULTADO DE LAS CANTIDADES CALCULADAS, POR CADA UNO DE ELLOS, SON EXCESIVAMENTE DISCREPANTES.

VIGESIMA SEXTA.- EL CÁLCULO DE LAS COSTAS, CON LAS TARIFAS ANACRÓNICAS DEL ARANCEL, LLEVA A UN RESULTADO FICTICIO PORQUE LAS UNIDADES DE MEDIDA NO SON HOMOGÉNEAS DEBIDO A LA DIFERENCIA DEL PODER ADQUISITIVO ENTRE UN PESO DE 1932 Y UNO DE 1990, LA SOLUCIÓN ES DARLES EL MISMO VALOR DE PODER ADQUISITIVO UTILIZANDO EL MÉTODO DE CONTABILIDAD AJUSTADA A LOS NIVELES GENERALES DE PRECIOS.

VIGESIMA SEPTIMA.- EL PROYECTO DE LA NUEVA LEY ARANCELARIA TIENE COMO PROPÓSITOS: A) EVITAR LOS PROBLEMAS DE INTERPRETACIÓN Y DE CÁLCULO; B) PREVENIR A LOS LITIGANTES PARA QUE ACTUEN CONFORME A DERECHO; C) AGILIZAR EL TRÁMITE PARA EL

COBRO DE COSTAS; D) REDUCIR EL EXCESO DE PROCESOS JUDICIALES,
INNECESARIOS, QUE SATURAN EL TRABAJO DE LOS JUZGADOS,

BIBLIOGRAFIA

- 1.- "ALUSH", REEXPRESION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS, MONTERREY, NUEVO LEÓN, BANCO DE MÉXICO, 1987.
- 2.- ARELLANO, GARCÍA CARLOS, DERECHO PROCESAL CIVIL, MÉXICO, ED. PORRÚA, 1987,
- 3.- ARELLANO, GARCÍA CARLOS, PRACTICA JURIDICA, 2A. ED. , MÉXICO ED. PORRÚA, 1984.
- 4.- BECERRA, BAUTISTA JOSÉ, EL PROCESO CIVIL MEXICANO, 10 Ed, MÉXICO, ED. PORRÚA, 1982.
- 5.- BRISEÑO, SIERRA HUMBERTO, EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, DOCTRINA, LEGISLACION Y JURISPRUDENCIAS MEXICANAS, Vol. II, 3A. ED, MÉXICO, ED. TRILLAS 1983,
- 6.- BUEN, LOZANO NESTOR, DERECHO DEL TRABAJO, Tomo II, 5A. ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, 1983.
- 7.- CASTORENA, J. JESÚS, MANUAL DE DERECHO OBRERO, DERECHO SUSTANTIVO, 6A. ED, MÉXICO, ED. ALFA, 1984.
- 8.- CUAVA, MARIO DE LA, EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, Tomo I, 6A. ED. PORRÚA, 1988.
- 9.- ESCRICHE, JOAQUIN, DICCIONARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, Vol. 1, 2A. ED., MÉXICO, ED. CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, 1985.
- 10.- FERNANDEZ , SERRANO ANTONIO, LA ABOGACIA EN ESPAÑA Y EN EL MUNDO, Tomos I, II; ESPAÑA, ED. LIBRERÍA INTERNACIONAL DE DERECHO, 1955.
- 11.- GUASP, JAIME, DERECHO PROCESAL CIVIL, Tomo I, 3A. ED, ESPAÑA, ED. INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS, 1968.

- 12.- I.M.C.P. LA REEXPRESSION DE ESTADOS FINANCIEROS, MÉXICO, ED. GRUPO EDITORIAL EXPANSIÓN, 1979.
- 13.- OMEBA ENCICLOPEDIA JURIDICA
- 14.- PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 18A. ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, 1988.
- 15.- PALOMAR, DE MIGUEL JUAN. DICCIONARIO PARA JURISTAS, MÉXICO, ED., MAYO EDICIONES, 1981.
- 16.- PEREZ, PALMA RAFAEL'. GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 8A. ED., MÉXICO, ED. CÁRDENAS ESITOR Y DISTRIBUIDOR, 1988.
- 17.- PINA, RAFAEL DE. DICCIONARIO DE DERECHO CIVIL, 9A. ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, 1980.
- 18.- PINA, RAFAEL DE. TEMAS DE DERECHO PROCESAL, ESPAÑA, ED., EDICIONES JURÍDICAS HISPANOAMERICANAS, 1941.
- 19.- SANCHEZ, MEDAL RAMÓN. DE LOS CONTRATOS CIVILES, 6A. ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, 1982.
- 20.- SENTIS, MELENDO SANTIAGO. ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL, Vol. II, ARGENTINA, ED. E.J. E.A. 1967.

LEGISLACION

- 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MÉXICO, LA LEGISLATURA, CÁMARA DE DIPUTADOS, 1982.
- 2.- MÉXICO, LEYES Y CÓDIGOS. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 54A. ED. MÉXICO, ED. LIBRERÍAS TEOCALTI, 1985.

- 3.- LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5° CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES, MEXICO, ED. LIBROS ECONÓMICOS, 1990.
- 4.- MEXICO, LEYES Y CÓDIGOS, CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS, 6A. ED. ANDRADE MANUEL, 1951 (BIBLIOTECA DEL CONGRESO, MEXICO, D.F.)
- 5.- MEXICO, LEYES Y CÓDIGOS, CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 54A. ED. MEXICO, ED. PORRÚA, 1985.
- 6.- MEXICO, LEYES Y CÓDIGOS, CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 36AVA. ED., MEXICO, ED. PORRÚA, 1990.
- 7.- MEXICO, LEYES Y CÓDIGOS, LEY FEDERAL DEL TRABAJO, 63A . EDICIÓN, MEXICO PORRÚA, 1990.